



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2451.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, al Partido de la Revolución Democrática en el



Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en



su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil cuatro desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida o derivada del Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de



la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Jalapa número ochenta y ocho 88, Colonia Roma, código postal 06700, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano René Arce Islas Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002” y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal”, aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Lagarde Espinoza Ana Laura y que desempeña el cargo de Secretaria del Partido identificándose con IFE 114435890 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle



personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de enero de dos mil cuatro, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos.

V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

"10.1 INGRESOS

El Partido reportó en su Informe Anual del año 2002, Ingresos por \$61,197,943.38 (sesenta y un millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 38/100 M.N.); sin embargo, en sus registros contables se muestra el importe de \$62,138,428.15 (sesenta y dos millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 15/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de -\$940,484.77 (menos novecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), la cual no fue aclarada.



Por lo anterior, el Partido, incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

De la revisión a los registros contables y controles establecidos para los ingresos, se determinó lo que a continuación se indica:

- a) El Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, carece de un procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y de simpatizantes.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- b) No se proporcionaron 202 recibos de aportaciones de militantes, que sustentan ingresos registrados por este concepto, mismos que se relacionan en el anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- c) Existe diferencia entre los importes totales de los Recibos de Aportaciones de Militantes y los controles de folios por \$57,835.78 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N.); asimismo, se determinó que los registros contables del Partido difieren en -\$672,265.78 (menos seiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 78/100 M.N.), con los importes totales de los mencionados Recibos de Aportaciones de Militantes, diferencias que se integran en el anexo 4, del apartado 10 de este Dictamen.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 1.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.



- d) **Se determinaron 150 Recibos de Aportaciones de Militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos incumpliendo lo establecido en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Ver integración en el anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

- e) **El Partido utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes por un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, RFC, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, y que además difieren del formato establecido en el anexo 3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- f) **El Partido emitió Recibos de Aportaciones de Militantes en 5 Comités Ejecutivos Delegaciones, por las cuotas de afiliados que según los registros contables del Instituto Político ascienden a \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por los que se carece de la evidencia documental de estos recursos.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- g) **Derivado de la revisión a la documentación aportada por el Partido referente a las aportaciones de militantes, se localizaron relaciones en las que se mencionan depósitos por concepto de aportaciones de militantes en el Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc por \$41,271.15 (cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos 15/100 M.N.), los cuales fueron depositados en la cuenta número 0134440102 de Bancomer, no habiendo localizado el registro contable y los recibos correspondientes.**



Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 1.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El Partido reportó ingresos por rendimientos financieros provenientes de la cuenta bancaria número 00101603477 de Scotiabank Inverlat por un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación que los respalde.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 EGRESOS

El Partido reportó en su Informe Anual del año 2002, egresos por \$58,370,745.00 (cincuenta y ocho millones trescientos setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en sus registros contables se muestra el importe de \$59,014,502.23 (cincuenta y nueve millones catorce mil quinientos dos pesos 23/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de -\$643,757.23 (menos seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 23/100 M.N.), la cual no fue aclarada.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 SERVICIOS PERSONALES

Derivado de la revisión de la subcuenta "Personal Político", se determinaron las siguientes situaciones:

a) Los controles de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de 13 Comités Ejecutivos Delegacionales, carecen de la firma del responsable del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, careciendo de los



siguientes requisitos: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de recibos utilizados con su importe total y el número de los recibos pendientes de utilizar.

Adicionalmente, se determinó que los importes consignados en los mencionados controles difieren de los reportados en los registros contables por un importe total de -\$3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 16.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Se determinaron 41 casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un año.

Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Se detectaron 232 casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes.

Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas observaciones se consideran sancionables.



10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

Se determinaron adquisiciones de bienes por un importe de \$510,661.58 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA). Ver anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

Se determinaron erogaciones por \$286,094.33 (doscientos ochenta y seis mil noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, como se puede apreciar en el anexo 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

Se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$225,693.47 (doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y tres pesos 47/100 M.N.), de los cuales \$56,010.84 (cincuenta y seis mil diez pesos 84/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar"; \$79,807.11 (setenta y nueve mil ochocientos siete pesos 11/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$62,755.07 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$27,120.45 (veintisiete mil ciento veinte pesos 45/100 M.N.) carecen de notas de entradas y salidas de almacén.

Ver anexo 8 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.



En la póliza de egresos número 271 del Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero, se localizaron dos facturas expedidas por el proveedor Yolanda Aída Ahumada Trejo por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), las cuales no están registradas contablemente.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.7 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó diversas operaciones con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, se determinaron las siguientes situaciones:

a) **El Partido no aportó los textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión, por un importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

b) **Como resultado de la confirmación de operaciones, se determinó que la empresa entregó en hoja simple y sin firmar, una relación de las transmisiones efectuadas durante el ejercicio 2002, con un importe total de \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), el cual difiere con lo facturado en \$19,547.30 (diecinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.).**

Asimismo, el Proveedor no informó cual es el adeudo del Partido al 31 de diciembre de 2002; el cual, según los registros contables del Instituto Político, ascendió a \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) **La copia fotostática del contrato con vigencia del 18 de febrero al 31 de diciembre de 2002, que ampara los servicios prestados por \$405,727.00**



(cuatrocientos cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), no se encuentra suscrito por las partes que lo integran (Televisa, S.A. de C.V. y el Partido). Asimismo, se desconoce de que manera se aplicó el descuento señalado en el apartado de observaciones de dicho contrato, el cual menciona que "se contempla 15% de descuento y se liquidará el total antes del término de la campaña el día 15-03-02".

El importe total del contrato está conformado por las facturas números 429935, 430052 y 430053.

Cabe señalar, que la factura número 430052 por \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), fue presentada en copia fotostática e incluye un sello con la leyenda que a la letra dice "La Presente es Copia fiel del Consecutivo Fiscal y se extiende a solicitud del Cliente", además de que está suscrita por el C.P. Sergio Islas de la Mora de la Dirección de Administración de Ventas de Televisa, S.A. de C.V.

El Partido no aclaró las situaciones por lo que incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable.

Se determinaron erogaciones por \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, como se puede apreciar en el anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

Se determinaron erogaciones para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en esa cuenta, mismas que ascienden a un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), de las cuales \$138,233.10 (ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), corresponden a erogaciones que no son sujetas al control de almacén; \$166,543.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni



controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén; \$60,879.85 (sesenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 85/100 M.N.), carecen de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén.

Ver integración en el anexo 10 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, con fundamento en el numeral 20.2 del citado ordenamiento, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable.

Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, se observó que el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$166,658.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, con fundamento en el numeral 20.2 del citado ordenamiento, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable.

El Comité Ejecutivo Estatal del Partido realizó diversas operaciones con la empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; del análisis a éstas, se determinó que existe una erogación por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente la factura número 162175 de fecha 11 de febrero de 2002, pagada con el cheque número 13929 de Bancrecer expedido el día 7 de febrero de 2002, por concepto de servicios publicitarios, de la cual el Instituto Político no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la documentación referida.

Esta irregularidad es sancionable.



El Partido no aportó los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio, por un importe de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), el cual fue pagado a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron erogaciones con documentación que no reúne requisitos fiscales (vigencia del comprobante, R.F.C. del cliente, fecha de expedición y cantidad de artículos) por un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), mismo que se integra en el anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

La póliza de egresos número 972 de febrero de 2002, sustenta el registro como gasto en la cuenta "Reparación y Mantenimiento de Inmueble" el importe de \$140,191.90 (ciento cuarenta mil ciento noventa y un pesos 90/100 M.N.), sin embargo, corresponde a adiciones realizadas al inmueble por la construcción de una cafetería y una bodega. Por lo anterior, se recomienda al Instituto Político que realice la reclasificación correspondiente.

Derivado de la revisión a la subcuenta "Gasolina", se determinó que el Partido realizó erogaciones por \$134,816.04 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 04/100 M.N.), por concepto de consumo de gasolina; sin embargo, no se cuenta con la documentación interna que acredite el destino del combustible.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no entregó la documentación que compruebe los gastos por \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.8 TRANSFERENCIAS

El Partido reportó desembolsos por concepto de Transferencias Internas por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a los Comités Ejecutivos Estatales de Yucatán y Nayarit respectivamente, de los cuales sólo se comprobó y registró contablemente en las cuentas de gastos el importe de \$48,400.18 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 18/100 M.N.) correspondientes al estado de Nayarit. Los restantes \$1,599.82 (mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.) y los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán, están pendientes de comprobarse y se encuentran considerados como Cuentas por Cobrar. Asimismo, se verificó que el Partido omitió reportar dichas transferencias en el formato IA-5 "Detalle de Transferencias Internas".

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

De la revisión a las subcuentas de "Gastos en Actividades Específicas", se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$1,349,096.28 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil noventa y seis pesos 28/100 M.N.), de los cuales \$299,602.04 (doscientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos 04/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$301,371.07 (trescientos un mil trescientos setenta y un pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$748,123.17 (setecientos cuarenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 17/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la documentación referida.

Ver integración en el anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.



Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$1,194,813.33 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos trece pesos 33/100 M.N.).

Ver anexo 14 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

Adquisiciones de bienes y servicios por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 15 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

Se determinaron erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.) incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no proporcionó los textos y pautas de los mensajes transmitidos en dos spots de radio cuyo costo ascendió al importe total de \$155,645.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no proporcionó los videos de los mensajes transmitidos de 2 spots de televisión cuyo costo ascendió a un importe total de \$121,900.00 (ciento veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

De la revisión a la subcuenta de "Gastos en Educación y Capacitación", se determinaron erogaciones para la compra de bienes cuyos conceptos corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en la subcuenta "Tareas Editoriales", las cuales ascienden a un importe de \$108,319.65 (ciento ocho mil trescientos diecinueve pesos 65/100 M.N.).

Se recomienda al Partido que en lo sucesivo realice los registros contables en las subcuentas correspondientes para generar una información financiera veraz.

10.10 BANCOS

De la revisión a 77 cuentas bancarias registradas contablemente por el Partido correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, con saldos al 31 de diciembre de 2002, se determinaron las siguientes situaciones:

- a) **No se proporcionaron 4 contratos y 3 registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2002, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas. Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.**

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- b) **El Partido presentó en las conciliaciones de 13 cuentas bancarias al 31 de diciembre de 2002, en el renglón del saldo según registros contables, un importe total de \$2,003,048.32 (dos millones tres mil cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.); sin embargo, en los registros contables proporcionados por el Instituto Político se reflejan saldos diferentes que ascienden a un total de \$346,921.32 (trescientos cuarenta y seis mil novecientos veintiún pesos 32/100 M.N.), determinándose una diferencia de \$1,656,127.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismos que se integran en el anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.**



Por lo anterior, el Partido incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

Se localizaron 4 cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2002, con saldos acreedores al 31 de diciembre del mismo año, por un importe total de -\$910,763.74 (menos novecientos diez mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

Se localizaron 32 cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2002 por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) que no fueron aclaradas incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no proporcionó diversos estados de cuenta, así como conciliaciones correspondientes a 23 y 25 cuentas bancarias respectivamente, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

Asimismo derivado de la revisión de las conciliaciones bancarias se determinó lo siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

- a) **En la conciliación bancaria con movimientos al 30 de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer,**



se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año 2000 al 2002.

Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al 31 de diciembre de 2002, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Asimismo el importe de -\$4,687.23 (menos cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.), de las partidas en conciliación antes mencionadas, forman parte de la diferencia de \$4,938,098.82 (cuatro millones novecientos treinta y ocho mil noventa y ocho pesos 82/100 M.N.), observada con anterioridad.

Las situaciones anteriores no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- b) En la conciliación bancaria al 30 de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año 2000 a 2001.**

Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al 31 de diciembre de 2002, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.).

El Partido no aclaró las situaciones anteriores, por lo que incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

IZTAPALAPA

- c) Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al 30 de junio de 2002 de la cuenta número 4003878915 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el Partido por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

MAGDALENA CONTRERAS



d) **Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al 31 de marzo de 2002 de la cuenta número 04019451830 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el Partido por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Esta irregularidad es sancionable.

10.11 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2002, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), de saldos acreedores, como se puede apreciar en el anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2002 existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 17-A, 17-B y 17-C del apartado 10 de este Dictamen.

Es importante señalar, que el Comité Ejecutivo Estatal contabiliza y presenta de manera global en su información financiera, en la cuenta "Gastos por Comprobar", los recursos entregados a sus Comités Ejecutivos Delegacionales que se encuentran pendientes de comprobar, por lo que se desconocen los saldos individuales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.12 ACTIVO FIJO

No fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio 2002, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el Partido no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

La póliza de egresos número 15370 de fecha 7 de junio de 2002, por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), se encuentra respaldada por la factura número 15740 de fecha 30 de julio de 1999, emitida por la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora, movimiento que no fue registrado oportunamente por el Partido en la cuenta de Activo Fijo en el ejercicio de 1999, el cual se registró al momento de la liquidación del adeudo en el ejercicio de 2002.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.13 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas por el Partido durante el ejercicio 2002 con proveedores, se determinaron las siguientes situaciones que no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- ***Las operaciones reportadas por el Proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); sin embargo, los registros contables del Partido reflejan un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.).***
- ***En los registros contables del Partido no se localizó la factura número 45607 de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el Proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.).***

Esta irregularidad es sancionable.

De la revisión selectiva a la cuenta "Impuestos por Pagar", la cual según la balanza de comprobación



consolidada al 31 de diciembre de 2002 del Partido refleja un saldo de \$846,332.94 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), se determinaron las siguientes situaciones que no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) **El Partido realizó un pago de ISR e IVA correspondiente a retenciones efectuadas en ejercicios anteriores; sin embargo el registro contable se hizo en la subcuenta "10% Retención de ISR", Éituación que generó un saldo en rojo en la mencionada cuenta por \$61,377.03 (sesenta y un mil trescientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.).**
- b) **En los registros contables del Partido del 2002 no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el Partido no registra en el rubro de gastos, las erogaciones correspondientes a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas correspondiente, no obstante que, según comentarios de personal del Instituto Político, dichos pagos los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal.**
- c) **Del importe de \$1,741,519.78 (un millón setecientos cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 78/00 M.N.), de impuestos retenidos durante 2002, el Partido únicamente pagó \$1,192,466.31 (un millón ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.) estando pendiente de pago \$549,053.47 (quinientos cuarenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), del ejercicio 2002 y \$297,279.47 (doscientos noventa y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.) de ejercicios anteriores.**

Estas irregularidades son sancionables.

10.14 ASPECTOS GENERALES

Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.



Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 4.6, 15.5 f), 16.2, 17.3, 17.4 inciso a), b), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- a) Estados de cuenta bancarios mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2002, con sus respectivas conciliaciones bancarias.
- b) Balanzas de Comprobación mensuales y anual de 2002 y los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2002.
- c) El registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria operada en el 2002.
- d) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al 2002.
- e) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio 2002.
- f) Los siguientes formatos correspondientes al 2002:
 - Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie.
 - Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- g) Relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio 2002.
- h) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido:

COMITÉS EJECUTIVOS Delegacionales	
1. Álvaro Obregón.	9. Iztapalapa.
2. Azcapotzalco.	10. Magdalena Contreras.
3. Benito Juárez.	11. Milpa Alta.
4. Coyoacán.	12. Miguel Hidalgo.
5. Cuajimalpa.	13. Tláhuac.
6. Cuauhtémoc.	14. Tlalpan.
7. Gustavo A. Madero.	15. Venustiano Carranza.
8. Iztacalco.	16. Xochimilco.

El Partido no proporcionó, la siguiente información y documentación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

- a) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al 2002.

b) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio 2002.

c) Los siguientes formatos correspondientes al 2002:

- Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Milpa Alta.	3. Cuauhtémoc.
2. Miguel Hidalgo.	

- Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Benito Juárez.	5. Tlalpan.
2. Iztacalco.	6. Venustiano Carranza.
3. Iztapalapa.	7. Xochimilco.
4. Milpa Alta.	

d) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Álvaro Obregón.	9. Iztapalapa.
2. Azcapotzalco.	10. Magdalena Contreras.
3. Benito Juárez.	11. Milpa Alta.
4. Coyoacán.	12. Miguel Hidalgo.
5. Cuajimalpa.	13. Tláhuac.
6. Cuauhtémoc.	14. Tlalpan.
7. Gustavo A. Madero.	15. Venustiano Carranza.
8. Iztacalco.	16. Xochimilco.

e) El Partido no presentó las pólizas de egresos, con su respectiva documentación comprobatoria, de los meses de enero y abril de 2002 del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, como sigue:

MES	EGRESOS
Enero.	\$ 74,923.00
Abril.	77,375.62
TOTAL	\$ 152,298.62

f) El Partido no presentó los Recibos de Aportaciones de Militantes correspondientes a cinco Comités Ejecutivos Delegacionales por un importe de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Dicho importe se integra como sigue:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	IMPORTE
Benito Juárez.	5,570.00
Iztapalapa.	21,840.00
Milpa Alta.	60.00
Tlalpan.	38,800.00
Venustiano Carranza.	9,270.00
TOTAL	75,540.00

Esta irregularidad es sancionable."



En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

“10.1 INGRESOS

El Partido reportó en su Informe Anual del año 2002, Ingresos por \$61,197,943.38 (sesenta y un millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 38/100 M.N.); sin embargo, en sus registros



contables se muestra el importe de \$62,138,428.15 (sesenta y dos millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 15/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de -\$940,484.77 (menos novecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), la cual no fue aclarada.

Por lo anterior, el Partido, incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se presenta el informe anual modificado y la balanza de comprobación consolidada actualizada al 31 de diciembre del 2002 ya no refleja la diferencia mencionada.”

Conviene señalar, antes de entrar al estudio de la infracción en cita, la disposición que consigna el numeral 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”

Bajo este contexto, resulta evidente que en el caso concreto, el partido político tenía impuesta la obligación de reportar todos los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio fiscalizado, los cuales deberán reportarse en su informe anual además de registrarse en su contabilidad interna.



Ahora bien, como resultado del proceso de fiscalización al informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos, esta autoridad electoral detectó que en el rubro de ingresos, el partido político reportó una cifra de \$61,197,943.38 (sesenta y un millones ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 38/100 M.N.); sin embargo, en sus registros contables de ese mismo ejercicio, se reflejó un importe de \$62,138,428.15 (sesenta y dos millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 15/100 M.N.), existiendo por tanto, una diferencia no aclarada de -\$940,484.77 (menos novecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.)

Con estos antecedentes, y después del análisis minucioso efectuado a las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este órgano colegiado tiene por solventada la irregularidad que se le reprochó al partido político en atención a lo que se vierte a continuación:

Así pues, tal y como se desprende de la documentación anexa a la cédula de notificación personal, el partido político entregó un informe anual modificado del ejercicio dos mil dos y una balanza de comprobación consolidada con fecha de actualización al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, que reflejan un total de ingresos de \$61,205,958.15 (sesenta y un millones doscientos cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 15/100 M.N.), con lo cual no queda duda para esta autoridad electoral sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 17.1 de los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, la diferencia equivalente a -\$940,484.77 (menos novecientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), que en su momento fue observada en el Dictamen Consolidado, fue aclarada en tiempo y forma por el partido político y



por consiguiente no ha lugar a imponer sanción alguna al citado instituto político por la circunstancia antes precisada.

VII. En el inciso a) del rubro de "Financiamiento de Militantes", se determinó como conclusión 10.2, la siguiente irregularidad:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

De la revisión a los registros contables y controles establecidos para los ingresos, se determinó lo que a continuación se indica:

a) El Reglamento para la Administración y Manejo de los Ingresos, Egresos y Recursos Materiales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, carece de un procedimiento para la autorización, manejo y control de los recibos de aportaciones de militantes y de simpatizantes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Por lo anterior y debido a una falta de control administrativo así como contable de ejercicios anteriores el Partido se encuentra en un proceso de depuración de los ingresos por concepto de aportaciones de militantes tanto del Comité Ejecutivo Estatal como de los 16 Comités Ejecutivos Delegacionales, de tal manera que las cuentas tanto de aportaciones de militantes y de bancos correspondientes, reflejen los importes correctos.

Debido a la situación que se presenta en los registros contables y los controles de folios se han tomado una serie de medidas que coadyuven a modificar esta situación elaborándose desde el segundo semestre de 2002 un sistema de Control de Recibos de Aportaciones de Militantes, asimismo se llevaron a cabo acciones para que los recibos se centralizaran, mediante oficios dirigidos a los Comités Ejecutivos Delegacionales solicitando la entrega de los mismos. Continuando en el ejercicio 2003 con la centralización del control de dichos



recibos por parte de la Secretaría de Finanzas del CEE, aportando todos los militantes de todo el PRD DF, en una sola cuenta designada para ello.

Se presenta relación de Ingresos por Aportaciones de Militantes del Ejercicio 2002 y póliza de ingresos No. 10 de fecha 1° de Septiembre de 2002, la cual fue reversada con la póliza de Diario No. 99 de fecha 31 de Diciembre del 2002, así como copia del estado de Cuenta del mes de Septiembre de 2002, ya que se detectó que dicho importe correspondía a meses anteriores y que estos ya estaban aplicados, y en el mes que fueron registrados no existió ningún ingreso que corresponda a este movimiento, por lo tanto dicho importe se encontraba duplicado."

Primeramente, es importante destacar que el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece para el caso que nos ocupa lo siguiente:

"24.3 Los Partidos Políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

De tal suerte, la disposición antes transcrita tiene por objeto que los partidos políticos cuenten con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca las funciones de cada una de las áreas que componen su distribución funcional y/o organigrama.

Derivado de lo anterior, en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político que el reglamento para la administración y manejo de sus ingresos, egresos y recursos materiales se carecía de un procedimiento para la autorización, manejo y control de recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, circunstancia que arrojaba una irregularidad susceptible de ser sancionada.



En esta tesitura, el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, informó y detalló el procedimiento seguido para la expedición y control de los folios de los recibos por concepto de aportación de militantes del ejercicio dos mil dos.

Asimismo, argumentó que durante el segundo semestre del año dos mil dos, se implementó un sistema de control de recibos de aportaciones de militantes, con lo cual se busca que los citados recibos se centralicen a través del Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo este escenario, y después de la valoración realizada por este órgano electoral a la documentación comprobatoria aportada por el partido político, se colige que dicha irregularidad fue solventada puntualmente, toda vez que se demostró con elementos probatorios la implementación de un procedimiento para corregir la deficiencia que se observó en el dictamen de referencia, así como la disposición del instituto político para no incurrir en esta conducta en los ejercicios posteriores.

Consecuentemente, es inconcuso para esta autoridad electoral que el partido político enderezó la irregularidad antes advertida en los términos que prescribe el numeral 24.2 de los lineamientos en comento, y por ende no ha lugar a imponer sanción alguna en razón de las consideraciones precisadas.

- VIII. En el inciso b) de este mismo rubro denominado "Financiamiento de Militantes", se determinó otra observación que literalmente establece lo siguiente:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

- b) No se proporcionaron 202 recibos de aportaciones de militantes, que sustentan ingresos registrados por este concepto, mismos que se relacionan en el anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.**



Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se anexa (sic) En relación al anexo 3 del apartado 10 se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo, así como. ANEXO I”

Conviene por su trascendencia antes de abordar el análisis correspondiente, ilustrar el contenido del numeral 1.2 de la normatividad expedida en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que establece lo siguiente:

“1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.”

Del dispositivo señalado, se desprende que los partidos políticos tienen el deber de registrar contablemente y sustentar con la documentación correspondiente, todos los ingresos que reciban, ya sea en efectivo, ya sea en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento que reciban durante un ejercicio anual.

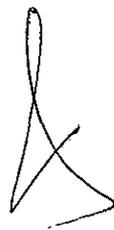
Bajo este orden de ideas, el Dictamen Consolidado arrojó que el partido político no proporcionó doscientos dos recibos de aportaciones de militantes que sustentan ingresos registrados en este rubro.



En este contexto, el partido político intenta solventar la irregularidad antes señalada, proporcionando únicamente setenta y seis recibos de aportaciones de militantes, lo cual indefectiblemente no es convincente para esta autoridad electoral, ya que como se puede apreciar existe una diferencia de ciento veintiséis recibos de los que no se tiene la evidencia documental.

Es de la mayor importancia para este órgano colegiado, puntualizar que la exigencia que se impone al partido político para sustentar sus ingresos, conlleva a la necesidad de conocer de forma fehaciente el origen de los recursos privados que recibió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil dos.

Esto es así, ya que al privilegiarse el financiamiento público que reciben los partidos políticos en términos de lo que dispone el artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano electoral debe de contar con mayores elementos que permitan verificar y fiscalizar lo afirmado y registrado por el instituto político en el informe anual, particularmente en el concepto de aportaciones de sus militantes.



Luego entonces, esta autoridad electoral administrativa se encuentra impedida para tener por subsanada la infracción en estudio, toda vez que el partido político, no aclaró ni precisó las razones o circunstancias que lo motivaron para no exhibir los ciento veintiséis recibos faltantes del rubro denominado "Financiamiento de Militantes, deviniendo por tanto, una omisión de carácter técnico administrativa que vulnera el numeral 1.2 de los citados lineamientos, específicamente en lo que concierne al respaldo documental de los registros contables de sus ingresos por aportaciones de la militancia.



- IX. En el inciso c) de este mismo rubro denominado "Financiamiento de Militantes", se determinó otra observación que literalmente establece lo siguiente:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

- c) **Existe diferencia entre los importes totales de los Recibos de Aportaciones de Militantes y los controles de folios por \$57,835.78 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N.); asimismo, se determinó que los registros contables del Partido difieren en -\$672,265.78 (menos seiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 78/100 M.N.), con los importes totales de los mencionados Recibos de Aportaciones de Militantes, diferencias que se integran en el anexo 4, del apartado 10 de este Dictamen.**

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 1.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se anexa (sic) En relación al anexo 3 del apartado 10 se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo, así como. ANEXO I"

Es menester dejar sentado con toda claridad, que esta irregularidad tiene estrecha vinculación con la infracción que se analizó en el Considerando inmediato anterior, ya que ambas versan sobre los doscientos dos recibos de aportaciones de militantes que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos.

Así, el Dictamen Consolidado señaló en este rubro una diferencia entre los importes totales de los recibos de aportaciones de militantes y los controles de folios por la cantidad de \$57,835.78 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N.), la cual fue



solventada por el partido político en su respuesta a la cédula de notificación personal toda vez que se corrigió la deficiencia entre los importes totales y los controles de folios.

Caso contrario representa la omisión observada en el Dictamen Consolidado, consistente en la diferencia entre los registros contables y los importes totales de los recibos de aportaciones de militantes por la cantidad de -\$672,265.78 (menos seiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 78/100 M.N.), ya que si bien es cierto el instituto político con el objeto de solventar tal irregularidad, efectúa un ajuste a los registros contables con la póliza de diario número 99 (noventa y nueve) correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dos, cancelando ingresos por un total de \$1,033,741.15 (un millón treinta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 M.N.), de los cuales se incluye el importe de -\$672,265.78 (menos seiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 78/100 M.N.) que corresponden al monto de los citados recibos de aportación, no menos cierto es que el instituto político no aclaró la diferencia resultante de tal ajuste cuyo monto que asciende a \$361,475.37 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), toda vez que no existe el respaldo documental que sustente la cifra aludida.



No pasa inadvertido mencionar que en su escrito de respuesta al emplazamiento, el partido político proporcionó una relación de ingresos por \$2,114,004.27 (dos millones ciento catorce mil cuatro pesos 27/100 M.N.), la cual coincide con el monto que fue reportado tanto en los registros contables como en su informe correspondiente al año dos mil dos.



Es por ello, que después del análisis y revisión a las constancias que aportó el partido político, es evidente que no justificó la diferencia que resultó del registro contable que realizó mediante la póliza 99



(noventa y nueve), que invariablemente debió sustentar con la documentación pertinente, en concordancia con lo que establecen los numerales 1.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que por estar transcritos anteriormente, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por todo lo expuesto, el partido político incurre en una infracción de naturaleza técnico contable y administrativa, pues lejos de subsanar la irregularidad en análisis, ofreció otras documentales que al administrarse y relacionarse entre sí arrojaron una diferencia más sustancial de aquella que fue detectada en el Dictamen Consolidado.

- X. En una más de las irregularidades señaladas en el rubro de “Financiamiento de Militantes”, en particular su inciso d) consigna lo que a continuación se transcribe:

“10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

- d) **Se determinaron 150 Recibos de Aportaciones de Militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos incumpliendo lo establecido en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Ver integración en el anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se anexa (sic) En relación al anexo 3 del apartado 10 se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo, así como. ANEXO I”



En este sentido, esta autoridad electoral se pronuncia sobre la irregularidad transcrita observada en el Dictamen Consolidado, concerniente a la falta de requisitado de ciento cincuenta recibos de aportaciones de militantes que incumplían con las formalidades exigidas en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido a la letra reza:

“3.6 Los recibos se imprimirán según el formato RM y la numeración de los folios, se imprimirá en forma consecutiva para las aportaciones que reciba el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, que será RM-(Partido)-ODDF-(Número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

En la especie, se observa que una de las hipótesis previstas en la anterior disposición, tiene por objeto que los partidos políticos requirieran adecuadamente los recibos de aportaciones de militantes de conformidad con el formato RM, anexo a los lineamientos en cita.

Luego entonces, y con el objeto de subsanar la infracción en estudio, debe advertirse que el partido político entregó ciento veintiséis recibos de aportaciones de militantes requisitados en términos de lo que dispone el numeral antes invocado, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO	NÚMERO DE RECIBOS PROPORCIONADOS
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	4
ÁLVARO OBREGÓN	46
COYOACÁN	3
CUAUHTÉMOC	63
GUSTAVO A. MADERO	9
TLÁHUAC	1
TOTAL	126

De los veinticuatro casos restantes, -amparados con veinte recibos- es menester puntualizar que el partido político no fue cuidadoso en su llenado, ya que del análisis practicado a ellos, se determinó que éstos no cumplían con los requisitos previstos en el numeral en comento y



en el formato anexo a los lineamientos de fiscalización antes advertidos.

Además, es importante precisar que de la respuesta a la cédula de notificación personal, no se desprende algún otro medio de convicción proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para aclarar tal diferencia, ya que por el contrario, únicamente aduce que *“...se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo”*.

Lo cual, a juicio de este órgano electoral es incorrecto, toda vez que la irregularidad consignaba ciento cincuenta recibos que carecían de diversos requisitos establecidos en el numeral 3.6 de los lineamientos de fiscalización, y el partido político sólo entregó ciento veintiséis debidamente requisitados.

De manera que al no presentar la totalidad de recibos llenados de conformidad con el numeral en comento, esta autoridad electoral puede deducir válidamente que al no expresar las razones que lo condujeron para no aportar el resto de los recibos, sólo deben tomarse en consideración aquellos que fueron requisitados correctamente.

Con base en los anteriores razonamientos, es dable concluir que el partido político no solventó la infracción en cita, traduciéndose ésta en una omisión de tipo técnico administrativo, cuya consecuencia es un incumplimiento al numeral 3.6 y al formato anexo a los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- XI. Siguiendo con el desahogo de las irregularidades señaladas en el rubro de “Financiamiento de Militantes”, en su inciso e) considera lo siguiente:



"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

e) El Partido utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes por un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, RFC, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, y que además difieren del formato establecido en el anexo 3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Antes de entrar al estudio de dicha irregularidad, esta autoridad electoral refiere primeramente que el partido político no emitió argumento alguno ni aportó probanzas que desvirtúen el sentido de la infracción que se le reprocha, misma que fue determinada en el Dictamen Consolidado como sancionable, producto de la revisión al informe anual respecto de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

Lo anterior se corrobora, ya que del expediente formado con motivo de dicha revisión, no se desprende constancia, manifestación u opinión que permitan inferir la disposición del partido político para subsanar la irregularidad antes transcrita.

Sin embargo, esta autoridad electoral guiada por los principios que rigen su actuación, se pronuncia sobre la citada observación, ciñéndose al principio de legalidad al cual está obligado por ministerio de ley.

De este modo, conviene señalar que el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que



los recibos de aportaciones de militantes que emitan los partidos políticos para sustentar sus erogaciones, se deberán imprimir en el formato RM.

En tanto, el numeral 16.2 dispone que el informe de ingresos y egresos de los partidos políticos será presentado en los formatos anexos a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Conforme a lo anterior, en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano electoral en fecha primero de diciembre de dos mil tres, se determinó que el partido político utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales diversos formatos de recibos de aportaciones de militantes por un importe total de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, registro federal de contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que éstos difieren del formato establecido en los lineamientos antes invocados.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluyó que dicha infracción era sancionable, debido a que el partido político vulneraba con estas situaciones el contenido de los numerales 3.6 y 16.2 de los lineamientos anteriormente señalados.

En el siguiente cuadro, se contempla el desglose de los recibos de aportaciones observados por este órgano colegiado:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	IMPORTE
Azcapotzalco.	\$ 14,905.00
Miguel Hidalgo.	4,740.00
Tláhuac.	38,187.93
TOTAL	\$ 57,832.93



Así pues, como se citó, el partido político no desahogó el requerimiento que se le efectuó mediante cédula de notificación personal, que sin lugar a dudas, demuestra una actitud de desinterés e indiferencia para subsanar la irregularidad que se le reprochó en el dictamen de referencia.

Es por ello, que al no conocer los argumentos o razones que lo condujeron para incurrir en tal infracción, este órgano superior de dirección considera conveniente tomar la decisión de que la observación de cuenta quede firme y en los mismos términos que se advirtió en el Dictamen Consolidado, calificándola por su naturaleza como una falta técnico administrativa, que infringe lo estipulado en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- XII. En otra de las irregularidades señaladas en el rubro de "Financiamiento de Militantes", en específico sobre su inciso f) se advierte lo siguiente:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

f) El Partido emitió Recibos de Aportaciones de Militantes en 5 Comités Ejecutivos Delegaciones, por las cuotas de afiliados que según los registros contables del Instituto Político ascienden a \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por los que se carece de la evidencia documental de estos recursos.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Con base en lo anterior, primeramente se debe aclarar que el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral arrojó como observación en el rubro de "Financiamiento de Militantes" que



el partido político emitió recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegaciones, por cuotas de sus afiliados que según los registros contables dichos ingresos ascienden a \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales se carece de la evidencia documental, incumpliendo por tanto el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho importe se integra como sigue:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	IMPORTE
Benito Juárez.	\$ 5,570.00
Iztapalapa.	21,840.00
Tlalpan.	38,800.00
Venustiano Carranza.	9,270.00
Milpa Alta.	60.00
TOTAL	\$ 75,540.00

Partiendo de estos elementos, y antes de entrar al análisis conducente, es importante destacar la disposición del numeral 1.2 de los lineamientos en cita el cual prescribe que:

"1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos."

En atención a lo anterior, los partidos políticos tienen el deber de registrar contablemente y sustentar con la documentación correspondiente, todos los ingresos que reciban, ya sea en efectivo, ya sea en especie, por cualquiera de las modalidades que por concepto de financiamiento público y privado reciban durante un ejercicio anual.



Por consiguiente, esta autoridad electoral estimó en el Dictamen Consolidado que la irregularidad en estudio era sancionable, toda vez que no se tenían elementos de comprobación que sustentaran los ingresos que recibió el partido político por la cantidad de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), relativos a diversas aportaciones de sus militantes en cinco demarcaciones territoriales.

No obstante, el partido político fue emplazado mediante cédula de notificación personal para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha irregularidad, y en su caso, solventarla.

Empero, el partido político no aportó ningún elemento de convicción ni objetó con argumentos sólidos la observación que se le reprochó en el dictamen de mérito.

Así pues, y tras no haber contestado el requerimiento formulado por este órgano superior de dirección respecto de la irregularidad que se analiza, ni haber aportado las pruebas que permitieran desvirtuar el sentido de dicha observación, se considera que ésta debe quedar firme, además de calificarse como una omisión de tipo técnico administrativa, en razón de que con esta situación el partido político contravino el numeral 1.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- XIII. Finalmente en la última de las irregularidades señaladas en el rubro de "Financiamiento de Militantes", en el inciso g) se observó lo siguiente:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

g) Derivado de la revisión a la documentación aportada por el Partido referente a las aportaciones de militantes, se localizaron relaciones en las que se mencionan depósitos por concepto de aportaciones de



militantes en el Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc por \$41,271.15 (cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos 15/100 M.N.), los cuales fueron depositados en la cuenta número 0134440102 de Bancomer, no habiendo localizado el registro contable y los recibos correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 1.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se presenta póliza de ingresos No. 10 de fecha 31 de diciembre del CED Cuauhtémoc en la cual se registran los ingresos recibidos en diferentes fechas por un importe de \$41,271.15 registrados en la cuenta de Bancomer No. 0134440102. ANEXO II”

Bajo este contexto, y una vez efectuado el estudio de la prueba documental anexa al escrito de respuesta al emplazamiento, este órgano colegiado puede afirmar válidamente que en la especie, el partido político solventó la irregularidad antes transcrita por las circunstancias que se precisan a continuación:

Inicialmente, al partido político se le detectó en el Dictamen Consolidado una observación relativa a diversos depósitos por concepto de aportaciones de militantes en el Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc por la cantidad de \$41,271.15 (cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos 15/100 M.N.), los cuales fueron depositados en la cuenta número 0134440102 de la institución bancaria “BBV-Bancomer”, sin que se haya localizado el registro contable y los recibos correspondientes, infringiendo con estas circunstancias los numerales 1.2 y 17.1 los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



En esta tesitura, se advierte que el partido político proporcionó en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, la póliza de ingresos número 10 (diez) fechada al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, de donde se colige el registro contable de ingresos recibidos en el Comité Ejecutivo en la Demarcación Territorial en Cuauhtémoc por la aportación de diversos militantes, por un importe de \$41,271.15 (cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos 15/100 M.N.)

Luego entonces es evidente que el partido político con la exhibición de la póliza de ingresos señalada en el párrafo que antecede, regulariza sus registros contables en este rubro, en virtud de que si bien es cierto que el importe observado no figuraba en los asientos de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no menos cierto es que con tal probanza, esta autoridad electoral tiene acreditados los ingresos que percibió por concepto de aportaciones de militantes en el Comité Ejecutivo en la Delegación Cuauhtémoc.

En atención a lo expuesto, este órgano superior de dirección tiene a bien concluir que la observación fue solventada en acatamiento a los numerales 1.2 y 17.1 de los lineamientos aludidos.

- XIV. En el rubro de "Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", se determinó como conclusión 10.3, la siguiente irregularidad:

"10.3 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

El Partido reportó ingresos por rendimientos financieros provenientes de la cuenta bancaria número 00101603477 de Scotiabank Inverlat por un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación que los respalde.



Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Para respaldar este tipo de ingresos es necesario contar con el estado de Cuenta el cual no obra en poder de esta Secretaría de Finanzas por lo cual fue solicitado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien es la única instancia con personalidad jurídica para realizar estos trámites ante las instituciones bancarias. Se anexa copia del oficio de solicitud. ANEXO III”

Conforme a lo anterior, es importante destacar el contenido y alcance del numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el cual dispone para lo que interesa textualmente lo siguiente:

“7.5 Los ingresos que reciban los Partidos Políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos.”

Al respecto, esta autoridad electoral destaca que los ingresos financieros que reportó el partido político en la cuenta bancaria número 00101603477 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat”, por un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), no fueron respaldados con la documentación comprobatoria que sustente su origen, incumpliendo por tanto, la obligación que tenía impuesta en el numeral señalado anteriormente.



Ahora bien, el partido político en su respuesta al emplazamiento anexa copia simple del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres dirigido a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se solicita la tramitación de la petición de los estados de cuenta a la institución bancaria en comento.

No obstante es conveniente puntualizar que el instituto político no aportó los elementos de convicción para determinar el origen del importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), reportado en los registros contables, ya que del análisis efectuado a dicha probanza no se desprende la procedencia que tuvieron tales ingresos, tal y como lo prescribe el numeral 7.5 de los lineamientos invocados.

Ello es así, en virtud de que el partido político es omiso cuando argumenta que *“no obra en poder de esta Secretaría de Finanzas”*, el estado de cuenta que permita conocer los ingresos que percibió durante el año dos mil dos en este rubro, valiéndose de una situación de incompetencia de dicho órgano financiero para solicitar la expedición del estado bancario.

A mayor abundamiento, resulta claro que en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no puede excusarse sobre la falta de personalidad jurídica de su órgano de finanzas en el Distrito Federal, ya que en el supuesto sin conceder de que la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es la instancia facultada y con capacidad para realizar los trámites para solicitar la expedición de los estados de cuenta bancarios, eso no es obstáculo para que el órgano de dirección a nivel nacional hubiese aportado, ya sea en documento original, ya sea en copia simple, el estado de cuenta bancario número 00101603477 de la institución bancaria “Scotiabank Inverlat”, toda vez que éste es el instrumento idóneo para que el partido político en el ámbito del Distrito Federal conozca los movimientos financieros



que ahí se plasman, y en consecuencia, pueda sustentar en el estado de posición financiera del ejercicio fiscalizado.

Es por ello que esta autoridad electoral administrativa haya estimado que el Partido de la Revolución Democrática, no aportó los elementos de convicción para conocer el origen del importe que reportó en el rubro de "Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos" por la cantidad de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), lo cual se traduce en una omisión de tipo técnico administrativa, que vulnera el numeral 7.5 de los lineamientos invocados.

- XV. En el Dictamen Consolidado se consignó una irregularidad en el rubro de "Egresos", misma que para efectos del análisis correspondiente se transcribe:

"10.4 EGRESOS

El Partido reportó en su Informe Anual del año 2002, egresos por \$58,370,745.00 (cincuenta y ocho millones trescientos setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en sus registros contables se muestra el importe de \$59,014,502.23 (cincuenta y nueve millones catorce mil quinientos dos pesos 23/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de - \$643,757.23 (menos seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 23/100 M.N.), la cual no fue aclarada.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se presenta el informe anual modificado y la balanza de comprobación consolidada actualizada al 31 de



diciembre de 2002, en la cual ya no se refleja la diferencia mencionada.

Resulta oportuno mencionar, antes de hacer el estudio respectivo, que el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En el serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”

Atendiendo el contenido del precepto antes referido, es incontrovertible que el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al treinta y uno de diciembre del año que se fiscalice.

Aunado a lo anterior, el mismo dispositivo dispone que los partidos políticos tienen el deber de reportar y registrar en su contabilidad los ingresos y egresos del año correspondiente en el catálogo de cuentas existente.

Con este antecedente, el Dictamen Consolidado determinó que el partido político reportó en su informe anual del año dos mil dos, egresos por la cantidad de \$58,370,745.00 (cincuenta y ocho millones trescientos setenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en sus registros contables se muestra un importe de \$59,014,502.23 (cincuenta y nueve millones catorce mil quinientos dos pesos 23/100 M.N.), arrojando un diferencia de -\$643,757.23



(menos seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 23/100 M.N.)

De tal suerte que, con el objeto de subsanar la irregularidad precisada anteriormente, el partido político entregó un Informe Anual modificado y una balanza de comprobación consolidada y actualizada al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, aclarando por consiguiente, la diferencia entre los registros contables y el informe en cita por la cantidad de -\$643,757.23 (menos seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 23/100 M.N.)

En efecto, teniendo a la vista el informe anual y la balanza mencionados, se observa que ambas reflejan un total de egresos de \$58,742,246.98 (cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 98/100 M.N.), integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	\$52,942,442.38
Gastos en Actividades Específicas.	\$ 5,799,804.60
TOTAL	\$58,742,246.98

En síntesis y con base en lo antes expuesto, este órgano superior de dirección considera que la irregularidad en comento fue solventada por el partido político en la forma y términos que dispone el numeral 17.1 de los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos.

XVI.

Como conclusión en el punto 10.5 en el inciso a) denominado "Servicios Personales" en el Dictamen Consolidado se determinó la siguiente irregularidad:

"10.5 SERVICIOS PERSONALES

Derivado de la revisión de la subcuenta "Personal Político", se determinaron las siguientes situaciones:



- a) **Los controles de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de 13 Comités Ejecutivos Delegacionales, carecen de la firma del responsable del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, careciendo de los siguientes requisitos: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de recibos utilizados con su importe total y el número de los recibos pendientes de utilizar.**

Adicionalmente, se determinó que los importes consignados en los mencionados controles difieren de los reportados en los registros contables por un importe total de -\$3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 16.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Respecto a la observación referida a los Recibos de Reconocimientos Actividades Políticas existía una falta de control administrativo y contable en los ejercicios anteriores por lo cual se han tomado acciones que permitan llevar un control adecuado en dichos recibos, realizándose a partir de diciembre de 2002 la impresión centralizada, ya que anteriormente cada Comité Ejecutivo Delegacional emitía su propia impresión, lo cual quedo cancelado desde la fecha antes mencionada. Cabe mencionar que a partir del segundo semestre de 2002 estas emisiones fueron centralizadas mediante oficios dirigidos a los Comités Ejecutivos Delegacionales solicitando la entrega de dichos recibos. Para continuar con este proceso de saneamiento de control de RERAP's se determinó a partir del primer trimestre del año que los pagos por concepto de nómina se realizaran bajo la modalidad de Honorarios Asimilados a Salarios, quedando el uso de estos recibos para uso exclusivamente de actividades políticas específicas. Lo anterior ha conllevado a que no se rebasen los límites mensuales y anuales permitidos según los Lineamientos para la Fiscalización de IEDF, mismos que se han visto reducidos paulatinamente desde julio de 2002 a la fecha."



En relación con dicha irregularidad, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar firme tal y como se determinó en el Dictamen Consolidado por los razonamientos que se expresan a continuación:

Al partido político le fue observado en el dictamen de referencia una omisión concerniente a catorce controles de folios relativos a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) del Comité Ejecutivo Estatal y de trece Comités Ejecutivos Delegacionales, los cuales carecían de la firma del responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo (CF-RERAP), siendo éstos: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de recibos utilizados con su importe total y el número de los recibos pendientes de utilizar, así como los requisitos contemplados en los formatos anexos a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, el partido político transgredió el numeral 17.1 de los citados lineamientos que disponen a la letra lo siguiente:

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”

En este contexto, no pasa inadvertido mencionar que del análisis realizado a la respuesta del partido político al emplazamiento efectuado por este órgano colegiado, no se desprende argumento



alguno que pudiera justificar la deficiencia en la que incurrió el partido político, debido a que únicamente se concreta a esgrimir las prevenciones que ha implementado desde el mes de diciembre del año dos mil dos con el objeto de corregir esta situación, sin combatir a fondo la observación que se le reprocha.

Baste puntualizar que es el propio partido político quien reconoce expresamente esta situación cuando aduce que *“existía una falta de control administrativo y contable en los ejercicios anteriores por lo cual se han tomado acciones que permitan llevar un control adecuado en dichos recibos”*.

De la misma forma, tampoco es suficiente el argumento que vierte el partido político en el sentido de “sanear” el control de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas que expidió durante el primer trimestre del año fiscalizado, ello en virtud de que como ya se citó, no es una manifestación contundente y apegada a derecho que posibilite desvirtuar y regularizar cabalmente la infracción que se le imputa.

Adicionalmente, esta irregularidad trajo como consecuencia que los importes consignados en los controles de folios en estudio, difieran de la cantidad reportada en los registros contables plasmados por el partido político y cuyo monto refleja un importe de $-\$3,115,994.86$ (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.)

Sobre este aspecto, el instituto político al dar contestación al requerimiento efectuado mediante cédula de notificación personal, no se pronuncia sobre la anomalía que detectó esta autoridad electoral en el Dictamen Consolidado en el tópico que nos ocupa, lo cual evidencia la indeferencia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para enmendar dicha irregularidad.



Amén de lo que hasta aquí se ha expuesto, no es óbice señalar que esta irregularidad es consecuencia de una omisión técnico administrativa y contable y, en la que el partido político incurrió y que a su vez no solventó, aún cuando estuvo en aptitud de subsanar tales deficiencias, deviniendo con ello, el incumplimiento a lo establecido en los numerales 16.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- XVII. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó en el rubro de "Servicios Personales" del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como conclusión 10.5, en sus incisos b) y c) las siguientes irregularidades:

"10.5 SERVICIOS PERSONALES

b) Se determinaron 41 casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un año.

Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Se detectaron 232 casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes.



Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas observaciones se consideran sancionables.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) en cuarenta y un casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), se determinó que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.)

Del mismo modo, se determinó que en doscientos treinta y dos casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos

por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.)

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
ABELARDO RODRÍGUEZ DESALES.	\$ 111.000,00	\$ 118.400,00	\$ 60.420,00	\$ 55.175,00
AGUSTÍN GÓMEZ MEJÍA.	12.000,00		3.570,00	
AGUSTÍN GONZÁLEZ CAZARES.	196.500,00	196.500,00	145.920,00	133.275,00
AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO.	45.733,33		28.873,33	
AIDEE PULIDO SERRANO.	59.641,76	67.925,36	17.491,76	4.700,36
ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ.	57.200,00		15.050,00	
ALEJANDRO C. RAMÍREZ JUÁREZ.	46.800,00		13.080,00	
ALEJANDRO ESCUDERO QUINTANAR.	58.000,00		32.710,00	
ALEJANDRO FORTUNA CUSTODIO.	12.000,00		3.570,00	
ALICIA LORENA CHAVERO LÓPEZ.	48.400,00		14.680,00	
AMADO BASULTO LUVIANO.	19.500,00		2.640,00	
ANA MA. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.	58.500,00		24.780,00	
ANA MA. MELÉNDEZ GUTIÉRREZ.	12.080,00		3.650,00	
ANIBAL GUERRA MARTÍNEZ.	26.750,00		18.320,00	
ANTIOCO CRUZ TERRONES.	10.000,00		1.570,00	
ANTONIO ALEMÁN GARCÍA.	9.500,00		1.070,00	
ANTONIO TOVAR LEÓN.	14.000,00		5.570,00	
ARGELIA CRISTINA VALLES RAMOS.	27.200,00	82.000,00	10.340,00	18.775,00
AURELIO PÉREZ LUIS.	30.000,00		13.140,00	
BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL.	14.000,00		5.570,00	
CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ.	8.800,00		370,00	
CARLOS GONZÁLEZ ABAROA.	18.000,00		9.570,00	
CARLOS IMAZ GISPERT.	28.000,00		19.570,00	
CARLOS MANUEL TORRES CRUZ.	10.000,00		1.570,00	
CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO.	18.810,00		1.950,00	
CARMEN GONZÁLEZ QUINTANAR.	10.000,00		1.570,00	
CAROLINA OLVERA RAMÍREZ.	8.799,00		369,00	
CAROLINA ROMERO RODRÍGUEZ.	60.000,00	66.333,33	17.850,00	3.108,33
CELIA MARTHA MOHENO VERDUZCO.	12.000,00		3.570,00	
CERES ROMÁN REYES.	12.000,00		3.570,00	
CONNIE ROSANELY ALAVÉZ LUNA.	10.000,00		1.570,00	
CRISTINA ARELLANO ÁLVAREZ.	15.000,00		6.570,00	
CUAUHTÉMOC GERARDO BARRÓN MAYA.	53.200,00		11.050,00	
DAVID CONTRERAS SILVA.	11.000,00		2.570,00	
DAVID MARTÍNEZ ALBA.	12.400,00		3.970,00	
EDUARDO DURÁN RICO.	8.500,00		70,00	
EDUARDO RUÍZ MÉNDEZ.	47.500,00		22.210,00	
EFRAIN DELGADILLO MEJÍA.	36.000,00		10.710,00	
EFRAIN MORALES SÁNCHEZ.	57.000,00		31.710,00	
ELBA ROSA RASGADO AYUSO.	9.000,00		570,00	

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
ELENA EVELINE QUIROZ LÓPEZ.	9.000,00		570,00	
ELISA SAUCEDO REYES.	10.319,00		1.889,00	
ELVIRA ELIANA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.	20.250,00		3.390,00	
ENRIQUE ESCAMILLA SALINAS.	21.000,00		4.140,00	
ERIKA VICTORIA RAMÍREZ.	21.200,00		4.340,00	
ESTRELLA VÁZQUEZ OSORNO.	10.000,00		1.570,00	
FABIOLA HERNÁNDEZ OROZCO.	27.000,00		10.140,00	
FERNANDO SÍLIS FLORES.	75.200,00	81.200,00	24.620,00	17.975,00
FLOR NAYELI FIGUEROA ESQUIVEL.	11.000,00		2.570,00	
FROYLAN RASCÓN CÓRDOBA.	70.000,00	73.666,67	19.420,00	10.441,67
FROYLAN YESCAS CEDILLO.	142.500,00	142.500,00	91.920,00	79.275,00
GABRIEL YÁÑEZ LIMA.	57.200,00	77.600,00	15.050,00	14.375,00
GABRIELA HERNÁNDEZ ADAME.	10.000,00		1.570,00	
GABRIELA RÍOS GONZÁLEZ.	\$ 40.500,00	\$ 67.175,00	\$ 23.640,00	\$ 3.950,00
GABRIELA SERRANO CAMARGO.	\$ 29.600,00		\$ 12.740,00	
GASPAR RUÍZ RODARTE.	14.800,00		6.370,00	
GERARDO RANGEL GUERRERO.	36.000,00		10.710,00	
GISELA MARÍA HERNÁNDEZ MEDINA.	8.850,00		420,00	
GRACIA MOHENO VERDUZCO.	58.500,00		7.920,00	
GRACIELA ROJAS CRUZ.	45.600,00		20.310,00	
GUADALUPE ESPINOZA AGUILAR.	12.000,00		3.570,00	
GUADALUPE GIL GÓMEZ.	39.600,00		5.880,00	
GUILLERMO PÉREZ LUNA.	12.000,00		3.570,00	
GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA.	62.320,00	\$ 75.194,67	28.600,00	\$ 11.969,67
GUSTAVO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ.	13.150,00		4.720,00	
HUMBERTO PACHECO GUERRA.	10.500,00		2.070,00	
IBARRA GALLEGOS MA. DEL CARMEN.	10.000,00		1.570,00	
IGNACIO GUERRERO GUERRERO.	36.000,00		10.710,00	
ISABEL ARANDA TERRONES.	68.750,00	68.750,00	18.170,00	5.525,00
ISAÍAS GONZÁLEZ CAZARES .	12.160,00		3.730,00	
JAIME YÁÑEZ MAYA.	70.000,00	70.000,00	19.420,00	6.775,00
JAVIER VILLEGAS ALVARADO.	13.000,00		4.570,00	
JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.	18.029,00		9.599,00	
JESÚS MEDINA SANSÓN.	21.000,00		4.140,00	
JESÚS RAFAEL FLORES CORONA.	8.650,00		220,00	
JESÚS SALAZAR BALLESTEROS.	9.000,00		570,00	
JOB RUÍZ CUENCA.	9.000,00		570,00	
JORGE BELARMINO FERNÁNDEZ TOMÁS.	30.000,00		13.140,00	
JORGE ROMARO MARINERO.	26.296,00	85.796,00	9.436,00	22.571,00
JOSÉ ALVARADO GARCÍA MEJÍA.	35.800,00		10.510,00	
JOSÉ ANTONIO ALEMÁN GARCÍA.	123.500,00	123.500,00	72.920,00	60.275,00
JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ VIGUERAS.	46.500,00		12.780,00	
JOSÉ AYALA ROBLES.	23.500,00		6.640,00	
JOSÉ EDUARDO SUÁREZ CAMPOS.	16.500,00		8.070,00	
JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ.	12.000,00		3.570,00	
JOSÉ LUIS TRUJADO OLMEDO.	9.000,00		570,00	
JOSÉ MERCED RODRÍGUEZ GUERRERO.	19.800,00		2.940,00	
JUAN CARLOS FLORES.	8.799,00		369,00	
JUAN ESQUIVEL MONDRAGÓN.	10.000,00		1.570,00	
JUAN HERNÁNDEZ LUNA.	103.500,00	103.500,00	52.920,00	40.275,00
JUAN LÓPEZ MONDRAGÓN	42.134,40	66.985,20	16.844,40	3.760,20
JUAN MANUEL CERVANTES RODRÍGUEZ.	9.940,00		1.510,00	
JUAN MANUEL MÚÑOZ TAKAYAMA.	9.558,00		1.128,00	
JUAN ZEPEDA TAGLE.	136.366,00	136.366,00	77.356,00	73.141,00



NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
JUVENTINO TREJO MEDINA.	74.000,00	78.400,00	23.420,00	15.175,00
LAURA EDITH ARRIAGA MORÁN.	15.505,00	68.062,72	7.075,00	4.837,72
LAURA PIÑA OLMEDO.	47.500,00		22.210,00	
LILIA ARIAS FUENTES.	14.371,00		5.941,00	
LILIA VÁZQUEZ GARCÍA.	152.000,00	152.000,00	92.990,00	88.775,00
LUIS ALONSO ESCALONA MORALES.	9.558,00		1.128,00	
LUIS FELIPE MOO LÓPEZ.	9.000,00		570,00	
MA. ALICIA HERNÁNDEZ ZAMORA.	134.900,00	134.900,00	85.390,00	84.420,00
MA. DE LA LUZ GARCÍA HERNÁNDEZ.	13.500,00		5.070,00	
MA. DEL ROCÍO SALAS RODRÍGUEZ.	23.000,00		6.140,00	
MA. ELENA FLORES RAMÍREZ.	13.372,00		4.942,00	
MA. ESTRELLA VÁZQUEZ OSORNO.	40.000,00		14.710,00	
MA. GABRIELA RODRÍGUEZ VALENCIA.	90.000,00	90.000,00	81.570,00	26.775,00
MA. GUADALUPE LUNA CASTAÑEDA.	54.000,00		11.850,00	
MARÍA DEL CARMEN IBARRA GALLEGOS.	24.500,00		7.640,00	
MARICELA CASTAÑÓN MALDONADO.	85.200,00	91.200,00	34.620,00	27.975,00
MARINO MEJÍA BECERRIL.	149.600,00	149.600,00	99.020,00	86.375,00
MARIO GÓMEZ MAZA.	67.500,00	101.500,00	16.920,00	38.275,00
MARIO MEJÍA BECERRIL.	9.500,00		1.070,00	
MARIO URBINA SÁNCHEZ.	21.200,00		4.340,00	
MARTHA MELVA GUERRERO DÍAZ.	14.819,00		6.389,00	
MARTÍN SÁNCHEZ ROGEL.	\$ 91.200,00	\$ 97.200,00	\$ 40.620,00	\$ 33.975,00
MAURICIO DEL VALLE MORALES.	\$ 72.496,00	\$ 72.496,00	\$ 30.346,00	\$ 9.271,00
MAX VÍCTOR VILLEGAS VALENCIA.	72.666,67	72.666,67	30.516,67	9.441,67
MIGUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ.	8.800,00		370,00	
MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ RIVERA.	64.900,00	70.800,00	22.750,00	7.575,00
MÓNICA GONZÁLEZ VELÁZQUEZ.	34.466,80	76.946,80	9.176,80	13.721,80
MÓNICA RANGEL DIMAS.	8.850,00		420,00	
NICOLÁS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.	60.000,00	72.923,33	17.850,00	9.698,33
NORMA MORALES CANSECO.	28.674,00		11.814,00	
OSCAR FLORES MOLINA	39.000,00		30.570,00	
PASTOR RICARDEZ FUENTES.	11.000,00		2.570,00	
PEDRO CÓRDOBA CASANOVA.	13.288,00		4.858,00	
PORFIRIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.	189.533,33	189.533,33	138.953,33	126.308,33
RAÚL ARROYO MENDOZA.	9.200,00		770,00	
RAÚL DÍAZ RAMÍREZ.	75.500,00	75.500,00	24.920,00	12.275,00
RAÚL VÁZQUEZ VÁZQUEZ.	65.726,00	71.626,00	23.576,00	8.401,00
RICARDO BENITO ANTONIO LEÓN.	10.000,00		1.570,00	
ROSARIO EDITH PÉREZ CARMONA.	12.020,10		3.590,10	
RUTH MARTÍNEZ LANDA.	133.000,00	133.000,00	82.420,00	69.775,00
SERGIO VICARIO GARCÍA.	10.040,00		1.610,00	
SILVIA NARVAEZ MALDONADO.	10.000,00		1.570,00	
TANIA M. ROQUE MEDEL.	33.750,00		8.460,00	
TERESA MARTÍNEZ MONTOYA.	142.500,00	142.500,00	91.920,00	79.275,00
VERÓNICA MA. MORALES GONZÁLEZ.	25.400,00		8.540,00	
VERÓNICA MARIA MORALES GONZÁLEZ.	12.040,00		3.610,00	
VÍCTOR MANUEL CUEVAS MUNGUÍA.	14.000,00		5.570,00	
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$ 5.432.761,39	\$3.644.247,08	\$2.382.171,39	\$1.317.667,08
ÁLVARO OBREGÓN				
JORGE ARTURO LÓPEZ ANAYA.	\$ 67.500,00	\$ 67.500,00	\$ 16.920,00	\$ 4.275,00
TOTAL ÁLVARO OBREGÓN	\$ 67.500,00	\$ 67.500,00	\$ 16.920,00	\$ 4.275,00

NOMBRE	PAGOS CON REBASE	IMPORTES EN EXCESO
--------	------------------	--------------------

	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
AZCAPOTZALCO				
CARMEN SALANUEVA SOLÍS.	\$ 20.000,00		\$ 3.140,00	
MARIO A. SOLÍS HERNÁNDEZ.	12.000,00		3.570,00	
VALENTÍN MALPICA RODRÍGUEZ.	10.000,00		1.570,00	
TOTAL AZCAPOTZALCO	\$ 42.000,00		\$ 8.280,00	
COYOACÁN				
ABEL RAMÍREZ CAMACHO.	\$ 10.000,00		\$ 1.570,00	
ABELARDO TREJO ALVARADO.	10.000,00		1.570,00	
AGUSTÍN RODRÍGUEZ PALAFOX.	10.000,00		1.570,00	
BERENICE HERNÁNDEZ ÓRNELAS.	10.000,00		1.570,00	
FRIDA ANTONIETA MONTES VALENCIA.	10.000,00		1.570,00	
GUILLERMINA CABAÑAS ALVARADO.	10.000,00		1.570,00	
GUSTAVO BOLAÑOS ROMERO.	10.000,00		1.570,00	
LUIS AGUILAR MARTÍNEZ.	44.331,48	\$ 68.619,48	27.471,48	\$ 5.394,48
MARÍA MONICA PÉREZ LÓPEZ.	10.000,00		1.570,00	
MIGUEL ANGEL VERA LUQUIN.	25.916,87		9.056,87	
MIGUEL SOSA TAN.	10.000,00		1.570,00	
MOISÉS GIL RAMÍREZ.	10.000,00		1.570,00	
PABLO FLORENTINO DOMINGO.	10.000,00		1.570,00	
PEDRO CASTILLO SALGADO.	20.000,00		3.140,00	
RODRIGO FERRER GALVÁN ACOSTA.	10.000,00		1.570,00	
SAMUEL ZÁRATE GARCÍA.	9.633,15		1.203,15	
YESSICA MORA URTUSASTEGUI.	29.150,00	74.005,00	12.290,00	10.780,00
TOTAL COYOACAN	\$ 249.031,50	\$ 142.624,48	\$ 72.001,50	\$ 16.174,48
CUAJIMALPA				
RENÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ.	\$ 29.000,00		\$ 12.140,00	
VÍCTOR PÉREZ RODRÍGUEZ.	16.500,00		8.070,00	
JOSÉ LUIS CERVANTES AÑAS.	16.000,00		7.570,00	
MARÍA JACINTA MANUEL LÓPEZ.	16.000,00		7.570,00	
IGNACIO GODÍNEZ VILLEGAS.	\$ 16.000,00		\$ 7.570,00	
GABINO MILLÁN MERCADO.	10.000,00		1.570,00	
SAÚL CERVANTES MARTÍNEZ.	10.000,00		1.570,00	
GUADALUPE GONZÁLEZ RIVAS.	10.000,00		1.570,00	
FELIPE DE JESÚS SEGURA GARCÍA.	10.000,00		1.570,00	
GLORIA VARGAS GARCÍA.	10.000,00		1.570,00	
MIGUEL ÁNGEL MEJÍA VALDESPINO.	10.000,00		1.570,00	
MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.	10.000,00		1.570,00	
JAVIER ORTÍZ PÉREZ.	10.000,00		1.570,00	
OLIVIA CORRAL ARRIAGA.	9.250,00		820,00	
CESAR IGLESIAS DE LA O.	14.400,00		5.970,00	
TOTAL CUAJIMALPA	\$ 197.150,00		\$ 62.270,00	
CUAUHTÉMOC				
NILO GUILLERMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.	\$ 55.110,00		\$ 12.960,00	
MIGUEL SALAZAR GÓMEZ.	22.484,00		5.624,00	
TOTAL CUAUHTÉMOC	\$ 77.594,00		\$ 18.584,00	

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
IZTAPALAPA				
MIGUEL A. GARCÍA CRUZ.	\$ 24.000,00		\$ 7.140,00	
GLORIA DUARTE CASTILLO.	36.000,00		10.710,00	
ANGELINA PÉREZ SUÁREZ.	51.000,00		8.850,00	
BLANCA ATENEA HERNÁNDEZ AVILÉS.	21.000,00		4.140,00	
JUAN CARLOS CASTAÑEDA LANDIN.	12.000,00		3.570,00	
DAVID CASTAÑEDA FRAGOSO.	12.000,00		3.570,00	
CARLOS GONZÁLEZ ABAROA.	9.000,00		570,00	
ALEIDA ÁLVAREZ RUÍZ.	53.500,00		11.350,00	
JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ LEAL.	30.000,00		7.140,00	
ELBA GARFIAS MALDONADO.	62.500,00		20.350,00	
SALVADOR MONTES MALDONADO.	10.000,00		1.570,00	
VENANCIO PÉREZ SÁNCHEZ.	8.600,00		170,00	
TOTAL IZTAPALAPA	\$ 329.600,00	\$ -	\$ 79.130,00	\$ -
GUSTAVO A. MADERO				
JESÚS SALAZAR BALLESTEROS.	\$ 15.000,00		\$ 6.570,00	
ANA LAURA SOTO GRANADOS.	10.000,00		1.570,00	
SANDRA LÓPEZ BENÍTEZ.	33.000,00		16.140,00	
SOCORRO BOLAÑOS VÁZQUEZ.	13.000,00		4.570,00	
VICTORIA GARCÍA MEJÍA.	11.300,00		2.870,00	
ARMANDO MORALES JARQUIN.	10.000,00		1.570,00	
SIMÓN ESPINOZA IBARRA.	17.910,00		9.480,00	
IRENE GÁTICA RAMÍREZ.	12.000,00		3.570,00	
JULIO ESCAMILLA SALINAS.	12.000,00		3.570,00	
AGUSTÍN PÉREZ MERCADO.	12.000,00		3.570,00	
JOSÉ GERARDO GÓMEZ TÉLLEZ.	12.000,00		3.570,00	
EDUARDO RUÍZ MÉNDEZ.	13.000,00		4.570,00	
ALBERTO RODRÍGUEZ VILLEGAS.	12.000,00		3.570,00	
RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ.	13.000,00		4.570,00	
MARGARITO REYES GARRIDO.	12.000,00		3.570,00	
LUIS EMANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.	12.000,00		3.570,00	
CLARA ALICIA CAÑEDO PEÑA.	12.000,00		3.570,00	
JOSÉ SERGIO CEDILLO LÓPEZ.	12.000,00		3.570,00	
ALFONSO BUENDÍA HERNÁNDEZ.	15.000,00		6.570,00	
TOTAL GUSTAVO A. MADERO	\$ 259.210,00	\$ -	\$ 90.610,00	\$ -
MAGDALENA CONTRERAS				
ARMANDO FLORES MENDOZA.	\$ 27.600,00		\$ 2.310,00	
JOSÉ MANUEL CARIOLA FLORES.	23.600,00		6.740,00	
ROBERTO SÁNCHEZ CAMACHO.	41.200,00		15.910,00	
MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ CALVA.	9.000,00		570,00	
JUAN JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ.	9.000,00		570,00	
TOTAL MAGDALENA CONTRERAS	\$ 110.400,00	\$ -	\$ 26.100,00	\$ -
MIGUEL HIDALGO				
JORGE ADRIÁN BEJERANO CEBALLOS.	\$ 10.500,00		\$ 2.070,00	
TOTAL MIGUEL HIDALGO	\$ 10.500,00	\$ -	\$ 2.070,00	\$ -

NOMBRE	PAGOS CON REBASE		IMPORTES EN EXCESO	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
MILPA ALTA				
FIDEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.	\$ 9.000,00		\$ 570,00	
ALFONSO MARTÍNEZ CABALLERO.	23.000,00		6.140,00	
FRANCISCO JORGE TORRES REYNOSO.	10.000,00		1.570,00	
JAVIER ROSAS ALVARADO.	13.000,00		4.570,00	
TOTAL MILPA ALTA	\$ 55.000,00	\$ -	\$ 12.850,00	\$ -
TLALPAN				
ANA MARÍA TREJO PÉREZ.	\$ 8.800,00		\$ 370,00	
JOSE LUIS TELLO SÁNCHEZ.	12.300,00		3.870,00	
TOTAL TLALPAN	\$ 21.100,00	\$ -	\$ 4.240,00	\$ -
TLÁHUAC				
SALVADOR GARCÍA BERRUECOS.	\$ 80.978,71	\$ 80.978,71	\$ 30.398,71	\$ 17.753,71
ANGELINA MÉNDEZ ÁLVAREZ.	21.620,00		4.760,00	
RUBÉN ESPINOSA ZARATE.	51.485,00		9.335,00	
FELICIANO SAÚL CORTÉS.	38.995,80		22.135,80	
EVA RAMOS SALINAS.	8.445,40		15,40	
BARBARA RAMÍREZ RAYMUNDO.	11.848,80		3.418,80	
PALACIOS MARTÍNEZ ARMANDO.	\$ 13.000,00		\$ 4.570,00	
TOTAL TLÁHUAC	\$ 226.373,71	\$ 80.978,71	\$ 74.633,71	\$ 17.753,71
VENUSTIANO CARRANZA				
LAURA PIÑA OLMEDO.	12.000,00		3.570,00	
TOTAL VENUSTIANO CARRANZA	\$ 12.000,00	\$ -	\$ 3.570,00	\$ -
XOCHIMILCO				
ISRAEL DÍAZ VALLARTA.	\$ 16.000,00		\$ 7.570,00	
HUMBERTO PACHECO GUERRA.	10.500,00		2.070,00	
TOTAL XOCHIMILCO	\$ 26.500,00	\$ -	\$ 9.640,00	\$ -
TOTAL	\$ 7.116.720,60	\$3.935.350,27	\$2.863.070,60	\$1.355.870,27

Al respecto, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no emite argumento alguno sobre esta situación en su respuesta a la cédula de notificación del siete de enero del dos mil cuatro, con el objeto de desvirtuar las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior demuestra el desinterés del partido político para subsanar las infracciones de cuenta, aún cuando esta autoridad electoral administrativa le concedió un plazo de diez días hábiles, para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, circunstancia que en la especie no aconteció, pues tal y



como se desprende del expediente formado con motivo de la revisión a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, no existe evidencia alguna de la cual se pudiera inferir el ejercicio de este derecho subjetivo por parte del instituto político.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las irregularidades antes transcritas, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

“15.4. Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el



instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, por su naturaleza dichos recibos no pueden fungir como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejado la obligación de dar cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por ello, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no tuvo control adecuado en los términos y formalidades establecidas para expedir los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) que se conceptualizan en este rubro.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres.

XVIII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Materiales y Suministros", en el numeral 10.6 se observó lo siguiente:

"10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

Se determinaron adquisiciones de bienes por un importe de \$510,661.58 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA). Ver anexo 6 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En relación al anexo 6 del apartado 10 se envía información correctamente requisitada (Kardex, notas de entrada, de salida; y facturas) ANEXO IV”

Con base en lo anterior, la observación que se consignó en el Dictamen Consolidado, refiere que el partido político adquirió bienes por un total de \$510,661.58 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.), que en su momento fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales no reunían diversos requisitos contenidos en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, el numeral invocado dispone lo siguiente:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

De este modo, se colige que el dispositivo en comento contempla para lo que importa, que los bienes adquiridos por el partido político se deberán controlar a través de un kárdex, y por las notas de entradas y salidas de almacén, mismos que deben contener en su requisitado, los valores y las unidades de los bienes que entran y salen del almacén, así como el folio, nombre y firma de la persona que autoriza y recibe los bienes.



De esta manera se advierte que con la finalidad de subsanar la observación en estudio, el partido político anexó en su escrito de respuesta una relación de adquisiciones que realizó durante el ejercicio dos mil dos, a su juicio, "correctamente requisitada".

Así pues del análisis y valoración a dicha relación, se desprende que el partido político entregó documentación por un total de \$343,845.06 (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.), de los cuales, el importe de \$332,758.46 (trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.), solventa algunos requisitos relativos a las notas de entradas y salidas de almacén, tales como el folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, el costo unitario e impuesto al valor agregado, en tanto que el monto de \$11,086.54 (once mil ochenta y seis pesos 54/100 M.N.), se sustentó con la totalidad de la documentación comprobatoria, requisitada en términos del numeral en cita.

Quedando pendiente, la documentación que soporta el egreso de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), toda vez que ésta adolece de los requisitos que contempla el numeral en comento.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que existen elementos suficientes para determinar que el manejo de la cuenta "Materiales y Suministros", no fue adecuado y eficaz, y por lo tanto dicha observación no fue solventada, toda vez que existe un importe pendiente de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), que no fue sustentado con base en las disposiciones contenidas en el numeral 14.2 de la normatividad expedida en materia de fiscalización.



Luego, es claro que atendiendo a las circunstancias analizadas y toda vez que éstos requisitos guardan íntima relación con el debido y adecuado manejo de las adquisiciones de bienes, se concluye que la falta en estudio debe catalogarse como una omisión de carácter técnico contable y administrativa.

XIX. Por lo que hace a otra observación determinada en el rubro de “Materiales y Suministros”, se señaló lo siguiente:

“10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

Se determinaron erogaciones por \$286,094.33 (doscientos ochenta y seis mil noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, como se puede apreciar en el anexo 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En relación al anexo 7 y 8 del apartado 10 se envía documentación correctamente requisitada (Kardex, notas de entrada, de salida; y facturas) ANEXO V”

En este contexto, la observación que se consignó en el Dictamen Consolidado, refiere que el partido político adquirió bienes por un total de \$286,094.33 (doscientos ochenta y seis mil noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, tal y como se preceptúa en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, el numeral invocado dispone lo siguiente:

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y forma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

De lo anterior se deduce que, los comprobantes que soporten las erogaciones de las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el dinero o servicio y de quien lo autorizó, y es precisamente esta circunstancia la que incumple el partido político en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, el partido político intenta solventar tal infracción anexando una relación que según su dicho está “requisitada correctamente”, sin embargo ello sólo es cierto en parte, ya que dicha información también carece de los requisitos observados.

En efecto, el partido político entregó documentación por un total de \$193,536.74 (ciento noventa y tres mil quinientos treinta y seis pesos 74/100 M.N.), de los cuales \$191,138.74 (ciento noventa y un mil ciento treinta y ocho pesos 74/100 M.N.), fueron requisitados adecuadamente.

No obstante, existe una diferencia de \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que no cumple a cabalidad con las disposiciones contenidas en el numeral 14.1 de los lineamientos antes citados.



Consecuentemente, existe una contradicción del partido político en el asunto que nos ocupa, en virtud de que carece de veracidad su argumento en el sentido de “se envía documentación correctamente requisitada”, ya que si bien es cierto se proporcionaron sendas documentales privadas con la información solicitada por este órgano colegiado, también lo es que no se aportó la totalidad de la documentación debidamente requisitada que el partido político reportó en egresos bajo este rubro.

Para ilustrar de manera más escrupulosa el total de la información que carece de los requisitos que se vislumbran en el numeral 14.1 de los lineamientos invocados, a continuación se presenta el cuadro que refleja dichas inconsistencias:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	AUTORIZÓ			RECIÓ		
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA			SIN			SIN		
						NOMBRE	CARGO	FIRMA	NOMBRE	CARGO	FIRMA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL											
PE-15077	02/05/2002	2319	11/04/2002	PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL SA. DE CV.	\$ 58,227.89						X
PE-15195	16/05/2002	5716	09/04/2002	CARLOS ALBORES VELASCO	12,660.00						X
PE-0199	18/12/2002	3748	10/12/2002	RAFAEL LÓPEZ ESTEVEZ	21,605.53				X		X
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL					\$ 92,493.42						
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL											
ÁLVARO OBREGÓN											
PE-850	17/01/2002	200823	17/01/2002	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, SA. DE CV.	\$ 868.30	X	X	X	X	X	X
PE-852	22/01/2002	780	22/01/2002	OSCAR TELLO AGUILAR	920.00	X	X	X	X	X	X
PE-9165	26/07/2002	27414	29/07/2002	OFFICE DEPOT DE MÉXICO	349.00	X	X	X	X	X	X
		1080	14/09/2002	INDRIVA CRTEGA OCHOA	74.17	X	X	X	X	X	X
DR-2	31/07/2002	228960	23/05/2002	ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO, SA. DE CV.	270.70	X	X	X	X	X	X
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL					\$ 2,472.17						
TOTAL					\$ 94,965.59						

Por todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, la presente irregularidad no fue solventada por el partido político, misma que este órgano superior de dirección califica como una falta técnico administrativa y contable, que incumple lo previsto por el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XX. Por lo que concierne a otra irregularidad del rubro de “Materiales y Suministros”, se señaló lo siguiente:

“10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

Se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$225,693.47



(doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y tres pesos 47/100 M.N.), de los cuales \$56,010.84 (cincuenta y seis mil diez pesos 84/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar"; \$79,807.11 (setenta y nueve mil ochocientos siete pesos 11/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$62,755.07 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$27,120.45 (veintisiete mil ciento veinte pesos 45/100 M.N.) carecen de notas de entradas y salidas de almacén.

Ver anexo 8 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable"

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"En relación al anexo 7 y 8 del apartado 10 se envía documentación correctamente requisitada (Kardex, notas de entrada, de salida; y facturas) ANEXO V

En relación al anexo 8 las pólizas contables fueron presentadas en el oficio de respuesta de errores u omisiones y se presenta la balanza de comprobación actualizada al 31 de diciembre del 2002 para corroborar su adecuado registro contable. Se anexa copia de acuse. ANEXO VI"

En este apartado se estudia la infracción en la que incurrió el partido político referente a las erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$225,693.47 (doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y tres pesos 47/100 M.N.), de los cuales \$56,010.84 (cincuenta y seis mil diez pesos 84/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar"; \$79,807.11 (setenta y nueve mil ochocientos siete pesos 11/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$62,755.07 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos



07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$27,120.45 (veintisiete mil ciento veinte pesos 45/100 M.N.) carecen de notas de entradas y salidas de almacén.

Con este escenario, resulta evidente que el partido político no fue acucioso en la observancia del numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para reforzar el contenido del numeral aludido, es conveniente realizar su transcripción que a la letra reza:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

Con estos elementos, argumenta el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral que respecto de dichas erogaciones, se proporcionó diversa documentación comprobatoria que a su juicio, solventa correctamente la observación en estudio.

Sin embargo, no le asiste la razón por completo al partido político, toda vez que de las constancias analizadas por esta autoridad electoral, no se desprende que haya entregado la totalidad de la información relativa a las erogaciones sobre los bienes y servicios que el instituto político reportó en el rubro de “Materiales y Suministros” y que no cumplieran con varios requisitos que se contemplan en el numeral 14.2 de los lineamientos en materia de



fiscalización de los recursos de los partidos políticos y cuyo monto ampara la cantidad de \$225,693.47 (doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y tres pesos 47/100 M.N.)

Esto es así, toda vez que se determinó que el partido político solventó parcialmente la observación de cuenta por un importe de \$199,175.04 (ciento noventa y nueve mil ciento setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.), de los cuales \$2,283.31 (dos mil doscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén y \$24,235.12 (veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén.

Conviene por su importancia, exponer de forma pormenorizada en el cuadro que sigue, el importe y las causas que el partido político no cumplió para subsanar dicha infracción, ello en aras de que no exista duda sobre la afirmación de esta autoridad electoral en el asunto que nos ocupa:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	SIN KÁRDEX	SIN KARDEX, NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACÉN
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA				
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL							
PE-0199	18/12/2002	3748	10/12/2002	RAFAEL LÓPEZ ESTEVEZ	\$ 21,605.53		21,605.53
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL					\$ 21,605.53	\$ -	\$ 21,605.53
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES							
CUAUHTÉMOC							
PE-147	17/09/2002	202	10/08/2002	KURSO GLOBAL SERVICE S.A. DE C.V.	\$ 2,164.53	\$ 2,164.53	
SUBTOTAL					\$ 2,164.53	\$ 2,164.53	\$ -
GUSTAVO A. MADERO							
PE-274	29/11/2002	175043	13/11/2002	ORGANIZACIÓN PAPELERA TAURO S.A. DE C.V.	\$ 118.78	\$ 118.78	
PE-102	20/09/2002	166468	05/09/2002	ORGANIZACIÓN PAPELERA TAURO S.A. DE C.V.	276.79		\$ 276.79
SUBTOTAL					\$ 395.57	\$ 118.78	\$ 276.79
MIGUEL HIDALGO							
PE-7692	19/09/2002	3342	21/09/2002	OFFICE DEPOT DE MÉXICO S.A. DE C.V.	2,352.80		\$ 2,352.80
SUBTOTAL					\$ 2,352.80	\$ -	\$ 2,352.80
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES					\$ 4,912.90	\$ 2,283.31	\$ 2,629.59
TOTAL					\$ 26,518.43	\$ 2,283.31	\$ 24,235.12

Luego entonces, es claro que este órgano electoral les concedió pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el Partido de



la Revolución Democrática que cumplieran con tales requisitos, sin embargo del resto de ellas, al no acatar con las medidas previstas para su correcto requisitado no pueden ser tomadas en cuenta y por ende dicha omisión se califica como técnica administrativa y contable, pues incumple el numeral 14.2 de los lineamientos en cita.

XXI. En lo referente al rubro de “Materiales y Suministros”, se determinó la siguiente irregularidad:

“10.6 MATERIALES Y SUMINISTROS

En la póliza de egresos número 271 del Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero, se localizaron dos facturas expedidas por el proveedor Yolanda Aída Ahumada Trejo por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), las cuales no están registradas contablemente.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

Ahora bien, el partido político lejos de desvirtuar la irregularidad que se le reprocha y ofrecer las pruebas idóneas en la secuela del procedimiento de mérito, confirma su desinterés tras no contestar el requerimiento de esta autoridad electoral.

Para efectos de análisis, el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, versa sobre el tenor siguiente:

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En el serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar



debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas)."

Atendiendo el contenido del precepto antes referido, es incontrovertible que el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al treinta y uno de diciembre del año que se fiscalice.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen el deber de reportar y registrar en su contabilidad los ingresos y egresos del año correspondiente en el catálogo de cuentas existente.

Es por ello que ante tal deber, el partido político debió registrar contablemente las dos facturas expedidas por el proveedor Yolanda Aída Ahumada Trejo por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), que se encuentran sustentadas con la póliza de egresos número doscientos setenta y uno del Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero.

Por tal razón, al no encontrarse desvirtuada la observación de cuenta y por no haber aportado argumento o prueba para su valoración, este órgano colegiado puede arribar a la convicción de que la erogación por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), localizada en el rubro de "Materiales y Suministros" debe subsistir en los términos que se consignó en el Dictamen Consolidado, calificándola como una omisión de tipo técnico administrativo y contable que infringe el citado numeral 17.1 de los lineamientos aludidos.

XXII. Dentro del rubro de "Servicios Generales", la observación identificada con el inciso a), consistió en lo siguiente:



"10.7 SERVICIOS GENERALES

El Partido realizó diversas operaciones con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, se determinaron las siguientes situaciones:

a) El Partido no aportó los textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión, por un importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se presentan textos, pautas y videos de mensajes transmitidos por la empresa Televisa S.A de C.V. Como se detalla a continuación:

ANEXO VII

FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTOS	TEMA
432053	\$ 460,000.00	TEXTO, PAUTA Y VIDEO	PLEBISCITO 2° PISO
432771	\$ 345,000.00	TEXTO, PAUTA Y VIDEO	REFERÉNDUM DEL 7 Y 8 DE DIC.
433219	PASIVO	TEXTO, PAUTA Y VIDEO	REFERÉNDUM DEL 7 Y 8 DE DIC.
430052	\$115,000.00	TEXTO, PAUTA Y VIDEO	JUEGO LIMPIO HENRRY MILLER

Tal como se desprende de la transcripción que ha quedado reseñada, el punto a dilucidar en el presente apartado, consiste básicamente en determinar si el partido político solventó la irregularidad que se le imputa concerniente a la falta de entrega de los textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión, por un importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

Con base en lo anterior, es prudente mencionar que tal irregularidad deviene del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática



en el Distrito Federal al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se impone a los partidos políticos la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

El numeral en comento dispone textualmente lo siguiente:

“20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En este sentido, y después de la valoración realizada a la documentación entregada por el partido político para corroborar la veracidad del egreso efectuado durante el ejercicio dos mil dos, relativo a los textos, pautas y videos televisivos transmitidos por la empresa Televisa S.A. de C.V., este órgano colegiado concluye que la observación en estudio se subsanó de forma parcial.

Esto es así, debido a que el partido político no cumplimentó correctamente el requerimiento efectuado mediante cédula de notificación personal, toda vez que la documentación entregada, no contempla el monto total que le fue observado, esto es, la cantidad de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior se corrobora, en virtud de que si bien es cierto el partido político entregó los textos, pautas y videos solicitados por un importe de \$1,265,000.00 (un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no menos cierto es que tal importe, arroja una diferencia contra el monto observado equivalente a \$290,727.00



(doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismo que el instituto político dejó de entregar y que corresponde a las cantidades que amparan las facturas números 429935 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos treinta y cinco) y 430053 (cuatrocientos treinta mil cincuenta y tres).

Aunado a esta circunstancia, no se soslaya indicar que el partido político ofrece como medios de prueba, entre otros, la documental privada consistente en la factura identificada con el número 433219 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos diecinueve) cuyo importe corresponde a un pasivo del año dos mil dos, razón suficiente para que este órgano colegiado no tenga por acreditado dicho importe en la sumatoria de cantidades de la documentación que el partido político entregó para solventar tal irregularidad.

Por todo lo anterior, es evidente que el partido político no solventa la observación en cita, misma que puede catalogarse como técnico administrativa y contable, en virtud de que el partido político no se ciñó a las disposiciones contenidas en el numeral 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

XXIII. En otra irregularidad identificada en el inciso b) del rubro de "Servicios Generales", se destaca lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

b) Como resultado de la confirmación de operaciones, se determinó que la empresa entregó en hoja simple y sin firmar, una relación de las transmisiones efectuadas durante el ejercicio 2002, con un importe total de \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), el cual difiere con lo facturado en \$19,547.30 (diecinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.).

Asimismo, el Proveedor no informó cual es el adeudo del Partido al 31 de diciembre de 2002; el cual, según los registros contables del Instituto Político, ascendió a



\$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se entregan copias fotostáticas de pólizas cheque, facturas, pautas, textos y spots de los servicios contratados con la empresa Televisa S.A. de C.V. que amparan la cantidad presentada por el Partido. ANEXO VII”

Del análisis efectuado a las pruebas aportadas por el partido político, esta autoridad electoral estima que la irregularidad antes señalada no fue solventada por los razonamientos que se esgrimen a continuación.

De este modo, si bien es cierto que el partido político proporciona elementos de veracidad, que a su juicio, corroboran lo reportado en el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos, en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no es menos cierto que dicho instituto político entregó a este órgano electoral copia simple de cuatro facturas que amparan el importe de \$1,265,000.00 (un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismas que ya habían sido entregadas anteriormente al equipo de fiscalización durante el proceso de revisión que se efectuó en sus oficinas y que forman parte del importe observado equivalente a \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)



No obstante lo anterior, también se observó una diferencia de \$19,547.30 (diecinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), que resultó del importe de las transmisiones efectuadas durante el ejercicio dos mil dos por la cantidad de \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) y el monto facturado por la empresa Televisa S.A. de C.V. por \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), sin que el partido político haya desvirtuado la observación que en este sentido le hizo este órgano colegiado. Circunstancias que permiten reafirmar lo ya detectado en el Dictamen Consolidado, en el sentido de que esta irregularidad sea sancionable.

Caso contrario reviste el adeudo de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), del partido político al treinta y uno de diciembre de dos mil dos con el proveedor Televisa S.A de C.V., ya que si bien el instituto político no emitió comentarios al respecto; también lo es que, derivado de la revisión a la documentación entregada se localizó la factura número 433219 (cuatrocientos treinta y tres mil doscientos diecinueve) la cual corresponde al pasivo referido, solventando con esto dicho adeudo.

Consecuentemente, este órgano colegiado llega a la convicción de que tras no aclarar completamente el monto que le fue observado, el partido político no solventó la irregularidad analizada en el presente Considerando, calificándola a ésta, como una omisión de carácter técnico administrativa, que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los citados lineamientos.

XXIV. En otra irregularidad identificada en el rubro de "Servicios Generales", se observa en el inciso c) lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES



c) La copia fotostática del contrato con vigencia del 18 de febrero al 31 de diciembre de 2002, que ampara los servicios prestados por \$405,727.00 (cuatrocientos cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), no se encuentra suscrito por las partes que lo integran (Televisa, S.A. de C.V. y el Partido). Asimismo, se desconoce de que manera se aplicó el descuento señalado en el apartado de observaciones de dicho contrato, el cual menciona que "se contempla 15% de descuento y se liquidará el total antes del término de la campaña el día 15-03-02".

El importe total del contrato está conformado por las facturas números 429935, 430052 y 430053.

Cabe señalar, que la factura número 430052 por \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), fue presentada en copia fotostática e incluye un sello con la leyenda que a la letra dice "La Presente es Copia fiel del Consecutivo Fiscal y se extiende a solicitud del Cliente", además de que está suscrita por el C.P. Sergio Islas de la Mora de la Dirección de Administración de Ventas de Televisa, S.A. de C.V.

El Partido no aclaró las situaciones por lo que incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable."

Luego entonces, el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano electoral arrojó como una conclusión sancionable, que el partido político había convenido un contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa S.A. de C.V. por la cantidad de \$405,727.00 (cuatrocientos cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.); erogación que efectuó durante el ejercicio dos mil dos.

Apoyándose en la documentación soporte y en las cifras objetivas, ésta autoridad electoral determinó que el contrato en comento no había sido suscrito por las partes que en él intervinieron, esto es, entre el propio partido político y la compañía televisora.

Asimismo, del estudio minucioso de la información aludida, se desprende que el acuerdo de voluntades en cita contenía en su



clausulado dos obligaciones de ambos contratantes, una de ellas aplicable a la empresa Televisa S.A. de C.V. concerniente a un descuento por pronto pago del 15%. (quince por ciento) sobre el monto total de estos servicios, la otra aplicable al partido político al obligarse a liquidar el importe total de los servicios contratados antes del día quince de marzo del año dos mil dos.

No escapa el hecho de que la cantidad total que se pactó para el pago de servicios contratados con la empresa televisora en comento, estaba conformado por las facturas 429935 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos treinta y cinco), 430053 (cuatrocientos treinta mil cincuenta y tres, y 430052 (cuatrocientos treinta mil cincuenta y dos), en donde esta última cuyo monto ampara la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), fue presentada en copia fotostática e incluye un sello con la leyenda que a la letra dice "La presente es copia fiel del consecutivo fiscal y se extiende a solicitud del cliente".

Con este contexto, es menester dejar precisado que el con el objeto de solventar tal irregularidad, el partido político entregó copia simple del contrato solicitado signado por las partes que en el convinieron, sin embargo, es importante señalar que el instituto político no realiza manifestación alguna sobre las cláusulas que debía cumplir tanto la empresa televisora como él mismo, en el sentido del descuento pactado y en la liquidación del monto total en la fecha prevista de los trabajos convenidos.

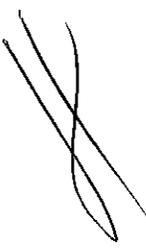
De igual manera, el partido político no entregó la factura original que soporte la erogación por \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), la cual le fue solicitada por esta autoridad electoral para sustentar la veracidad de dicha erogación.



Debe considerarse que lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el partido político debía entregar la información pertinente e idónea para corroborar los gastos originados en este concepto, habida cuenta de que estaba en posibilidad de corregir las deficiencias que se le observaron.

Además de que, en el caso concreto, el contrato sinalagmático que el partido político signó con la empresa televisora, contenía obligaciones bilaterales, es decir con gravámenes y provechos recíprocos para las partes, de los cuales se puede inferir que ambos contratantes podían disminuir el precio de los trabajos convenidos, de ahí la importancia para esta autoridad electoral le solicitara al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la información concerniente al respecto, circunstancia que nunca aconteció ni desvirtuó el citado instituto político.

De tal suerte que, al no proporcionar los elementos de convicción necesarios para aclarar las situaciones antes analizadas, resulta por demás evidente que el partido político no solventó la irregularidad que le fue reprochada en el Dictamen Consolidado, misma que por su naturaleza se puede calificar como técnico administrativa, deviniendo por tanto la inobservancia del numeral 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



XXV.

En otra irregularidad identificada en el rubro de "Servicios Generales", se observa lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

Se determinaron erogaciones por \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, como se puede apreciar en el anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen.



Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En referencia al anexo 9 del apartado 10 se presenta documentación comprobatoria debidamente requisitada. ANEXO VIII”

En consecuencia, como puede advertirse del Dictamen Consolidado aprobado por este órgano superior de dirección, se determinaron erogaciones en este rubro por \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien.

Sobre el particular conviene transcribir lo dispuesto por el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que es del tenor siguiente:

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

De lo anterior se deduce que los comprobantes que soporten las erogaciones de las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma



de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, y es precisamente esta circunstancia la que incumple el partido político.

Así pues, una correcta interpretación del numeral en comento, permite afirmar que la *ratio legis* que se persigue con este deber, se traduce en que exista un control cierto sobre aquellos comprobantes que presenten los partidos políticos para sustentar sus erogaciones con recursos públicos en los rubros aludidos.

En este orden de ideas, en su intento por solventar dicha irregularidad, el partido político proporcionó únicamente las pólizas de egresos números 15544 (quince mil quinientos cuarenta y cuatro) del Comité Ejecutivo Estatal y 5999 (cinco mil novecientos noventa y nueve) del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez por los importes de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$14,375.00 (catorce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) respectivamente, sin embargo ambos comprobantes no contienen el nombre, cargo y firma de quien autorizó y en su caso, de la persona que recibió el bien o servicio, en contravención con lo dispuesto por el numeral 14.1 de los lineamientos invocados.

De forma ilustrativa, en el cuadro que se detalla a continuación, se relacionan los proveedores y la documentación que no cuenta con tales requisitos:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	AUTORIZÓ			RECIBIÓ		
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA			SIN			SIN		
						NOMBRE	CARGO	FIRMA	NOMBRE	CARGO	FIRMA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL											
PE-14059	21/02/2002	220531	S/F	ÁCEROS CONSOLIDADA, S.A. DE C.V.	\$ 19,550.00				X	X	X
PE-15544	18/06/2002	1923	08/08/2002	"EL RINCÓN DE LOS GRILLOS"	24,000.00	X	X	X	X	X	X
PE-929	07/02/2002	162175	11/02/2002	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	350,000.00	X	X	X			X
PE-14173	28/02/2002	429935	06/03/2002	GRUPO TELEVISIA, S.A. DE C.V.	115,000.00	X	X				
PE-14293	08/03/2002	430052	13/03/2002	GRUPO TELEVISIA, S.A. DE C.V.	115,000.00	X	X				
PE-14305	12/03/2002	430053	13/03/2002	GRUPO TELEVISIA, S.A. DE C.V.	175,727.00	X	X				
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL					\$ 799,277.00						
COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL											
BENITO JUÁREZ											
PE-5953	11/02/2002	122	01/03/2002	SONIA ISABEL OJEDA GÓMEZ	\$ 14,375.00	X	X	X			
PE-5999	12/03/2002	123	01/04/2002	SONIA ISABEL OJEDA GÓMEZ	14,375.00	X	X	X			
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL					\$ 28,750.00						
TOTAL					\$ 828,027.00						



Conforme al cuadro anterior, es claro que las facturas cuyos proveedores se denominan "El Rincón de los Grillos" (factura 15544 quince mil quinientos cuarenta y cuatro) y "Sonia Isabel Ojeda Gómez" (factura 5999 cinco mil novecientos noventa y nueve) adolecen, como se informó en el Dictamen Consolidado, de los requisitos que contempla el numeral 14.1 de los lineamientos en cita, por consiguiente en nada subsanan la observación en estudio.

Por lo anterior y toda vez que la documentación proporcionada por el partido político no cumple fehacientemente ni desvirtúa la observación en análisis, esta autoridad electoral considera que el partido político incurre en una omisión de carácter técnico administrativa que incumple lo previsto por el numeral 14.1 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, misma que deberá ser sancionada ya que involucra un importe de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.) que no fue solventado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

XXVI. En otra irregularidad identificada en el rubro de "Servicios Generales", se observa lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

"Se determinaron erogaciones para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en esa cuenta, mismas que ascienden a un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), de las cuales \$138,233.10 (ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), corresponden a erogaciones que no son sujetas al control de almacén; \$166,543.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén; \$60,879.85 (sesenta mil ochocientos



setenta y nueve pesos 85/100 M.N.), carecen de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén.

Ver integración en el anexo 10 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, con fundamento en el numeral 20.2 del citado ordenamiento, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En referencia al anexo 10 del apartado 10 se presenta documentación comprobatoria debidamente requisitada. ANEXO IX.”

En este orden de ideas, es menester resaltar que en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), correspondiente a diversas erogaciones para la compra de bienes y servicios, de las cuales \$138,233.10 (ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), se refieren a gastos no sujetos al control de almacén; otra cantidad concerniente a \$166,543.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta “Gastos por Amortizar”, ni controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén; y un monto de \$60,879.85 (sesenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 85/100 M.N.), que no fue sustentado con el kárdex, así como con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, circunstancias que transgredían el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluyó en aquel momento que dicha irregularidad era sancionable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso y acucioso en la observancia del numeral señalado.

Ahora bien, con el objeto de reparar esta falta el partido político aportó diversa documentación comprobatoria, que después de administrarse y valorarse, esta autoridad electoral considera que la irregularidad antes detallada no fue solventada por las razones siguientes:

Primeramente y derivado del análisis a la documentación presentada por el partido político, referente a la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse en la cuenta "Servicios Generales", por un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), se determinó que el partido político solventó parcialmente la observación por la cantidad de \$483,845.95 (cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 95/100 M.N.), quedando pendiente un monto equivalente a \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$6,169.75 (seis mil ciento sesenta y nueve 75/100 M.N.), corresponden a gastos no sujetos al control de almacén, mientras que el importe de \$55,631.25 (cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos 25/100 M.N.) no fue solventado toda vez que carece del kardex y las respectivas notas de entradas y salidas de almacén.

La relación de la información que no fue posible acreditar en términos del numeral 14.2 se observa en el cuadro siguiente:

PÓLIZA		FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	CUENTA EN LA QUE DEBIÓ REGISTRARSE	IMPORTE	CUENTAS NO SUJETAS AL CONTROL DE ALMACÉN	SIN KARDEX, NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACÉN
NÚMERO	FECHA						
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL							
PE-911	31/01/2002	301	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	\$ 7,906.25		\$ 7,906.25
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL					\$ 7,906.25	\$ -	\$ 7,906.25
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES							
IZTAPALAPA							
PE-94	28/07/2002	5859	EJEMPLARES DE PERIÓDICO.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	29,900.00		29,900.00
SUBTOTAL					\$ 29,900.00	\$ -	\$ 29,900.00
VENUSTIANO CARRANZA							
PE-178	19/11/2002	1098	PAGO MENSUAL DE COPIADORA.	PAGOS ANTICIPADOS	\$ 6,169.75	\$ 6,169.75	
PE-48	11/09/2002	5897	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	3,795.00		\$ 3,795.00
PE-84	21/09/2002	5904	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	2,760.00		2,760.00
PE-232	16/12/2002	5996	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	4,140.00		4,140.00
PE-179	19/11/2002	5981	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	1,610.00		1,610.00
PE-180	19/11/2002	5982	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	5,520.00		5,520.00
SUBTOTAL					\$ 23,994.75	\$ 6,169.75	\$ 17,825.00
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES					\$ 53,894.75	\$ 6,169.75	\$ 47,725.00
TOTAL					\$ 61,801.00	\$ 6,169.75	\$ 55,631.25

Partiendo de estos elementos, es factible concluir que aún cuando el partido político procuró subsanar las deficiencias que se le reprochan en esta infracción, ello no significa que se le exima de imponer una sanción, toda vez que no comprobó el importe total que le fue observado, habida cuenta de que estaba en posibilidad de hacerlo, y con ello cumplir con la normatividad en materia de fiscalización.

En síntesis, es indubitable que al no haber proporcionado toda la documentación que se le solicitó al partido político, la irregularidad que nos ocupa debe calificarse como técnico administrativa, debido a que contraviene lo determinado en el numeral 14.2 de los lineamientos aludidos.

XXVII. En otra irregularidad identificada en el rubro de "Servicios Generales", se observó lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, se observó que el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de



\$166,658.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, con fundamento en el numeral 20.2 del citado ordenamiento, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En referencia al anexo 11 del apartado 10 se presenta documentación comprobatoria debidamente requisitada. ANEXO X.”

Como bien se señaló en el dictamen de referencia, esta irregularidad dimana del incumplimiento al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual por haber sido transcrito con anterioridad se debe tener por reproducido como si a la letra se insertase.

Luego entonces, es obvio que tal disposición debe ser acatada ya que el deber de los partidos políticos en este rubro, se circunscribe a mantener un correcto control en el almacén con la finalidad de conocer fehacientemente sus entradas y salidas, así como el inventario que se realice a los bienes adquiridos ya sea registrados en la cuenta “Gastos por Amortizar” o en las subcuentas que correspondan.

De ahí que en el rubro de “Servicios Generales” se le haya detectado al partido político una inconsistencia que se traduce en la omisión de las firmas de quien entrega y quien recibe en las notas de entrada y



salida de almacén, asimismo, se observó que el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado toda vez que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$166,658.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, el partido político pretende subsanar la infracción que se le imputa allegando diversa información comprobatoria, sin embargo del estudio acucioso y pormenorizado practica a ésta, sólo existe certeza de que parte de esta documentación cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el numeral 14.2 de los lineamientos en cita, y que ampara la cantidad de \$7,705.00 (siete mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Es decir, existe una diferencia sustancial consistente en el importe de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) que en ningún momento se desvirtúa con las pruebas que aporta el partido político en aras de subsanar esta irregularidad.

Lo anterior se reafirma con el listado que se muestra a continuación y que es la base para que esta autoridad electoral tome la determinación antes apuntada:

PÓLIZA		FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	KÁRDEX NO VALUADO ADECUADAMENTE	NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS SIN FIRMA DE QUIEN AUTORIZA Y RECIBE
NÚMERO	FECHA					
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL						
Eg. 14066	18/02/2002	1566	IMPRESIÓN DE 150 PENDONES.	\$ 47.909,00	X	
Eg. 098	16/12/2002	446	IMPRESIÓN DE 500 GACETAS.	6.325,00	X	X
Eg. 988	17/02/2002	1565	PENDONES IMPRESOS.	47.909,00	X	
Eg. 6968	22/08/2002	280	IMPRESIÓN DE BOLETAS.	36.800,00	X	
IZTACALCO						
Eg. 6940	13/08/2002	5817	IMPRESIÓN DE VOLANTES.	12.305,00	X	
MAGDALENA CONTRERAS						
Eg. 1410	09/03/2002	3104	CARTELES Y HOJAS MEMEBRETADAS.	7.705,00	X	X
TOTAL				\$ 158.953,00		



Lógicamente, al no desvirtuar correctamente la observación de cuenta, existen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que ésta no fue solventada en los términos requeridos por este órgano superior de dirección, además de catalogarse como una omisión de tipo técnico administrativa, en la que el partido político infringió el numeral 14.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

XXVIII. En otra más de las irregularidades identificadas en el rubro de “Servicios Generales”, se observó lo siguiente:

“10.7 SERVICIOS GENERALES

El Comité Ejecutivo Estatal del Partido realizó diversas operaciones con la empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; del análisis a éstas, se determinó que existe una erogación por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente la factura número 162175 de fecha 11 de febrero de 2002, pagada con el cheque número 13929 de Bancrecer expedido el día 7 de febrero de 2002, por concepto de servicios publicitarios, de la cual el Instituto Político no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la documentación referida.

Esta irregularidad es sancionable.”

Para tal efecto, se estima indispensable que en la irregularidad que se analiza, además de hacer el señalamiento de las circunstancias que se acreditaron para que fuera catalogada como sancionable, también se precisen los elementos de convicción que esta autoridad electoral le solicitó al partido político y que éste nunca proporcionó en su defensa.

Así pues, el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano colegiado determinó que en el rubro de “Servicios Generales”, el



Comité Ejecutivo Estatal del partido político realizó diversas operaciones con la empresa "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V."; de las cuales el instituto político no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado.

En efecto, del análisis efectuado a las operaciones realizadas entre el partido político y la compañía en comento, existe una erogación por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la factura número 162175 (ciento sesenta y dos mil ciento setenta y cinco) de fecha once de febrero del año dos mil dos, pagada con el cheque número 13929 (trece mil novecientos veintinueve) de la institución bancaria "Bancrecer", librado el día siete de febrero del dos mil dos por concepto de servicios publicitarios.

Asimismo, cabe puntualizar que el instituto político no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado.

Conforme a lo anterior, este órgano electoral le solicitó al partido político mayores elementos para corroborar las erogaciones que realizó en este rubro, ello con fundamento en lo previsto por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No es óbice precisar que la petición referida encuentra sustento, toda vez que de no requerirse tal información, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para acreditar el destino de los recursos públicos que el partido político erogó en este concepto, pues en este caso en particular, no es fácil deducir simplemente que el gasto fue aplicado correctamente, sino además se necesitan conocer otros



elementos que aporten certeza sobre los productos que contrató el partido político con la empresa aludida.

En estas condiciones, fue conveniente exigirle al partido político un ejemplar de las inserciones que contrató con la compañía en cita y que reflejaron una erogación de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de mostrar a detalle el contenido del mensaje publicado, como un factor de convicción para este órgano colegiado.

Sin embargo, debe dejarse apuntado que el partido político nunca proporcionó ni manifestó argumentos suficientes que permitan desvirtuar la irregularidad en análisis, lo cual permite inferir validamente su indeferencia para aportar los elementos suficientes para tener por acreditado el gasto que arrojó la contratación de los servicios con la empresa "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V."

Por lo anterior, a juicio de este órgano superior de dirección, la infracción debe quedar firme y en los términos señalados en el Dictamen Consolidado, y del mismo modo, calificarse como una omisión de carácter técnico administrativa en razón de que el partido político no se ciñó a las disposiciones contenidas en el numeral 20.2 de los lineamientos invocados, ni contestó el requerimiento que le fue notificado en fecha ocho de diciembre del año próximo pasado.

XXIX. En otra mas de las irregularidades identificadas en el rubro de "Servicios Generales", se observó lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

El Partido no aportó los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio, por un importe de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), el cual fue pagado a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V incumpliendo



lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se presentan guión, pauta y audio de spot transmitido en Grupo Acir Nacional S.A. De C. V., así como copia de la factura 45854 por un importe de \$ 285,313.85. Cabe mencionar que la factura 45607 por un importe de \$57,500.00 de dicha empresa pertenece al Comité Ejecutivo Nacional, ya que también mantiene relación comercial con esta radiodifusora; para aclarar dicha situación se solicito por escrito al CEN se remitiera copia de la póliza contable donde se refleja el compromiso por ese importe. ANEXO XI”

Antes de entrar al análisis de la irregularidad antes transcrita, no pasa inadvertido precisar que el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene como objeto que los institutos políticos aporten elementos de convicción que generen certeza sobre la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y egresos.

Así pues, el Dictamen Consolidado reflejó que el partido político no proporcionó los textos, pautas y audio que demuestren el contenido del mensaje transmitido en spots de radio, por un importe de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), el cual fue pagado a la empresa “Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V”.

Sin embargo, en su escrito de respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, el partido político entregó solamente un texto, una pauta y el audio que amparan un importe de \$285,313.85 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos trece pesos 85/100 M.N.).



Mientras que por la diferencia consistente en un monto de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el partido político no allegó a esta autoridad electoral los medios de convicción que, en su concepto, hubiesen desvirtuado la responsabilidad que se le atribuye.

Ello es así, ya que si bien es cierto el partido político arguye que la factura 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) por un importe de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) es un gasto atribuible al Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de que ese órgano también mantiene una relación comercial con la radiodifusora en comento; también lo es que para aclarar esta situación, el instituto político debió prever con toda anticipación la expedición de una copia de la factura señalada.

En efecto, si como lo argumenta el propio partido político esta es una erogación del Comité Ejecutivo Nacional, luego entonces era necesario que demostrara de forma cierta y con elementos de convicción, que efectivamente esta operación es una responsabilidad de su órgano directivo nacional, toda vez que de la simple manifestación que realiza el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no se sigue que existan los medios de convicción e idóneos para subsanar la diferencia que se le reprocha.

Particularmente en el derecho procesal, en el ámbito de las probanzas, el término "**idóneo**" permite identificar al elemento de convicción que resulta adecuado para probar determinado hecho; *verbigratia*, para acreditar la responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional en esta irregularidad, el instrumento idóneo para corroborar tal circunstancia, es la factura expedida a nombre del órgano nacional del partido político donde se observe contundentemente que el gasto fue pagado por este órgano directivo.



Sobre el particular, sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989.

Página: 421.

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 'sólo los hechos estarán sujetos a prueba', de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo 'tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley'. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, **de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba**, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable**, esto es, una prueba **será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar** ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, **dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."



En consecuencia, y después de que el partido político solventó parcialmente la irregularidad analizada, esta autoridad electoral considera que la misma debe clasificarse como una deficiencia técnico administrativa que contraviene lo establecido en el numeral 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización.

XXX. Siguiendo con el desahogo de las irregularidades identificadas en el rubro de "Servicios Generales", se observó lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron erogaciones con documentación que no reúne requisitos fiscales (vigencia del comprobante, R.F.C. del cliente, fecha de expedición y cantidad de artículos) por un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), mismo que se integra en el anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

Por cuanto hace a la observación en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, referente a la entrega de diversa documentación que no reúne los requisitos exigidos en la normatividad fiscal, cuyo monto refleja la cantidad de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), debe advertirse que el instituto político en cita nunca desvirtúa ni se pronuncia en su escrito de respuesta sobre la irregularidad en comento.



Lo cual en la especie, permite inferir a este órgano electoral que el infractor acepta tácitamente el hecho que se consigna, motivo por el cual, la observación mencionada debe subsistir en todos sus términos, ya que transgrede el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral en comento, dispone taxativamente lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Así, es fácil dilucidar con base en lo que dispone el numeral aludido, que la documentación que sustente los egresos debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales expedidas para tal efecto, sin que exista la menor posibilidad de evadir esta obligación por parte de los partidos políticos.

En consecuencia, es evidente que la documentación que ampare los egresos de los partidos políticos con independencia de otras formalidades, debe cubrir ciertos requisitos fiscales, como son: a) la vigencia del comprobante, b) el registro federal de contribuyentes del cliente, c) la fecha de expedición y d) la cantidad de artículos adquiridos.

En este orden de ideas, conviene señalar que el desglose de la documentación que no cubre los requisitos antes mencionados, corresponde específicamente a diversa información perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Delegacionales en Azcapotzalco, Cuauhtémoc así como en Venustiano Carranza, y que de forma ilustrativa se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO FISCAL OMITIDO
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA			
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL						
PE-14069	21/02/2002	220531	S/F	ACEROS CONSOLIDADA, S.A. DE C.V.	\$ 19,550.00	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA.
PE-8974	05/11/2002	4	S/F	CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.	7,000.00	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA.
PE-15232	23/05/2002	53	24/05/2002	JOSÉ LUIS CONTRERAS VARGAS.	11,500.00	CANTIDAD DE ARTÍCULOS
PE-02	23/09/2002	2176	23/09/2002	BERNARDO VELASCO SÁNCHEZ.	17,500.00	LA VIGENCIA DEL COMPROBANTE CADUCÓ ANTES DE LA FECHA DE FACTURACIÓN.
PE-15544	18/06/2002	S/N	S/F	ALEJANDRO ESCUDERO QUINTANAR	24,000.00	NOTA DE RECUPERACIÓN
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL					\$ 79,550.00	
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES						
AZCAPOTZALCO						
PE-8569	29/01/2002	1157	28/02/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ.	\$ 14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO.
PE-8623	12/02/2002	1158	28/02/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ.	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO
PE-8677	15/04/2002	1181	22/04/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO
PE-42	19/08/2002	1232	19/09/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ.	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO
PE-84	12/09/2002	1233	19/09/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO
PE-93	18/10/2002	1250	21/10/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ.	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO.
PE-139	18/11/2002	1266	28/11/2002	JOSÉ MARTÍNEZ RUIZ.	14,047.02	RFC Y DOMICILIO DEL PARTIDO.
SUBTOTAL					\$ 98,329.14	
CUAUHTÉMOC						
PE-217	18/10/2002	157	S/F	MARCIA J. REYNA HERNÁNDEZ	\$ 7,526.00	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA
PE-275	14/11/2002	165	S/F	MARCIA J. REYNA HERNÁNDEZ.	7,526.00	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA
SUBTOTAL					\$ 15,052.00	
VENUSTIANO CARRANZA						
PE-1182	10/04/2002	2439	10/04/2002	SALVADOR IZQUIERDO LIMA.	\$ 3,185.00	LA VIGENCIA DEL COMPROBANTE CADUCÓ ANTES DE LA FECHA DE FACTURACIÓN.
SUBTOTAL					\$ 3,185.00	
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES					\$ 116,566.14	
TOTAL					\$ 196,116.14	

En resumen, y después realizar el análisis respectivo, esta autoridad electoral considera que el partido político omitió exhibir la documentación requerida con las formalidades establecidas en el numeral 11.1 de los lineamientos invocados, calificando tal irregularidad como técnico administrativa, de conformidad con la explicación que se ha detallado en el presente Considerando.

XXXI. Siguiendo con el desahogo de las irregularidades identificadas en el rubro de "Servicios Generales", se observó lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

Derivado de la revisión a la subcuenta "Gasolina", se determinó que el Partido realizó erogaciones por \$134,816.04 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos



dieciséis pesos 04/100 M.N.), por concepto de consumo de gasolina; sin embargo, no se cuenta con la documentación interna que acredite el destino del combustible.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“A la fecha se han perfeccionado los controles administrativos para el uso eficiente de los recursos materiales, como lo es la gasolina, esto se regula mediante la emisión de recibos individuales que señalan el destino, uso y persona responsable de dicho recurso, realizándose esto adicionalmente a la bitácora.”

Con base en lo que se precisó anteriormente, es menester puntualizar que a juicio de este órgano colegiado, la respuesta emitida por el partido político no puede ser tomada en cuenta para solventar la irregularidad que se le imputa.

Ello es así, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal manifiesta un argumento genérico e impreciso, que no permite deducir en que forma y bajo que circunstancias “se han perfeccionado los controles administrativos para el uso eficiente de los recursos materiales, como lo es la gasolina”.

No obstante lo anterior, tampoco señala las circunstancias que se originaron para no exhibir la documentación comprobatoria que soporte el gasto realizado en la subcuenta de gasolina y que equivale a la cantidad de \$134,816.04 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 04/100 M.N.).



Mas aún, el partido político no señala qué razón toral existió para no proporcionar la información que se le requirió mediante cédula de notificación personal, máxime que esta autoridad electoral fue extremadamente precisa en la solicitud efectuada mediante el emplazamiento efectuado y en la transgresión que con esta omisión incurrió el partido político.

En esta tesitura, la irregularidad en comento se constriñe a la falta de documentación comprobatoria que debió presentar el partido político en términos del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, circunstancia que no se desvirtúa ni se aportan las pruebas que permitan acreditar la correcta erogación que efectuó en esta subcuenta.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral califica dicha observación como una omisión de carácter técnico administrativa y por ende, debe ser sancionada de conformidad con lo previsto por la normatividad expedida en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

~~XXXII.~~ Finalmente, en el rubro de "Servicios Generales" se indica lo siguiente:

"10.7 SERVICIOS GENERALES

El Partido no entregó la documentación que compruebe los gastos por \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

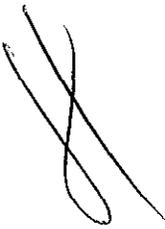
En relación con esta última irregularidad del rubro "Servicios Generales", debe advertirse que dada su íntima relación con la observación que se analizó en el Considerando que antecede, en la



que de igual forma el partido político no aportó la documentación comprobatoria de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad electoral considera desde ahora que dicha infracción debe ponderarse como de carácter técnico administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en la especie, el partido político omitió precisar en su escrito de respuesta al requerimiento que se efectuó mediante cédula de notificación personal, los motivos o razones que se originaron para no exhibir la información solicitada y con ello desvirtuar el sentido de la infracción, consistente en la falta de documentación que compruebe diversos gastos por la cantidad \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

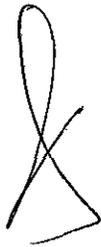
Por consiguiente, resulta obvio que al no exponer un razonamiento demostrativo que solvete la irregularidad que se le reprocha, esta autoridad electoral encuentra ajustada a derecho la determinación de confirmar en sus términos la citada observación y sancionar en consecuencia al partido político por este hecho.



XXXIII.

Con base en la revisión a su Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se concluyó en el Dictamen Consolidado, la observación que se transcribe a continuación:

"10.8 TRANSFERENCIAS



El Partido reportó desembolsos por concepto de Transferencias Internas por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a los Comités Ejecutivos Estatales de Yucatán y Nayarit respectivamente, de los cuales sólo se comprobó y registró contablemente en las cuentas de gastos el importe de \$48,400.18 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 18/100 M.N.) correspondientes al estado de Nayarit. Los restantes \$1,599.82 (mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.) y los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al Comité Ejecutivo del Estado de



Yucatán, están pendientes de comprobarse y se encuentran considerados como Cuentas por Cobrar. Asimismo, se verificó que el Partido omitió reportar dichas transferencias en el formato IA-5 "Detalle de Transferencias Internas".

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se están realizando los trámites correspondientes para complementar la comprobación ya presentada, girándose oficios a los Comités Ejecutivos Estatales para que envíen la comprobación necesaria. ANEXO XIII"

En este contexto, esta autoridad electoral considera necesario realizar un resumen de la irregularidad en cita, para después si fuera el caso, determinar si el partido político la subsanó de acuerdo a la normatividad vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Así pues, en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano colegiado, se le observó al partido político una infracción consistente en la erogación que reportó por desembolsos en el concepto de transferencias internas a los Comités Ejecutivos Estatales de Yucatán y Nayarit respectivamente, equivalentes a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales sólo se comprobó y registró contablemente en las cuentas de gastos el importe de \$48,400.18 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 18/100 M.N.) correspondientes al estado de Nayarit.

Los restantes \$1,599.82 (mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.) y los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),



correspondientes al Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán, están pendientes de comprobarse y se encuentran considerados como cuentas por cobrar.

Asimismo, se verificó que el partido político omitió reportar dichas transferencias en el formato IA-5 denominado "Detalle de Transferencias Internas", contraviniendo con estas situaciones lo dispuesto por los numerales 11.1 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El contenido de los numerales en cita se expone a continuación:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

...

"16.2 El informe de ingresos y egresos de los partidos políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos."

Así pues, de ambos dispositivos se desprende la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los egresos, mismos que deberán estar respaldados con los documentos internos que se hayan expedido para tal efecto. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, misma que será presentada en los formatos anexos a los lineamientos en comento. Circunstancias que en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no cumplió adecuadamente.



Ahora bien, con la finalidad de enderezar esta deficiencia si bien es cierto el partido político manifiesta que *“se están realizando los trámites correspondientes para complementar la comprobación ya presentada”*, no menos cierto es que tal argumento no combate de fondo la irregularidad que se consignó en el Dictamen Consolidado.

En efecto, tal y como se desprende de la respuesta emitida por el instituto político, no se colige a qué tipo de tramites expresamente se refiere, ni mucho menos de que forma está realizando la *“complementación”* a la documentación comprobatoria *“ya presentada”*.

Respecto de lo anterior, resulta evidente que los argumentos expuestos por el partido político, lejos de combatir la irregularidad que se le imputa y que estuvo en posibilidad de corregir, sólo se concreta a señalar una serie de argumentos carentes de lógica y sin expresar las consideraciones en que se sustentan dichas manifestaciones, por lo que este órgano electoral las considera inatendibles y no puede tomarlas en cuenta para solventar la irregularidad en estudio.

Por ello, y tras no aportar la documentación comprobatoria en los términos y forma que se establecen en los numerales 11.1 y 16.2 de los lineamientos aludidos, este órgano superior de dirección concluye que dicha observación es una omisión de tipo técnico administrativo, la cual debe ser sancionada toda vez que no fue solventada por el partido político.

XXXIV. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de *“Gastos en Actividades Específicas”*, ésta consistió en lo siguiente:

“10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

De la revisión a las subcuentas de “Gastos en Actividades Específicas”, se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de



\$1,349,096.28 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil noventa y seis pesos 28/100 M.N.), de los cuales \$299,602.04 (doscientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos 04/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$301,371.07 (trescientos un mil trescientos setenta y un pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$748,123.17 (setecientos cuarenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 17/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la documentación referida.

Ver integración en el anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“En referencia al anexo 13 del apartado 10 se presenta documentación debidamente requisitada. ANEXO XIV”

En esta tesitura, la observación que se consignó en el Dictamen Consolidado, refiere que el partido político adquirió bienes por un total de \$1,349,096.28 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil noventa y seis pesos 28/100 M.N.), de los cuales \$299,602.04 (doscientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos 04/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$301,371.07 (trescientos un mil trescientos setenta y un pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$748,123.17 (setecientos cuarenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 17/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén incumpliendo con estas situaciones el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Al respecto, el numeral invocado dispone lo siguiente:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

De este modo, es inconcuso que el dispositivo en comento contempla para lo que importa, que los bienes adquiridos por el partido político se deberán controlar a través de un kárdex, soportado por las notas de entradas y salidas de almacén, mismo que debe contener en su requisitado, los valores y las unidades de los bienes que entran y salen del almacén, así como el nombre y firma de la persona que autoriza y recibe los bienes que amparan las notas de entrada y salida del almacén.

Ahora bien, con la finalidad de subsanar la observación en estudio, el partido político anexó en su escrito de respuesta una relación de adquisiciones que realizó durante el ejercicio dos mil dos, a su juicio, “debidamente requisitada”.

Así, del análisis y valoración a dicha documentación se desprende que el partido político entregó información por un total de \$816,956.07 (ochocientos dieciséis mil novecientos cincuenta y seis pesos 07/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), de los cuales \$243,694.23 (doscientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 23/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$96,187.38 (noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$192,258.60 (ciento noventa y dos

mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén.

La información que adolece de varios requisitos que contempla el numeral en comento, se plasma en la siguiente relación:

PÓLIZA		FACTURA		IMPORTE	SIN KÁRDEX	SIN KARDEX, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA	SIN NOTA DE ENTRADA Y SALIDA
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA				
ADQUISICIÓN DE PAPEL							
Eg. 16320	30/05/2002	2793	20/05/2002	\$ 37 753,00			\$ 37.753,00
Eg. 9533	29/11/2002	4890	24/10/2002	57.492,35	\$ 57.492,35		
SUBTOTAL				\$ 95.245,35	\$ 57.492,35	\$ -	\$ 37.753,00
IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO "LA FUERZA DEL SOL"							
Eg. 800	11/01/2002	5292	05/12/2001	\$ 22.299,88			\$ 22.299,88
Eg. 800	11/01/2002	5287	29/11/2001	20.977,38		\$ 20.977,38	
Eg. 800	11/01/2002	5298	13/12/2001	31.811,20			31.811,20
Eg. 985	14/02/2002	5335	24/01/2001	22.304,25			22.304,25
Eg. 985	14/02/2002	5313	09/01/2002	22.304,25			22.304,25
P Pv 1	01/02/2002	5344	01/02/2002	15.622,75			15.622,75
Eg. 15429	14/06/2002	6624	10/09/2002	13.108,27			13.108,27
Eg. 8673	17/10/2002	6757	23/09/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8672	17/10/2002	6750	13/09/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8671	17/10/2002	6747	09/09/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8670	17/10/2002	6738	29/08/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8669	17/10/2002	6723	22/08/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8668	17/10/2002	6722	20/08/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8667	17/10/2002	6715	09/08/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8665	17/10/2002	6696	22/07/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8667	09/11/2002	6762	27/09/2002	10.838,53	10.838,53		
Eg. 8666	09/11/2002	6768	02/10/2002	10.838,52	10.838,52		
Pv 1	16/12/2002	6794	30/10/2002	20.363,97	20.363,97		
Pv 1	16/12/2002	6775	08/10/2002	11.758,52	11.758,52		
SUBTOTAL				\$ 288.735,78	\$ 140.507,78	\$ 20.977,38	\$ 127.260,60
ADQUISICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES							
Eg. 973	08/02/2002	634	29/01/2002	\$ 27.255,00			\$ 27.255,00
Eg. 7677	19/09/2002	758	09/09/2002	50.025,00		\$ 50.025,00	
Eg. 9876	05/11/2002	284	21/10/2002	7.935,00		7.935,00	
Eg. 9519	28/11/2002	1574	27/11/2002	17.250,00		17.250,00	
Pv 1	16/12/2002	6013	09/12/2002	4.025,00	\$ 4.025,00		
Pv 1	16/12/2002	6709	08/12/2002	39.081,60	39.081,60		
Pv 2	31/12/2002	11	24/10/2002	2.687,50	2.687,50		
SUBTOTAL				\$ 148.159,10	\$ 45.694,10	\$ 75.210,00	\$ 27.265,00
TOTAL				\$ 532.140,21	\$ 243.894,23	\$ 96.187,38	\$ 192.258,60

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que existen elementos suficientes para determinar que el manejo del rubro "Gastos en Actividades Específicas", no fue adecuado y eficaz, ya que en el caso concreto existe un importe pendiente de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.) que no fue sustentado con base en las disposiciones contenidas en el numeral 14.2 de la normatividad expedida en materia de fiscalización.

Luego, es claro que atendiendo a las circunstancias analizadas y toda vez que éstos requisitos guardan íntima relación con el debido y adecuado manejo del almacén, se concluye que la falta en estudio debe catalogarse como técnico contable y administrativa, en la que el partido político omitió cumplimentar la reglamentación aludida.

XXXV. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", ésta consistió en lo siguiente:



"10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$1,194,813.33 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos trece pesos 33/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 14 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"En referencia al anexo 14 del apartado 10 se presenta documentación debidamente requisitada. ANEXO XV"

En consecuencia, como puede advertirse del Dictamen Consolidado aprobado por este órgano superior de dirección, se determinaron que las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$1,194,813.33 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos trece pesos 33/100 M.N.)

Sobre el particular conviene transcribir lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que es del tenor siguiente:



“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

De lo anterior se deduce que, las notas de entrada y salida de almacén, deberán estar requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibe y quien entrega el bien; y serán éstas, el soporte documental del kárdex que se elabore para tal efecto el cual deberá estar adecuadamente valuado, circunstancia que no cumplió a cabalidad el partido político y que por tanto fue observado en el Dictamen Consolidado.

No obstante, en su intento por solventar dicha irregularidad, el partido político proporcionó información con los requisitos precisados en el párrafo que antecede por un importe de \$905,117.44 (novecientos cinco mil ciento diecisiete pesos 44/100 M.N.), subsistiendo un monto equivalente a \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), que no se ciñe a la forma y contenido del numeral invocado.

Nuevamente, esta autoridad electoral hace énfasis sobre el argumento del partido político consistente en la presentación de la documentación “*debidamente requisitada*”, ello debido a que sin lugar a dudas, es una manifestación que carece de toda veracidad, tal y como se detalló en el párrafo anterior.

De forma ilustrativa, en el cuadro que se detalla a continuación, se relacionan los proveedores y la documentación que no cuenta con los requisitos previstos por el numeral en comento y que servirá como referencia para observar de forma minuciosa la información que no puede tomarse en cuenta para efectos de acreditar la irregularidad en estudio:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	KÁRDEX NO VALUADO ADECUADAMENTE	NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS SIN FIRMA DE QUIEN AUTORIZA Y RECIBE
NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA				
IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO "LA FUERZA DEL SOL"							
Eg. 8686	17/10/2002	6709	31/07/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	\$ 10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6802	15/11/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6809	22/11/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6797	07/11/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6784	25/10/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6781	18/10/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6817	26/11/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
Pv 1	16/12/2002	6837	03/12/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	10,838.53	X	
SUBTOTAL					\$ 88 708.24		
ADQUISICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES							
Eg. 996	14/02/2002	5326	21/01/2002	TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	7,325.50		X
Eg. 9563	02/12/2002	6678	21/11/2002	IMPRESORES ENCUADERNADORES, S.A. DE C.V.	72,450.00	X	X
Eg. 9564	02/12/2002	6677	21/11/2002	IMPRESORES ENCUADERNADORES, S.A. DE C.V.	70,725.00	X	X
Eg. 9667	05/12/2002	6698	29/11/2002	IMPRESORES ENCUADERNADORES, S.A. DE C.V.	24,150.00	X	X
Pv 1	16/12/2002	6988	11/11/2002	CARLOS ALBORES VELASCO	6,785.00	X	
Pv 1	16/12/2002	6985	11/11/2002	CARLOS ALBORES VELASCO	4,140.00	X	
Pv 1	16/12/2002	787	12/11/2002	MARIA BRIGIDA RAQUEL GRANADOS HERNANDEZ	920.00	X	X
Pv 1	16/12/2002	785	13/11/2002	MARIA BRIGIDA RAQUEL GRANADOS HERNANDEZ	5,405.00	X	X
Pv 1	16/12/2002	786	13/11/2002	MARIA BRIGIDA RAQUEL GRANADOS HERNANDEZ	4,025.00	X	X
Pv 2	31/12/2002	16	08/11/2002	SILVIA ZARATE NÁJERA	7,062.15	X	
SUBTOTAL					\$ 202,987.65		
TOTAL					\$ 289,695.89		

En consecuencia, la irregularidad que nos ocupa debe calificarse como una falta técnico administrativa que infringe el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XXXVI.

Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", ésta consistió en lo siguiente:

"10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS"

Adquisiciones de bienes y servicios por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 15 del apartado 10 de este Dictamen.



Esta irregularidad es sancionable.”

Ciertamente, es conveniente hacer mención que el partido político no contestó el requerimiento formulado por este órgano electoral mediante cédula de notificación personal, sin embargo, ello no es obstáculo para que se analice y desglose a detalle la irregularidad antes advertida.

Así pues, como puede apreciarse el partido político realizó adquisiciones de bienes y servicios por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado), incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral que transgredió el partido político textualmente señala lo siguiente:

“20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Luego entonces, tal como se desprende del numeral citado, los partidos políticos tienen el deber de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, además de entregar la documentación necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado en sus informes.



De este modo, al no tener un adecuado control sobre las adquisiciones de bienes y servicios por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", el Dictamen Consolidado arrojó una irregularidad sancionable.

Para lo cual, se procedió a fijarle un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerar pertinentes y con ello solventar dicha irregularidad, no obstante como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente de mérito, el partido político no se pronunció ni presentó las probanzas que consideró razonables para desvirtuar el sentido de la observación.

De manera que, al no existir un razonamiento lógico o en su defecto alguna documental que pudiera tener valor probatorio para subsanar la infracción que se analiza, este órgano superior de dirección tiene a bien confirmar la irregularidad de cuenta, no sin antes calificarla como una omisión de tipo técnico administrativa que infringe el numeral 20.2 de los lineamientos en cita.

XXXVII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", ésta consistió en lo siguiente:

"10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS"

Se determinaron erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.) incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."



Al igual que en la irregularidad detallada en el Considerando que antecede, el partido político recae en la misma conducta consistente en la falta de argumentos que debía exponer ante las inconsistencias que se detectaron en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, y que se plasmaron en el Dictamen Consolidado de mérito.

Por lógica, resulta inconcuso para esta autoridad electoral que la infracción que se transcribió no puede más que corroborarse en el mismo alcance y contenido jurídico contable que se señaló en el dictamen de referencia.

Ello es así, debido a que el partido político estaba obligado a señalar y aportar la documentación comprobatoria sobre las erogaciones que no se encontraban respaldadas y comprobadas en términos de lo que consigna el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y cuyo importe asciende a la cantidad de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.).

A efecto de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige los actos y resoluciones de esta autoridad electoral, debe precisarse que el numeral 11.1 de los lineamientos en cita, versa sobre lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En consecuencia, resulta evidente que el partido político no cumplió con el deber que tenía impuesto de conformidad con las



disposiciones contenidas en el numeral aludido, no obstante que estuvo en aptitud de corregir y cumplimentar la infracción que se detalló anteriormente y que equivale a la falta de documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)

De tal manera que, tras no subsanar dicha irregularidad este órgano colegiado considera que la infracción en estudio puede encuadrarse como de naturaleza técnico administrativa que vulnera el numeral 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y por tanto debe ser sancionada, lo cual se realizará en el Considerando respectivo de la presente resolución.

XXXVIII. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", ésta consistió en lo siguiente:

"10.9 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

El Partido no proporcionó los textos y pautas de los mensajes transmitidos en dos spots de radio cuyo costo ascendió al importe total de \$155,645.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se presenta textos, pautas y spot de transmisión de radio con la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. De C.V. ANEXO XVI"

En este sentido, y después de realizar un análisis minucioso de la documentación que presentó el partido político, se desprende que en



la especie, se trata de una omisión de tipo técnico administrativa que infringe lo establecido por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, toda vez que de constancias aportadas por el instituto político únicamente se puede acreditar un texto y una pauta que amparan el importe equivalente a la cantidad de \$36,621.75 (treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos 75/100 M.N.), quedando pendiente un monto de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Luego, es claro que si bien es cierto el partido político intenta solventar esta circunstancia exhibiendo la documentación que consideró idónea, también lo es que no la proporcionó de forma completa, lo que invariablemente derivó en que ésta irregularidad no fuese subsanada en su totalidad.

En consecuencia, en mérito de lo razonado, es convincente para este órgano electoral que dicha irregularidad al no ser solventada deberá ser sancionada en la forma y términos que dispone la normatividad electoral vigente en el apartado correspondiente de la presente resolución.

XXXIX. Por lo que respecta a la infracción determinada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", ésta consistió en lo siguiente:

"10.8 GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS"

El Partido no proporcionó los videos de los mensajes transmitidos de 2 spots de televisión cuyo costo ascendió a un importe total de \$121,900.00 (ciento veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Se presenta copia de la factura 2566 por un importe de \$103,500.00, expedida por Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., así como contrato, textos, pautas y videos que se encuentran en el ANEXO VI, ya que se transmitió el mismo spot que con la empresa Televisa S.A. De C.V. También se presenta el recibo de Honorarios No. 118 por un importe de \$18,400.00 expedido por Adán Xicohtencatl Elizaga, por la realización del spot para televisión ‘El camino más corto’ ANEXO XVII”

Ahora bien, como resultado del proceso de fiscalización a dicho informe, esta autoridad electoral detectó que en el rubro de “Actividades Específicas”, el partido político no proporcionó los videos de los mensajes transmitidos de dos spots de televisión cuyo costo ascendió a un importe total de \$121,900.00 (ciento veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

Bajo este contexto, resulta evidente que el partido político tenía impuesta la obligación de aportar elementos de convicción con la finalidad de corroborar lo reportado en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos de conformidad con lo señalado por el numeral 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, el numeral invocado dispone lo siguiente:

“20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a



todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Con estos antecedentes, y después del análisis minucioso efectuado a las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este órgano colegiado tiene por solventada la irregularidad que se le reprochó al partido político en el Dictamen Consolidado por los razonamientos que se vierten a continuación:

En efecto, tal y como se desprende de la documentación anexa a la cédula de notificación personal, se observa que el partido político entregó el video solicitado con el spot denominado 'El camino más corto' transmitido por la empresa Televisa S.A. De C.V., así como copia simple de la factura 2566 (dos mil quinientos sesenta y seis) por un importe de \$103,500.00, (ciento tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) expedida por Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V y un recibo de honorarios identificado con el número 118 (ciento dieciocho) por la cantidad de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) expedido por Adán Xicohtencatl Elizaga, mediante el cual se sustenta la prestación de servicios para la realización del spot en comento.

Por consiguiente y luego de que la observación detectada se subsanó en tiempo y forma por el partido político, este órgano colegiado considera que no ha lugar a imponer sanción alguna por las consideraciones antes precisadas.

XL. Por lo que respecta a las infracciones identificadas en el rubro de "Bancos", se observa literalmente lo siguiente:

"10.10 BANCOS

De la revisión a 77 cuentas bancarias registradas contablemente por el Partido correspondientes a los



Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, con saldos al 31 de diciembre de 2002, se determinaron las siguientes situaciones:

No se proporcionaron 4 contratos y 3 registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2002, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas. Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Los contratos así como los registros de firmas que se solicitan no obran en poder de esta Secretaría de Finanzas por lo cual fue solicitado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien es la única instancia con personalidad jurídica para realizar los trámites necesarios ante las instituciones bancarias para que se nos proporcione esta documentación. Se anexa copia del oficio de solicitud. ANEXO XVIII

Las inconsistencias que presenta la contabilidad en el apartado de Bancos se derivan de una serie de omisiones en los registros contables de ejercicios anteriores, esencialmente en el rubro de ingresos, por lo cual se procederá a continuar con la depuración iniciada para sanear estos saldos contrarios, dicho procedimiento se realizará solicitando a las instituciones bancarias la certificación de que dichas cuentas ya no mantienen movimientos y poder proceder a la cancelación contable de las mismas, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas.”

Es preciso mencionar, antes de entrar al estudio de la irregularidad antes mencionada que el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos lo siguiente:



“20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Atendiendo el contenido del dispositivo referido, resulta necesario retomar el concepto que se desarrolló en la presente resolución, en donde se afirmó que esta autoridad electoral, tiene la facultad de solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales ya sea por gastos ordinarios, ya sea por gastos de campaña.

Así pues, con motivo de la revisión al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil dos, se encontró que de las setenta y siete cuentas bancarias registradas contablemente por el partido político correspondiente a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales con saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, no se proporcionaron cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio fiscalizado, por lo cual no se pudo comprobar que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas.

En este sentido, el partido político para solventar la observación que se le reprochó, hizo entrega en copia simple de diversos escritos dirigidos a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, suscritos por la ciudadana Ariadna Montiel quien solicita la cancelación de treinta y dos cuentas bancarias, así como



las copias de los estados de cuenta de cada una de ellas de enero a noviembre del año dos mil dos y copia de los registros de firma y contratos de las cuentas bancarias requeridas.

Sin embargo, existe una contradicción por parte del partido político, cuando manifiesta que las irregularidades encontradas en este rubro *“...derivan de una serie de omisiones en los registros contables de ejercicios anteriores, esencialmente en el rubro de ingresos, por lo cual se procederá a continuar con la depuración iniciada para sanear estos saldos contrarios”*.

En efecto, mientras que por una parte el partido político aporta la documentación por la que pretende acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano electoral, por otro lado acepta implícitamente que incurre en varias deficiencias, tratando de eximir su responsabilidad con el argumento de que las mismas, son producto de otras administraciones y/o ejercicios.

Lo anterior queda de manifiesto, cuando arguye que ha solicitado a este órgano electoral *“asesoría y acompañamiento a este instituto político en este proceso de depuración de cuentas”*, lo cual indubitablemente permite afirmar que el partido político si bien es cierto intenta subsanar la irregularidad aludida, no menos cierto es que con tales argumentos, no proporciona los elementos para crear convicción a este órgano electoral sobre la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Para dejar plenamente acreditado lo que hasta aquí se ha expuesto, esta autoridad electoral considera conveniente referir el listado con

las omisiones en que incurrió el partido político, que son del tenor siguiente:

CUENTA		SALDO AL 31 DIC 2002		
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	SIN MOVIMIENTO	SEGÚN REGISTROS CONTABLES	ACREEDORES
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
134440056	Bancomer (A)		-66.992,68	
AZCAPOTZALCO				
450288403	Bancomer (A,B)		-75.123,91	-75.123,91
Cuauhtémoc				
134440552	Bancomer.(A,B)		7.641,27	
IZTAPALAPA				
4019706175	Bital. (A,B)		83.000,00	

(A) SIN CONTRATO 4 CASOS

(B) SIN RELACION DE FIRMAS 3 CASOS

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección determina que la observación subsiste en virtud de que el instituto político no proporcionó la documentación solicitada y en consecuencia dicha irregularidad se considera como una omisión de tipo técnico administrativa, que contraviene el numeral 20.2 de los lineamientos invocados.

XLI. Por lo que respecta a otra de las infracciones identificadas en el rubro de "Bancos", se consigna lo siguiente:

"10.10 BANCOS

El Partido presentó en las conciliaciones de 13 cuentas bancarias al 31 de diciembre de 2002, en el renglón del saldo según registros contables, un importe total de \$2,003,048.32 (dos millones tres mil cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.); sin embargo, en los registros contables proporcionados por el Instituto Político se reflejan saldos diferentes que ascienden a un total de \$346,921.32 (trescientos cuarenta y seis mil novecientos veintiún pesos 32/100 M.N.), determinándose una



diferencia de \$1,656,127.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismos que se integran en el anexo 16 del apartado 10 este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Los contratos así como los registros de firmas que se solicitan no obran en poder de esta Secretaría de Finanzas por lo cual fue solicitado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien es la única instancia con personalidad jurídica para realizar los trámites necesarios ante las instituciones bancarias para que se nos proporcione esta documentación. Se anexa copia del oficio de solicitud. ANEXO XVIII

Las inconsistencias que presenta la contabilidad en el apartado de Bancos se derivan de una serie de omisiones en los registros contables de ejercicios anteriores, esencialmente en el rubro de ingresos, por lo cual se procederá a continuar con la depuración iniciada para sanear estos saldos contrarios, dicho procedimiento se realizará solicitando a las instituciones bancarias la certificación de que dichas cuentas ya no mantienen movimientos y poder proceder a la cancelación contable de las mismas, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas.”

Con los mismos argumentos y las mismas probanzas precisadas en el Considerando que antecede, el partido político realizó diversas modificaciones a sus registros contables, con motivo de las observaciones realizadas, toda vez que redujo la diferencia de las trece cuentas bancarias de \$1,656,127.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), en \$772,474.22 (setecientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N.) quedando pendiente de aclarar un importe

de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.).

Tanto las modificaciones como las diferencias que arrojaron estos movimientos se desglosan en el cuadro siguiente:

CUENTA		DIFERENCIA EN EL SALDO CONTABLE DE BANCOS					
NUMERO	INSTITUCION BANCARIA	SEGUN BALANZA CONSOLIDADA		SEGUN CONCILIACION			
					DIFERENCIA		
434320	Bancrecer.	\$	395.577,94	\$	390.890,71	-\$	4.687,23
4022141501	Bital.		1,270.972,09		1,268.871,07	-	2.101,20
4015549991	Bital.	-	774.600,15		3.424,49		778.024,64
4019585843	Bital.		2.748,86		2.118,86	-	630,00
134440889	Bancomer.		51.480,33		65.675,33		14.195,00
108898200	Bancomer.	-	11.211,06		3.896,10		15.107,16
448272883	Bancomer.		28.603,49		24.766,49	-	3.837,00
134440102	Bancomer.		2.654,49		21.251,21		18.596,72
134440552	Bancomer.		7.641,27		14.976,10		7.334,83
134439864	Bancomer.		8.038,74		8.476,24		437,50
144744051	Bancrecer.		7.047,53		7.020,96	-	26,57
135569966	Bancomer.		104.839,65		103.764,59	-	1.075,06
446230652	Bancomer.		25.602,36		87.916,17		62.313,81
TOTAL		\$	1,119,395.54	\$	2,003,048.32	\$	883,652.78

Con base en lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la infracción no fue solventada en los términos que dispone el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es decir, con la documentación comprobatoria que contenga los elementos de convicción necesarios para corroborar la veracidad de su informe anual y por ende debe calificarse como una omisión de tipo técnico administrativa y técnico contable.

XLII.

Por lo que concierne a otra de las infracciones identificadas en el rubro de "Bancos", se observa literalmente lo siguiente:

"10.10 BANCOS

Se localizaron 4 cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2002, con saldos acreedores al 31 de diciembre del mismo año, por un importe total de \$910,763.74 (menos novecientos diez mil setecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Los contratos así como los registros de firmas que se solicitan no obran en poder de esta Secretaría de Finanzas por lo cual fue solicitado a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien es la única instancia con personalidad jurídica para realizar los trámites necesarios ante las instituciones bancarias para que se nos proporcione esta documentación. Se anexa copia del oficio de solicitud. ANEXO XVIII

Las inconsistencias que presenta la contabilidad en el apartado de Bancos se derivan de una serie de omisiones en los registros contables de ejercicios anteriores, esencialmente en el rubro de ingresos, por lo cual se procederá a continuar con la depuración iniciada para sanear estos saldos contrarios, dicho procedimiento se realizará solicitando a las instituciones bancarias la certificación de que dichas cuentas ya no mantienen movimientos y poder proceder a la cancelación contable de las mismas, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas.”

Adversamente a lo aducido por el partido político, no bastaba repetir los mismos argumentos en cada una de las irregularidades dictaminadas en el rubro de “Bancos” ya que si bien es cierto en todas ellas pretende eximir su responsabilidad derivada de la obligación que tenía impuesta en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también lo es que cada observación es distinta en su naturaleza y alcance, de ahí que esta autoridad electoral estime insuficiente e ilógico suponer que con una sola manifestación genérica sea factible enderezar y/o subsanar



todas las irregularidades, habida cuenta de que en los dos Considerandos inmediatos anteriores, se han vertido los razonamientos lógicos en los que sin lugar a dudas, ha quedado demostrada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Por ello, en el presente Considerando sólo se detallará que el partido político entregó una balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en la que se verificó que dos de los cuatro saldos acreedores observados fueron corregidos, por un importe total de \$762,176.46 (setecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y seis pesos 46/100 M.N.), subsistiendo dos cuentas bancarias con saldos acreedores por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), dichas cuentas se reflejan en el siguiente cuadro:

CUENTA		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002		
NUMERO	INSTITUCION BANCARIA	SIN MOVIMIENTO	SEGUN REGISTROS CONTABLES	ACREEDORES
450288403	Bancomer.		\$-75.123,91	\$-75.123,91
134441354	Bancomer.		\$-73.465,37	\$-73.465,37
TOTAL			\$-148.587,28	\$-148.587,28

De manera que, al sólo solventar algunos puntos de la observación que se le reprocha al partido político, esta autoridad electoral considera que dicha omisión debe ser calificada como una omisión de carácter técnico administrativo y contable, en razón de que el partido político vulneró las disposiciones establecidas en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

XLIII. Por lo que respecta al resto de las observaciones identificadas en el rubro de "Bancos", se observa literalmente lo siguiente:

"10.10 BANCOS



Se localizaron 32 cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2002 por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) que no fueron aclaradas incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no proporcionó diversos estados de cuenta, así como conciliaciones correspondientes a 23 y 25 cuentas bancarias respectivamente, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Ver anexo 16 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

Asimismo derivado de la revisión de las conciliaciones bancarias se determinó lo siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

a) En la conciliación bancaria con movimientos al 30 de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año 2000 al 2002.

Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al 31 de diciembre de 2002, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

Asimismo el importe de -\$4,687.23 (menos cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.), de las partidas en conciliación antes mencionadas, forman parte de la diferencia de \$4,938,098.82 (cuatro millones novecientos treinta y ocho mil noventa y ocho pesos 82/100 M.N.), observada con anterioridad.

Las situaciones anteriores no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.

b) En la conciliación bancaria al 30 de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año 2000 a 2001.

Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al 31 de diciembre de 2002, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.).

El Partido no aclaró las situaciones anteriores, por lo que incumplió con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

IZTAPALAPA

c) Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al 30 de junio de 2002 de la cuenta número 4003878915 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el Partido por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

MAGDALENA CONTRERAS

d) Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al 31 de marzo de 2002 de la cuenta número 04019451830 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el Partido por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

Cabe apuntar que tratándose de estas seis irregularidades, esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, fue omiso en aportar los elementos de convicción que permitieran corroborar la veracidad de la información reportada en su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil dos, de



acuerdo a lo que prescribe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del incumplimiento del mencionado numeral, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, de este modo se advierte que:



Se localizaron treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.)



Asimismo, el partido político no proporcionó diversos estados de cuenta, así como conciliaciones correspondientes a veintitrés y veinticinco cuentas bancarias respectivamente, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos.

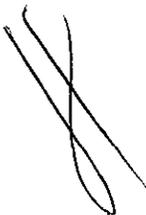


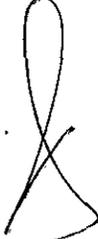
Ahora bien, derivado de la revisión de las conciliaciones bancarias se determinó lo siguiente en las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político:

a) En la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al dos mil dos.

Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.).

No es óbice señalar que del importe de -\$4,687.23 (menos cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.), de las partidas en conciliación antes mencionadas, forman parte de la diferencia de \$4,938,098.82 (cuatro millones novecientos treinta y ocho mil noventa y ocho pesos 82/100 M.N.), observada con anterioridad.

 b) En la conciliación bancaria al treinta de junio del año dos mil dos de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil hasta el ejercicio dos mil uno.

 Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.)

Por lo que hace a la Delegación Iztapalapa y derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bital, se localizaron depósitos no



identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Ahora en lo tocante a la delegación Magdalena Contreras y después de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)

Como se pudo advertir, en las citadas irregularidades el partido político fue omiso en presentar los elementos de convicción necesarios para esta autoridad electoral y con ello corroborar la veracidad de los reportado en su informe anual.

De manera que, al no ceñirse a las disposiciones contenidas en el numeral 20.2 de los lineamientos en comento, es evidente que el partido político incumplió con la obligación que tenía impuesta, encuadrando tales omisiones como infracciones de naturaleza técnico administrativas y contables.

XLIV. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"10.11 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2002, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), de saldos acreedores, como se puede apreciar en el anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2002 existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una



antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 17-A, 17-B y 17-C del apartado 10 de este Dictamen.

Es importante señalar, que el Comité Ejecutivo Estatal contabiliza y presenta de manera global en su información financiera, en la cuenta "Gastos por Comprobar", los recursos entregados a sus Comités Ejecutivos Delegacionales que se encuentran pendientes de comprobar, por lo que se desconocen los saldos individuales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"El monto que reflejan las cuentas de gastos a comprobar y deudores diversos mantienen antigüedades que datan de años anteriores, por lo cual se inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos por lo cual se continuará con la siguiente etapa en el proceso de recuperación, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas."

En este sentido, esta autoridad electoral considera que las observaciones señaladas en el presente Considerando fueron solventadas parcialmente por el partido político, incumpliendo con ello los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación:

Primeramente es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en las irregularidades que se le reprochan, toda vez que esgrime el argumento consistente en que "se



inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos”, razón suficiente para deducir que no se desvirtúa el sentido de las observaciones en comento y sí por el contrario, convalida el hecho de que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscalizado, aún existe un saldo pendiente de cobro.

A mayor abundamiento, es conveniente e incluso necesario ilustrar pormenorizadamente los saldos que refleja el rubro “Cuentas por Cobrar”, ello en aras de conocer el monto que le fue observado al partido político en el Dictamen Consolidado, en consecuencia dicho importe se desglosa a saber:

CUENTA POR COBRAR	SALDO ACREEDOR			EJERCICIO			SALDOS AL 31-DIC-01	MOVIMIENTOS 2002	SALDOS AL 31-DIC-02
	2001	2002	TOTAL	1999	2000	2001			
DEUDORES DIVERSOS.	-\$ 176.135,24	-\$ 74.323,45	-\$ 250.458,69	\$ 1.800.847,05	\$ 776.378,26	\$ 504.039,73	\$ 2.830.806,35	\$ 138.557,34	\$ 2.969.363,69
GASTOS POR COMPROBAR.	- 2.809.400,98	- 3.050.197,40	- 5.859.598,38	6.867.319,57	196.126,18	6.261.570,19	7.265.417,56	2.150.259,75	9.415.677,31
PAGOS ANTICIPADOS.	- 927.344,58	- 20.415,00	- 947.759,58	672.989,52	479.954,82	1.090.966,64	1.286.151,40	370.644,37	1.666.795,77
DEPOSITOS EN GARANTIA.			-		423.983,92	1.355,00	425.338,92		425.338,92
TOTAL	-\$ 3.912.880,80	-\$ 3.144.935,85	-\$ 7.057.816,65	\$ 9.141.156,14	\$ 1.876.443,18	\$ 7.857.931,56	\$ 11.817.714,23	\$ 2.659.461,46	\$ 14.477.175,69

Ahora bien, si bien es cierto el partido político no combate de fondo la infracción que se le imputa ni aporta la documentación comprobatoria para enderezar tal irregularidad, no se soslaya mencionar que el partido político disminuyó la cuenta “Gastos por Comprobar” en \$731,203.07 (setecientos treinta y un mil doscientos tres pesos 07/100 M.N.), la cual evidentemente forma parte del rubro “Cuentas por Cobrar”; dicho importe fue reclasificado a la cuenta de “Bancos” del Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc, sin embargo el instituto político no aportó la información comprobatoria que justifique el movimiento contable, quedando un saldo en las cuentas por cobrar de \$13,745,972.62 (trece millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.)

Como se expuso anteriormente, y después de la valoración atinente a los argumentos expuestos por el infractor, es importante destacar que



el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, además de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo sus estados financieros, tal y como lo establece el numeral 20.2 de los lineamientos en cita.

Aunado a lo anterior, el partido político tenía impuesta la obligación de preparar y presentar su balanza anual de comprobación así como sus estados financieros básicos, en concordancia con las disposiciones contenidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados, ello en acatamiento al numeral 25.3 de los multicitados lineamientos de fiscalización.

Por consiguiente, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el partido político no cumplió con las hipótesis previstas en ambos dispositivos, ya que en la primera irregularidad referente a los saldos con una antigüedad mayor a un año, no se aclaró ni se comprobó los saldos acreedores que plasmó en sus registros contables.

En tanto que la segunda irregularidad concerniente a los recursos entregados a los Comités Ejecutivos Delegacionales que se encuentran pendientes de comprobar, no se conocen los saldos individuales correspondientes a cada demarcación territorial.

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección considera que las infracciones de cuenta deben ser catalogadas como técnico administrativas y contables, mismas que deberán ser sancionadas por el incumplimiento del partido político a los numerales 20.2 y 25.3 de Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



XLV. Las observaciones identificadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Activo Fijo", hacen alusión a lo siguiente:

"210.12 ACTIVO FIJO

No fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio 2002, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el Partido no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

La póliza de egresos número 15370 de fecha 7 de junio de 2002, por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), se encuentra respaldada por la factura número 15740 de fecha 30 de julio de 1999, emitida por la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora, movimiento que no fue registrado oportunamente por el Partido en la cuenta de Activo Fijo en el ejercicio de 1999, el cual se registró al momento de la liquidación del adeudo en el ejercicio de 2002.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se deduce claramente que el partido político incurre en dos irregularidades en el rubro de "Activo Fijo" mismos que nunca desvirtúa en su respuesta a la cedula de notificación personal.

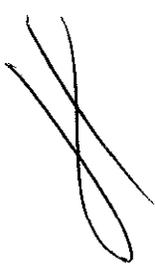
Este es así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte probanza o argumento que permita a esta autoridad electoral acreditar la solventación de las irregularidades anteriormente transcritas.



Ahora bien, al igual que en el Considerando inmediato anterior, si bien es cierto existen dos observaciones de naturaleza distinta en este rubro, no menos cierto que el partido político no aporta ni desvirtúa en ningún sentido ambas infracciones, razón suficiente para que esta autoridad electoral considere que es posible su estudio en conjunto, toda vez que de esta forma se evitaran repeticiones innecesarias.

En este orden de ideas, es importante recalcar que este órgano electoral considera lógico y prudente tal análisis, debido a que ningún perjuicio le causa al partido político el examen conjunto de estas dos irregularidades.

Con base en lo anterior, en primer orden debe destacarse que en el Dictamen Consolidado se emitió la observación consistente en que la imposibilidad del equipo de fiscalización para efectuar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a la cantidad de \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el partido político no aportó los resguardos para identificar la ubicación de dichos bienes.



De tal suerte que, esta deficiencia incumple con lo establecido por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, originando en consecuencia una omisión de tipo técnico contable y técnico administrativa en la que el partido político nunca se pronuncia para subsanarla.



Por otra parte, en este mismo rubro denominado "Activo Fijo" se detectó otra inconsistencia contable que se constriñe a la falta de registro oportuno en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve de la póliza de egresos número 15370 (quince mil trescientos setenta) fechada el 7 de junio de dos mil dos, por un importe de \$25,500.10



(veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), ya que ésta se encuentra respaldada por la factura número 15740 (quince mil setecientos cuarenta) de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., misma que ampara el pago total de una fotocopidora, movimiento contable que se registró al momento de la liquidación del adeudo en el ejercicio de dos mil dos, lo cual es inexacto e impreciso, toda vez que el registro de ésta erogación debió realizarse en el año mil novecientos noventa y nueve y no como lo ejecutó el partido político, es decir, en el ejercicio fiscalizado.

De ahí que no quede la menor duda para este órgano superior de dirección que el partido político no se ciñó a las prevenciones contenidas en el numeral 17.1 cuyo contenido es del tenor siguiente:

“17.1 El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 37 del Código. En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).”

De tal manera que, resulta evidente que en las dos irregularidades antes señaladas el partido político incumplió expresamente con el contenido de los numerales 20.2 y 17.1 de los lineamientos invocados, pues como se detalló no aportó los elementos de convicción necesarios para la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, así como en la falta de registro oportuno de los que el instituto político presentó en el rubro de Activo Fijo, particularmente en un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.) por concepto de liquidación de una fotocopidora.



Así pues, esta autoridad electoral considera que ambas observaciones deben calificarse como omisiones de tipo técnico contable y técnico administrativo que en su momento serán sancionadas por su incumplimiento.

- XLVI. En el Dictamen Consolidado en el rubro denominado "Confirmación a Proveedores", identificado con el número 10.13 del apartado de Conclusiones, se señaló lo siguiente:

"10.13 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas por el Partido durante el ejercicio 2002 con proveedores, se determinaron las siguientes situaciones que no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- ***Las operaciones reportadas por el Proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); sin embargo, los registros contables del Partido reflejan un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)***

Esta irregularidad es sancionable"

Es importante para este órgano colegiado dejar constancia, que en lo que respecta a la irregularidad transcrita el partido político demuestra desinterés para solventarla, toda vez que del estudio acucioso a las constancias que integran el expediente formado con motivo de la revisión a los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no se observa argumento ni probanza que permita deducir la intención de éste para subsanar la infracción en cita, e incluso ni siquiera existe indicio que permita valorarse para proceder y llevar a cabo un análisis con la finalidad de desvirtuar el contenido de la irregularidad consistente en la diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.,



producto de las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández cuyo monto ascendió a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); no obstante que los registros contables del partido político reflejan un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)

Así, la razón medular para solicitarle mayores elementos de convicción al partido político en atención a lo dispuesto por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estriba en la falta de documentación que permita corroborar el gasto efectuado y pagado a la ciudadana María Brígida Raquel Granados Hernández.

Luego entonces, y tras no ofrecer los medios de convicción para controvertir eficazmente el contenido de la irregularidad precisada, esta autoridad electoral puntualiza que la misma debe quedar firme y catalogarse como una omisión de carácter técnico contable, que incumple el numeral 20.2 de los citados lineamientos.

 XLVII. En el Dictamen Consolidado en el rubro denominado "Confirmación a Proveedores", se señaló lo siguiente:

"10.13 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

-  ➤ **En los registros contables del Partido no se localizó la factura número 45607 de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el Proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.).**

Esta irregularidad es sancionable."



En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“Cabe mencionar que la factura 45607 por un importe de \$57,500.00 de Grupo Acir Nacional S.A. de C.V. pertenece al Comité Ejecutivo Nacional, ya que también mantiene relación comercial con esta radiodifusora; para aclarar dicha situación se solicitó por escrito al CEN se remitiera copia de la póliza contable donde se refleja el compromiso por ese importe. ANEXO XI”

En atención a lo manifestado por el partido político y después del respectivo análisis minucioso a dicha respuesta, este órgano superior de dirección considera que la irregularidad señalada en el párrafo anterior no fue solventada por los razonamientos que se vierten a continuación.

En efecto, la anterior conclusión encuentra sustento en el hecho de que el partido político únicamente entregó un escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil tres dirigido a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual solicita diversa información respecto de los pasivos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con la radiodifusora “Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.”.

Sin embargo, es obvio que tal documental no puede revestir el carácter de convicción plena para controvertir el reproche que se le hace al partido político en la citada irregularidad, ya que el numeral 20.2 es claro cuando señala la imposición para aportar mayores elementos de convicción esta autoridad electoral con el objeto de corroborar por el proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones.

A mayor abundamiento, el verbo “corroborar” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define entre otras



acepciones como *“dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducidos, con nuevos raciocinios o datos”*.

Así pues, es evidente que el partido político no aporta nuevos datos o raciocinios que permita a este órgano electoral imprimir mayor fuerza y contundencia al argumento que vierte el infractor en el sentido de que la factura 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional; S.A. de C.V., por un importe de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), pertenece efectivamente a una erogación del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello es así, debido a que el partido político se contradice en lo que pretende probar y entre lo que argumenta para solventar la irregularidad en estudio, toda vez que mientras por una parte arguye la solicitud que realizó ante el Comité Ejecutivo Nacional para remitir una copia simple de la póliza contable que sustente tal gasto, por la otra exhibe un escrito donde solicita información respecto de los pasivos al órgano nacional de dirección, circunstancias que indudablemente no guardan relación y concordancia entre sí.

Por ello, al no demostrar con elementos de convicción que dicho importe es parte de las operaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político con la empresa radiodifusora en comento, este órgano colegiado considera que la irregularidad no fue subsanada deviniendo por tanto una observación de tipo técnico contable y técnico administrativa, que sin lugar a dudas vulnera el numeral 20.2 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

XLVIII. En otra de las irregularidades del Dictamen Consolidado en el rubro denominado “Confirmación a Proveedores”, se señaló lo siguiente:

“10.13 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES



De la revisión selectiva a la cuenta "Impuestos por Pagar", la cual según la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2002 del Partido refleja un saldo de \$846,332.94 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), se determinaron las siguientes situaciones que no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- a) **El Partido realizó un pago de ISR e IVA correspondiente a retenciones efectuadas en ejercicios anteriores; sin embargo el registro contable se hizo en la subcuenta "10% Retención de ISR", situación que generó un saldo en rojo en la mencionada cuenta por \$61,377.03 (sesenta y un mil trescientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.).**
- b) **En los registros contables del Partido del 2002 no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el Partido no registra en el rubro de gastos, las erogaciones correspondientes a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas correspondiente, no obstante que, según comentarios de personal del Instituto Político, dichos pagos los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal.**
- c) **Del importe de \$1,741,519.78 (un millón setecientos cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 78/00 M.N.), de impuestos retenidos durante 2002, el Partido únicamente pagó \$1,192,466.31 (un millón ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.) estando pendiente de pago \$549,053.47 (quinientos cuarenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), del ejercicio 2002 y \$297,279.47 (doscientos noventa y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.) de ejercicios anteriores.**

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Respecto a lo referente al inciso a) se presenta copia del acuse de respuestas a errores y omisiones técnicas, donde se reclasificó el importe correspondiente a la cuenta de IVA quedando con naturaleza acreedora, así



mismo se presenta la balanza de comprobación actualizada al 31 de diciembre de 2002. ANEXO VI"

En lo referente al saldo pendiente por liquidar de Impuestos Retenidos se presenta copia fotostática de la póliza de egresos 182 de fecha 31 de enero del 2003, soportada con el cheque No. 2360402 en cual ampara el entero de los Impuestos Retenidos por concepto de ISR sobre Honorarios Asimilados a Salarios, Sueldos y Salarios y Honorarios por Arrendamiento así como el IVA por el mismo concepto realizados durante el mes de diciembre del 2002. ANEXO XIX"

Por cuanto hace al inciso a) de esta observación debe señalarse que el partido político entregó una balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en la que se reclasificó el registro contable con la póliza de diario número 94 (noventa y cuatro) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos referente al pago de un impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado por la cantidad de \$61,377.03 (sesenta y un mil trescientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.), solventando este punto de la observación.

En lo que concierne al inciso b) de esta irregularidad debe advertirse que el partido político no desvirtúa el sentido de la infracción, ello debido a que no aporta ni manifiesta algún comentario sobre la falta de enteros al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores) a pesar de que en los registros contables del ejercicio dos mil dos, se desprende que el instituto político realizó las retenciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, el partido político no registró en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto.

De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el numeral 20.2 de los lineamientos de fiscalización, le



haya solicitado al partido político mayores elementos de convicción para corroborar lo que reportó en su informe anual, sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos.

Ahora bien, no escapa a la consideración de esta autoridad electoral el hecho de que según comentarios del personal adscrito al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los pagos de la cuotas patronales *“los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal”*, sin que de ninguna manera se pueda inferir la veracidad de su dicho, toda vez en atención al principio general de derecho que señala *“el que afirma está obligado a probar”*, el partido político no demuestra con ninguna prueba tal afirmación.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección concluye que tal situación no fue solventada y por tanto debe subsistir en sus términos, traduciéndose en una omisión de carácter técnico administrativa y contable.

Finalmente por lo que toca al inciso c) de esta irregularidad, el partido político entregó copia de la declaración de impuestos referente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente el adeudo por \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores.

Por lo anterior, si bien es cierto que el partido político demuestra su intención para solventar la circunstancia observada en este rubro relativa al pago de impuestos retenidos durante el ejercicio dos mil dos, también lo es que no se justificó tal erogación de manera completa, ya que como se puede apreciar, existe una diferencia que



no fue aclarada con otros elementos de convicción, tal y como se le requirió al instituto político con base en lo previsto por el numeral 20.2 de los citados lineamientos.

En consecuencia, es dable afirmar que el partido político incurrió en una omisión de tipo técnico contable y administrativa, en virtud de que no se aclaró la diferencia consistente en \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores.

XLIX. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Aspectos Generales", literalmente se observó lo siguiente:

"10.14 ASPECTOS GENERALES

Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable.

El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 4.6, 15.5 f), 16.2, 17.3, 17.4 inciso a), b), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

a) Estados de cuenta bancarios mensuales, por el periodo de enero a diciembre de 2002, con sus respectivas conciliaciones bancarias.

b) Balanzas de Comprobación mensuales y anual de 2002 y los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2002.



- c) El registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria operada en el 2002.
- d) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al 2002.
- e) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio 2002.
- f) Los siguientes formatos correspondientes al 2002:
- Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie.
 - Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- g) Relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio 2002.
- h) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido:

COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Alvaro Obregón.	9. Iztapalapa.
2. Azcapotzalco.	10. Magdalena Contreras.
3. Benito Juárez.	11. Milpa Alta.
4. Coyoacán.	12. Miguel Hidalgo.
5. Cuajimalpa.	13. Tláhuac.
6. Cuauhtémoc.	14. Tlalpan.
7. Gustavo A. Madero.	15. Venustiano Carranza.
8. Iztacalco.	16. Xochimilco.

El Partido no proporcionó, la siguiente información y documentación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

- a) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al 2002.
- b) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio 2002.
- c) Los siguientes formatos correspondientes al 2002:
- Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales:

COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Milpa Alta.	3. Cuauhtémoc.
2. Miguel Hidalgo.	

- **Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales:**

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Benito Juárez.	5. Tlalpan.
2. Iztacalco.	6. Venustiano Carranza.
3. Iztapalapa.	7. Xochimilco.
4. Milpa Alta.	

- d) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido:**

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	
1. Álvaro Obregón.	9. Iztapalapa.
2. Azcapotzalco.	10. Magdalena Contreras.
3. Benito Juárez.	11. Milpa Alta.
4. Coyoacán.	12. Miguel Hidalgo.
5. Cuajimalpa.	13. Tláhuac.
6. Cuauhtémoc.	14. Tlalpan.
7. Gustavo A. Madero.	15. Venustiano Carranza.
8. Iztacalco.	16. Xochimilco.

- e) El Partido no presentó las pólizas de egresos, con su respectiva documentación comprobatoria, de los meses de enero y abril de 2002 del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, como sigue:**

MES	EGRESOS
Enero.	\$ 74,923.00
Abril.	77,375.62
TOTAL	\$ 152,298.62

- f) El Partido no presentó los Recibos de Aportaciones de Militantes correspondientes a cinco Comités Ejecutivos Delegacionales por un importe de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Dicho importe se integra como sigue:**

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	IMPORTE
Benito Juárez.	\$ 5,570.00
Iztapalapa.	21,840.00
Milpa Alta.	60.00
Tlalpan.	38,800.00
Venustiano Carranza.	9,270.00
TOTAL	\$ 75,540.00

Estas irregularidades son sancionables."

Cabe apuntar que tratándose de estas irregularidades observadas en el rubro de "Aspectos Generales", esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, no presentó las probanzas ni manifestó argumentos que pudieran desvirtuar el sentido de dichas omisiones.



Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del desinterés del partido político para aportar y exhibir la información que le fue requerida mediante cédula de notificación personal, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes puntualizar que todas ellas deben subsistir en sus términos tal y como se plasmaron en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral el pasado primero de diciembre del año dos mil tres.

Así las cosas, en la primera irregularidad se advierte que del financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.)



Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.



En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y administrativa, y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciara sobre la sanción al respecto.

En otra irregularidad determinada en el rubro de "Aspectos Generales" debe señalarse que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, la siguiente información

- a) Estados de cuenta bancarios mensuales, por el periodo de enero a diciembre de dos mil dos, con sus respectivas conciliaciones bancarias.
- b) Balanzas de comprobación mensuales y anual del ejercicio dos mil dos y los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dos.
- c) El registro de firmas autorizadas de cada cuenta bancaria operada en el año dos mil dos.
- d) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al año dos mil dos.
- e) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio dos mil dos.
- f) Los siguientes formatos correspondientes al año dos mil dos:
 - Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes.
 - Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo.



- Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie.
 - Control de Eventos de Autofinanciamiento.
- g) Relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio dos mil dos.
- h) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales en las demarcaciones territoriales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Dicha documentación debió exhibirse a esta autoridad electoral con base en lo que dispone los numerales 1.1, 4.6, 15.5 f), 16.2, 17.3, 17.4 inciso a), b), c), d) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que para efectos ilustrativos se transcriben a continuación:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las asociaciones políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.”

4.6 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este



registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la DEAP, junto con el informe anual. “

15.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

...

f) Con los informes anuales y de campaña deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

16.2 El informe de ingresos y egresos de los partidos políticos será presentado en los formatos anexos a los presentes lineamientos.

17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán de estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido.

17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos; y

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;”



Concatenando los numerales transcritos, se observa claramente que el partido político infractor tiene el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, los montos, nombre, concepto y fechas que integran el pasivo que existiera en sus finanzas al cierre del ejercicio correspondiente, hecho que indubitablemente nunca aconteció de forma completa en la revisión del año dos mil dos.

Es decir, si bien es cierto durante la secuela del proceso de fiscalización el partido político exhibió la documentación que le fue requerida, no menos cierto es que la obligación que tienen impuesta las asociaciones políticas se constriñe a remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos, en el tiempo y la forma que la propia normativa en cita dispone.



Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine quibus non*-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.



Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente



el proceso de fiscalización, por tanto se considera que las omisiones en las que incurrió el partido político pueden encuadrarse como de carácter técnico administrativo y técnico contable, debido a que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación respaldo de su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

Por último, esta autoridad electoral se pronuncia sobre la irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó, la siguiente información y documentación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

a) Listado del inventario físico de activos fijos actualizado al dos mil dos.

b) Integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio dos mil dos.

c) Los siguientes formatos correspondientes al año dos mil dos:

- Control de folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales en Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Milpa Alta.

- Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes de los siguientes Comités Ejecutivos Delegacionales en Benito Juárez, Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

d) Registro individual de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello, de los Comités Ejecutivos Delegacionales del partido político en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras,



Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

e) El partido político no presentó las pólizas de egresos, con su respectiva documentación comprobatoria, de los meses de enero y abril de dos mil dos del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, como sigue:

MES	EGRESOS
Enero.	\$ 74,923.00
Abril.	77,375.62
TOTAL	\$ 152,298.62

f) El partido político no presentó los Recibos de Aportaciones de Militantes correspondientes a cinco Comités Ejecutivos Delegacionales por un importe de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Dicho importe se integra como sigue:

COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	IMPORTE
Benito Juárez.	\$ 5,570.00
Iztapalapa.	21,840.00
Milpa Alta.	60.00
Tlalpan.	38,800.00
Venustiano Carranza.	9,270.00
TOTAL	\$ 75,540.00

Los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que el partido político incumplió disponen a la letra lo siguiente:

"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:



I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las asociaciones políticas, y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

Ahora bien, el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, prevé lo siguiente

“20.5 La DEAP informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, y señalará el día y la hora en que éstos acudirán a las oficinas del partido, o bien para que se realice la entrega de la documentación respectiva en las oficinas de la DEAP. El personal comisionado deberá identificarse plenamente ante los representantes de los partidos políticos.”

Sobre el particular, conviene señalar que por virtud del principio de exhaustividad, este órgano superior de dirección está obligado a agotar la materia de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a aquéllos, a efecto de que no se den soluciones incompletas, en consecuencia resulta evidente que en la especie, la sola determinación de que el partido político haya sido omiso en la presentación de la documentación aludida es motivo suficiente para considerar que la irregularidad en comento quede firme.

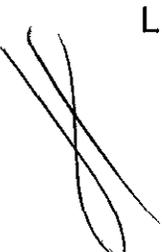
Pero aún más, con el incumplimiento de los artículos referidos y con la transgresión del numeral invocado, el partido político obstaculizó la función fiscalizadora de este órgano electoral, ello en virtud de la falta de elementos necesarios para estudiar todas las circunstancias que se hubieren presentado en el curso de la fiscalización, lo cual forzosamente entraña la imposibilidad para tomar en cuenta las razones o motivos que orillaron al partido político a incurrir en las



diversas observaciones que se detecten y que como ocurre en el caso concreto, deba ser sancionado por las faltas que cometió a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

De ahí pues la importancia para remitir junto con el informe anual, la documentación comprobatoria que sustente los ingresos y egresos del partido político del ejercicio fiscalizado, debido a que para analizar y valorar la totalidad de las constancias que esta autoridad electoral tenga a su alcance, primeramente las debe tener en su poder y después acreditar aquellas que demuestren fehacientemente el correcto uso del financiamiento público que recibió el partido político durante el año que se fiscalizó.

Por todo lo expuesto, es de suyo afirmar que al no haber ofrecido la documentación que debía anexar a su informe anual, el partido político cometió tres irregularidades en el rubro de "Aspectos Generales" que pueden encuadrar como técnico administrativas, y que dada su naturaleza, deberán ser sancionadas conforme a las circunstancias particulares que concurrieron en cada una de ellas.

-  L. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

 Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de



modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las



prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.



Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el



cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.

Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

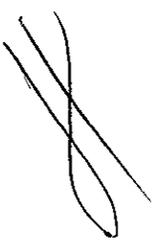
Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos



perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."



En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto





aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la



infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del



precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.



Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que el partido político infractor solventó parcialmente las observaciones precisadas en los Considerandos **VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXIV, XXXVIII, XLI y XLII**, en tanto no solventó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos **XI, XIV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XL, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX** de la presente resolución.

- LI. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **cuarenta y ocho** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

- 1) No se proporcionaron ciento veintiséis recibos de aportaciones de militantes, que sustentan ingresos registrados por el concepto de “Financiamiento de Militantes”. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VIII.
- 2) Existe diferencia entre los importes totales de los recibos de aportaciones de militantes y los controles de folios por



\$361,475.37 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando IX.

- 3) Se determinaron veinte recibos de aportaciones de militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos contemplados en el numeral 3.6 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando X.
- 4) El partido político utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales formatos de recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, registro federal de contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que éstos difieren del formato establecido en el anexo 3 (tres) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XI.
- 5) El partido político emitió recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegaciones, por las cuotas de afiliados que según los registros contables del instituto político ascienden a \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales se carece de la evidencia documental de estos recursos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XII.
- 6) El partido político reportó ingresos por rendimientos financieros provenientes de la cuenta bancaria número 00101603477 de Scotiabank Inverlat por un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación que los respalde. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XIV.



- 7) Los controles de folios de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de trece Comités Ejecutivos Delegacionales, carecen de la firma del responsable del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, careciendo de los siguientes requisitos: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de recibos utilizados con su importe total y el número de los recibos pendientes de utilizar. Adicionalmente, se determinó que los importes consignados en los mencionados controles difieren de los reportados en los registros contables por un importe total de -\$3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVI.
- 8) Se determinaron cuarenta y un casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.). Asimismo, se detectaron doscientos treinta y dos casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVII.



- 9) Se determinaron adquisiciones de bienes en el rubro de "Materiales y Suministros" por un importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XVIII.
- 10) Se determinaron erogaciones en el rubro de "Materiales y Suministros" por \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XIX.
- 11) Se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios en el rubro de "Materiales y Suministros" por un total de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.), de los cuales \$2,283.31 (dos mil doscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén y \$24,235.12 (veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XX.
- 12) En el rubro de "Materiales y Suministros" se localizó la póliza de egresos número doscientos setenta y uno del Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero, que ampara dos facturas expedidas por el proveedor Yolanda Aída Ahumada Trejo por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), las cuales no están registradas contablemente. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXI.
- 13) El partido político no aportó los textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión por la empresa Televisa S.A. de C.V., por un importe de \$290,727.00



(doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).
Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXII.

- 14) Como resultado de la confirmación de operaciones, se determinó que la empresa Televisa S.A. de C.V. entregó en hoja simple y sin firmar, una relación de las transmisiones efectuadas durante el ejercicio dos mil dos, con un importe total de \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), el cual difiere con lo facturado en \$19,547.30 (diecinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXIII.
- 15) La factura número 430052 (cuatrocientos treinta mil cincuenta y dos) por la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), fue presentada en copia fotostática además de que el partido político no aclaró el descuento que convino con la empresa Televisa S.A. de C.V. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXIV.
- 16) Se determinaron erogaciones en el rubro de "Servicios Generales" por un monto de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXV.
- 17) Se determinaron erogaciones para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en esa cuenta, mismas que ascienden a un importe de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.) además dichos gastos carecen de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXVI.
- 18) Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, se observó que el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de



\$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXVII.

- 19) El Comité Ejecutivo Estatal del partido político realizó diversas operaciones con la empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; del análisis a éstas, se determinó que existe una erogación por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de la cual no se aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXVIII.
- 20) El partido político no aportó los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio, por un importe de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 85/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXIX.
- 21) De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron erogaciones con documentación que no reúne requisitos fiscales (vigencia del comprobante, Registro Federal de Contribuyentes del cliente, fecha de expedición y cantidad de artículos) por un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXX.
- 22) Derivado de la revisión a la subcuenta "Gasolina", se determinó que el partido político realizó erogaciones por \$134,816.04 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 04/100 M.N.), por concepto de consumo de gasolina; sin embargo, no se cuenta con la documentación interna que acredite el destino del combustible. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXI.
- 23) El partido político no entregó la documentación que compruebe los gastos en el rubro de "Servicios Generales" por la cantidad de \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXII.



- 24) El importe de \$51,599.82 (cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.) correspondientes al Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán, están pendientes de comprobarse y se encuentran considerados como "Cuentas por Cobrar". Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXIII.
- 25) De la revisión a las subcuentas de "Gastos en Actividades Específicas", se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un importe de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), de los cuales \$243,694.23 (doscientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 23/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$96,187.38 (noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$192,258.60 (ciento noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXIV.
- 26) Las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXV.
- 27) Adquisiciones en "Actividades Específicas" por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXVI.



- 28) Se determinaron erogaciones en el rubro de "Actividades Específicas" que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXVII.
- 29) El partido político no proporcionó los textos y pautas de los mensajes transmitidos en dos spots de radio cuyo costo ascendió al importe de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XXXVIII.
- 30) De la revisión a setenta y siete cuentas bancarias registradas contablemente por el Partido correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, con saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el partido político no proporcionó cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XL.
- 31) El partido político no aclaró las diferencias en las conciliaciones de trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables, por un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), contra la contabilidad presentada por el citado instituto político. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLI.
- 32) Se localizaron cuatro cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLII.



- 33) Se localizaron treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) que no fueron aclaradas por el partido político. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.
- 34) El partido político no proporcionó veintitrés estados de cuenta, así como veinticinco conciliaciones bancarias, por lo cual no fue posible comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.
- 35) En la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.
- 36) En la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil uno. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.
- 37) Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.



- 38) Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bitá, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIII.
- 39) La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIV.
- 40) Se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIV.
- 41) No fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el partido político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLV.
- 42) La póliza de egresos número 15370 (quince mil trescientos setenta) por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), se encuentra respaldada con la factura número 15740 (quince mil setecientos cuarenta) de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve a favor de la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora adquirida por el partido político, la cual no fue



registrada oportunamente en la cuenta de Activo Fijo en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, sino hasta el momento de la liquidación del adeudo, es decir, en el ejercicio de dos mil dos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLV.

- 43) Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas por el partido durante el ejercicio dos mil dos con proveedores, se determinó que las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); sin embargo, los registros contables del partido político reflejan un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.). Dichas irregularidades fueron analizadas en los Considerandos XLVI y XLVII.
- 44) En los registros contables del partido político del año dos mil dos no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLVIII.
- 45) El partido político entregó copia de la declaración de impuestos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho



pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente la documentación que acredite el entero de \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), relativos a impuestos retenidos en ejercicios anteriores. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLVIII.

- 46) El partido político no destinó del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIX.
- 47) El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIX.
- 48) El partido político no proporcionó diversa información y documentación en términos de lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando XLIX.

LII. En tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que no se proporcionaron ciento veintiséis recibos de aportaciones de militantes, que sustentan ingresos registrados por el concepto de "Financiamiento de Militantes", debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no aportó ciento veintiséis recibos que sustentan ingresos registrados en el rubro de "Financiamiento de Militantes", máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 1.2 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no aportó ciento veintiséis recibos de aportación de militantes que registro en este rubro.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para registrar contablemente ingresos por concepto de aportación de militantes, sin exhibir la totalidad de recibos que debió expedir para sustentar tal aportación, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la totalidad de los recibos de aportación militantes que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de los doscientos dos recibos de aportaciones de militantes que sustentan ingresos registrados por este concepto sólo entregó setenta y seis de ellos, lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d), f) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100**



M.N.), mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LIII. En tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que existe diferencia entre los importes totales de los recibos de aportaciones de militantes y los controles de folios por \$361,475.37 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que existe una diferencia entre los importes de los recibos de aportaciones de militantes y los controles de folios por un monto de \$361,475.37 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una diferencia entre los recibos de aportaciones de militantes del partido político y los controles de folios correspondientes.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no justificar la diferencia que resultó del registro contable que realizó mediante la póliza 99 (noventa y nueve) que originó se aumentara la cantidad relativa a los recibos de aportación de militantes en un importe equivalente a \$361,475.37 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 37/100 M.N.), lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no justificar la diferencia entre los recibos de aportación militantes y los controles de folios respectivos que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no es considerable ya que representa el 0.31% del porcentaje que por concepto de financiamiento público recibió dicho instituto político durante el ejercicio dos mil dos.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de los ciento cincuenta recibos de aportaciones de militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos, sólo entregó ciento veintiséis que fueron llenados correctamente, lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior a la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil



cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó



un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LIV. En tratándose de la **tercera** irregularidad consistente en que se determinaron veinte recibos de aportaciones de militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos contemplados en el numeral 3.6 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que existen veinte recibos expedidos por concepto de aportaciones de militantes, que no reúnen diversos requisitos contenidos en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el requisitado de veinte recibos de aportación de militantes del partido político.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la omisión del partido político para no requisitar debidamente veinte recibos por concepto de aportaciones de la militancia, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisitar correctamente veinte recibos de aportación militantes, también lo es que aún cuando se consignan montos en dichos recibos éstos no inciden en la determinación de tal observación.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor



no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una



AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos del inciso a) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal.

LV. En tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que el partido político utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales formatos de recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, registro federal de contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que éstos difieren del formato establecido, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político emitió recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que carecen de la firma del aportante, registro federal de contribuyentes, nombre y firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de que éstos difieren del formato establecido en el anexo 3 (tres) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, amén de que el infractor conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 3.6 y 16.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente utilizó en tres Comités Ejecutivos Delegacionales formatos de recibos de aportaciones de militantes por un importe total de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.) que carecen de diversos requisitos, además de que éstos difieren del formato contemplado en los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no requisitar en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los recibos de aportación de militantes que amparan un monto equivalente a \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.)

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no presentó los recibos de aportación militantes con la firma, el registro federal de contribuyentes y en un formato diferente al establecido en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$57,832.93 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), que invariablemente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LVI. En tratándose de la **quinta** irregularidad consistente en que el partido político emitió recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegaciones, por las cuotas de afiliados que según los registros contables del instituto político ascienden a \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales se carece de la evidencia documental de estos recursos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político emitió recibos de aportaciones de militantes por un importe de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 93/100 M.N.), de los que se carece de la evidencia documental, amén de que el infractor conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó,



el partido político únicamente emitió recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegacionales por importe total de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) de los que no se tiene la evidencia documental.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para expedir recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegacionales por importe total de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) de los que no se tiene la evidencia documental, lo cual invariablemente vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político expidió recibos de aportaciones de militantes en cinco Comités Ejecutivos Delegacionales de los que no se tiene la evidencia documental, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$75,540.00 (setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias



que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

- LVII. En tratándose de la **sexta** irregularidad consistente en que el partido político reportó ingresos por rendimientos financieros provenientes de la cuenta bancaria número 00101603477 de Scotiabank Inverlat por un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación que los respalde, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político reportó ingresos por rendimientos financieros la cantidad de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación comprobatoria que los respalde, máxime que el infractor conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político reportó ingresos por rendimientos financieros la cantidad de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que se desconoce su origen, ya que no se proporcionó la documentación comprobatoria que los sustente.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para reportar ingresos por rendimientos financieros cuyo monto ampara la cantidad de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), de los que no se tiene la documental comprobatoria, lo cual invariablemente vulnera la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de



los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no exhibió la documentación comprobatoria para sustentar los ingresos que percibió por rendimientos financieros, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$8,333.81 (ocho mil trescientos treinta y tres pesos 81/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la



Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LVIII. En tratándose de la **séptima** irregularidad consistente en que los controles de folios de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Estatal y de trece Comités Ejecutivos Delegacionales, carecen de la firma del responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, ni presentados con la totalidad de los datos que establece el formato respectivo, careciendo de los siguientes requisitos: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de recibos utilizados con su importe total y el número de los recibos pendientes de utilizar. Adicionalmente, se determinó que los importes consignados en los mencionados controles difieren de los reportados en los registros contables por un importe total de - \$3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que los controles de folios que reportó en el rubro de "Servicios Personales" no cumplen con diversos requisitos contemplados en el formato correspondiente para su llenado, además de que existe una diferencia entre los importes que reflejan dichos



controles y los registros contables consistente en la cantidad de \$-3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.), que infringe lo establecido en los numerales 16.2 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una omisión en el requisitado de los controles de folios que el partido político expidió en el rubro de "Servicios Personales" así como una diferencia entre los importes que reflejan dichos controles y los registros contables consistente en la cantidad de \$-3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no requisitar correctamente las controles de folios que reportó en el rubro de "Servicios Personales" además de no enderezar la deficiencia sobre la diferencia originada entre los importes que reflejan dichos controles y los registros



contables por la cantidad de \$-3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisar correctamente los controles de folios respectivos que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos y no justificar la diferencia entre los importes que reflejan dichos controles y los registros contables, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$-3,115,994.86 (menos tres millones ciento quince mil novecientos noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

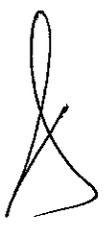
Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la



sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior a la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a



359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).



Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre al factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- LIX. En tratándose de la **octava** irregularidad consistente en que se determinaron cuarenta y un casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los



excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.). Asimismo, se detectaron doscientos treinta y dos casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), en los que el partido político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control al expedir sin las formalidades y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, doscientos treinta y dos Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) que rebasaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.), circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, fue omiso en la observancia y control de cuarenta y un recibos que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso ascendió a la cantidad de \$1,335,870.27 (un millón trescientos treinta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.)



Por ello, y dada la naturaleza de la falta, es válido afirmar que se trató de una negligencia por parte del partido político al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, específicamente en el rubro de "Servicios Personales".

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, toda vez que se advierte que el partido político no uso maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente los gastos que realizó en el rubro de "Servicios Personales", no fueron comprobados con las formalidades y requisitos que se señalan en los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para asentar en sus registros contables dos egresos que en su conjunto reflejan la cantidad de \$11,052,110.77 (once millones cincuenta y dos mil ciento diez pesos 77/100 M.N.) en el rubro de "Servicios Personales" sin respetar los límites máximos que prevé el numeral 15.4 de los lineamientos invocados con anterioridad, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta tendiente a transgredir



expresamente la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Que el monto involucrado en esta irregularidad representa un 19.3% del monto total que por concepto de prerrogativas recibió el instituto político en el año dos mil dos, luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos por concepto de financiamiento público que le fue otorgado durante ese año. Sin embargo, cabe recordar que en el ejercicio dos mil uno, como consta en el respectivo Dictamen Consolidado, por la misma conducta el monto del rebase total se determinó en 11,307,167.56, en tanto que en 2002 el rebase ascendió a 4,218,940.87 es decir entre uno y otro años hubo una reducción del más del 60%.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no respetar los límites máximos permitidos en los pagos que efectuó a través los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) mismos que reportó en el rubro de "Servicios Personales".

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

No es óbice recordar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catálogo de sanciones previstas en los incisos c) al e) del precepto en comento, se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A., vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo sistemático se define como el que "sigue o se ajusta a un sistema".



De la anterior definición, se desprende a su vez, el término sistema el cual tiene, entre otras acepciones, la de "...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular..."

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la sistematicidad resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.

En este orden de ideas, y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, aprobados en fechas treinta de agosto de dos mil dos, treinta de noviembre de dos mil uno y treinta de octubre de dos mil dos, respectivamente, se observa que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el partido político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a sus militantes, olvidando el objetivo que persiguen los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, habida cuenta de que el partido político nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

En razón de lo anterior, se infiere que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los partidos políticos cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en los casos que nos ocupan.



En este sentido, resulta conveniente e incluso necesario, que esta autoridad electoral administrativa atendiendo a las circunstancias precisadas y al monto que se involucra en dicha infracción, lo cual en la especie se califica como particularmente grave, se pronuncie sobre una sanción administrativa que resarza la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el partido político en el rubro de "Servicios Personales".

Además, tampoco escapa el hecho de que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en las resoluciones identificadas bajo las claves RS 03 02 y RS-43-03 aprobadas por este órgano superior de dirección en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril de dos mil tres; respectivamente, lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, sin dejar de atender el hecho de que le monto involucrado en la conducta que se sanciona ha disminuido significativamente del ejercicio 2001 al ejercicio 2002 como se asienta en el inciso f) en el párrafo primero de este considerando.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que se trata de una falta particularmente grave y sistemática, además del monto involucrado en la irregularidad antes advertida, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** consistente en la **reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de dos meses** a partir de que la presente resolución cause estado.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse es necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática en el



Distrito Federal recibe un monto mensual equivalente a \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.) por concepto de prerrogativas relativas al financiamiento público a que tiene derecho; y que una vez multiplicado dicho importe por el 3% (tres por ciento) de reducción propuesto, arroja una cifra de **\$209,756.28 (doscientos nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.)**, cantidad que se deberá deducir de sus ministraciones por un periodo de **dos meses**, y que representa el 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) del total del financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes le corresponden para el ejercicio 2004, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la sanción impuesta.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LX. En tratándose de la **novena** irregularidad consistente en que se determinaron adquisiciones de bienes en el rubro de "Materiales y Suministros" por un importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la documentación del almacén carece de diversos requisitos, además de que no se encuentra debidamente valuada la cual ampara un importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los



Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el sentido de que la documentación para el control de adquisiciones reportada en el rubro de "Materiales y Suministros" que ampara un importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), carece de varios requisitos además de que ésta no se encuentra debidamente valuada.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no cumplimentar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación del almacén que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros" no cuenta con los requisitos que se exigen para su manejo, además de que no está debidamente valuada, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos



políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar debidamente requisitada y valuada la documentación del almacén que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Materiales y Suministros", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de las adquisiciones de bienes reportadas en este rubro por un importe de los \$510,661.58 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e IVA), sólo se entregó documentación por \$11,086.54 (once mil seiscientos ochenta y seis pesos 54/100 M.N.) que fue requisitada adecuadamente, quedando pendiente el importe de \$499,575.04 (cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción



impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXI. En tratándose de la **décima** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones en el rubro de "Materiales y Suministros" por \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no



está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la documentación comprobatoria que el partido político reportó en el rubro de "Materiales y Suministros" y que ampara la cantidad de \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.) carece de diversos requisitos, circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político exhibió diversa documentación en el rubro de "Materiales y Suministros" que ampara un importe de \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que carece de varios requisitos contemplados en el numeral 14.1 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no solventar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros" no cuenta con los requisitos que se exigen para su comprobación, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar debidamente requisitada la documentación comprobatoria que reportó el partido político en el rubro de "Materiales y Suministros" en el ejercicio dos mil dos, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de las erogaciones reportadas en este rubro por \$286,094.33 (doscientos ochenta y seis mil noventa y cuatro pesos 33/100 M.N.), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, sólo se entregó documentación por \$191,138.74 (ciento noventa y un mil ciento treinta y ocho pesos 74/100 M.N.), que fue requisitada adecuadamente, quedando pendiente el importe de \$94,955.59 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y



cinco pesos 59/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público



recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXII. En tratándose de la **undécima** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios en



el rubro de "Materiales y Suministros" por un total de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.), de los cuales \$2,283.31 (dos mil doscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén y \$24,235.12 (veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la documentación comprobatoria que el partido político reportó en el rubro de "Materiales y Suministros" y que ampara la cantidad de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.) carece de los controles de almacén, circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

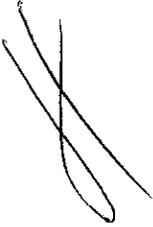
d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político exhibió diversa documentación en el rubro de "Materiales y Suministros" que ampara un importe de \$26,518.43



(veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.), que carece de controles de almacén deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 14.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no solventar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación que reportó en el rubro de "Materiales y Suministros" no cuenta con los requisitos que se exigen para su comprobación, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar debidamente la documentación comprobatoria que reportó el partido político en el rubro de "Materiales y Suministros" en el ejercicio dos mil dos, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 43/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de las erogaciones reportadas para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$225,693.47 (doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y tres pesos 47/100 M.N.), de los cuales \$56,010.84 (cincuenta y seis mil diez pesos 84/100 M.N.), no fueron



registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar"; \$79,807.11 (setenta y nueve mil ochocientos siete pesos 11/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$62,755.07 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$27,120.45 (veintisiete mil ciento veinte pesos 45/100 M.N.) carecen de notas de entradas y salidas de almacén, sólo se entregó documentación por \$199,175.04 (ciento noventa y nueve mil ciento setenta y cinco pesos 04/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$26,518.43 (veintiséis mil quinientos dieciocho cuarenta y tres pesos 43/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja



un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LXIII. En tratándose de la **décimo segunda** irregularidad consistente en que en el rubro de “Materiales y Suministros” se localizó la póliza de egresos número doscientos setenta y uno del Comité Ejecutivo Delegacional en Gustavo A. Madero, que ampara dos facturas expedidas por el proveedor Yolanda Aída Ahumada Trejo por un total de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), las cuales no están registradas contablemente, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez el partido político reportó en el rubro de “Materiales y Suministros”, la cantidad de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) misma que no se registró en el informe contablemente en el informe de ingresos y egresos del año dos mil dos, circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como



afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no registró contablemente la cantidad de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) en el rubro de "Materiales y Suministros", deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 17.1 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no registrar la cantidad de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) en el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos, razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar contablemente la cantidad de \$14,754.50 (catorce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) en el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos que reportó el partido político en el rubro de "Materiales y Suministros", también lo es que existe el monto involucrado en dicha irregularidad necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

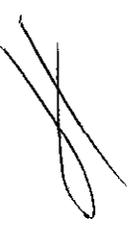


g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LXIV. En tratándose de la **décima tercera** irregularidad consistente en que el partido político no aportó los textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión por la empresa Televisa S.A. de C.V., por un importe de \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de las operaciones que el partido político reportó con la empresa Televisa S.A. de C.V. no aportó el texto, la pauta y el video que ampara el egreso de \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), circunstancia que no comprobó en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político reportó operaciones con la empresa Televisa S.A. de C.V. en las que no aportó el texto, pauta y video de el gasto que efectuó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Servicios Generales" por un monto de \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que no sustentó con mayores elementos de convicción el importe equivalente a \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no sustentar la erogación que efectuó el partido político con la empresa Televisa S.A. de C.V. con el texto, pauta y video correspondiente, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que del importe de \$1,555,727.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la falta de textos, pautas y videos que demuestren el mensaje transmitido en spots de televisión, el instituto político entregó los textos, pautas y videos solicitados por un importe de \$1,265,000.00 (un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente de entrega lo referente al importe de \$290,727.00 (doscientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de



multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXV. En tratándose de la **décimo cuarta** irregularidad consistente en que como resultado de la confirmación de operaciones, se determinó que la empresa Televisa S.A. de C.V. entregó en hoja simple y sin firmar, una relación de las transmisiones efectuadas durante el ejercicio dos mil dos, con un importe total de \$1,575,274.30 (un millón quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), el cual difiere con lo facturado en \$19,547.30 (diecinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no aclaró la diferencia consistente en la cantidad de \$19,537.30 (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) producto de la confirmación de proveedores que realizó esta autoridad electoral de las operaciones que reportó el infractor con la empresa Televisa S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dos, circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como



afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no aclaró la diferencia de \$19,537.30 (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) que resultó de la confirmación de proveedores que realizó esta autoridad electoral de las operaciones que reportó el infractor con la empresa Televisa S.A. de C.V., deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no aclarar la diferencia que resultó de la confirmación de operaciones con la empresa Televisa S.A. de C.V. equivalente a la cantidad de \$19,537.30 (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.), razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar la diferencia de \$19,537.30 (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 30/100 M.N.) producto de las operaciones que reportó en el ejercicio dos mil dos con la empresa Televisa S.A. de C.V., también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LXVI. En tratándose de la **décimo quinta** irregularidad consistente en que la factura número 430052 (cuatrocientos treinta mil cincuenta y dos) por la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), fue presentada en copia fotostática además de que el partido político no aclaró el descuento que convino con la empresa Televisa S.A. de C.V., debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que el partido político no aclaró el descuento pactado, además de que no exhibió la factura original relativa a la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) producto del contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dos, circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no aclaró el descuento pactado, además de que no exhibió la factura original relativa a la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) producto del contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dos, deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la actitud del partido político para no aportar los elementos de convicción referentes al descuento pactado, además de no exhibir la factura original relativa a la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) producto del contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dos, razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar el descuento pactado y por no exhibir la factura original relativa al contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa S.A. de C.V. en el ejercicio dos mil dos, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, en virtud de que entregó copia del contrato solicitado, mismo que incluye las firmas de las partes que lo integran; sin embargo, no realizó las aclaraciones relativas a la forma en que se aplicó el 15% (quince por ciento) de descuento consignado en dicho contrato. De igual manera, el instituto político no entregó la factura original que sustente la erogación por \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.**

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 88 (ochenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.05% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Con tales elementos, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el calculo que nos ocupa, fue imprescindible estimar el resultado de la equidistancia existente entre la cifra que resultó de la operación efectuada anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo en comento, (50 más 359 entre dos), arrojando en consecuencia un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró conveniente realizar un nuevo procedimiento divisorio consistente en calcular la equidistancia existente entre el número aludido en el párrafo anterior y el mínimo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (204 mas 50 entre dos) originando por consiguiente un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción impuesta al partido político por la gravedad de la infracción que cometió, se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (127 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXVII. En tratándose de la **décimo sexta** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones en el rubro de "Servicios Generales" por un



monto de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), respaldadas con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó y de quien recibió el bien, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que la documentación comprobatoria que el partido político exhibió para sustentar las erogaciones del rubro de "Servicios Generales" del ejercicio dos mil dos por la cantidad de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.) no cumple fehacientemente con las disposiciones previstas en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no corrigió la deficiencia sobre la documentación comprobatoria que presentó para soportar el gasto efectuado en el rubro de "Servicios Generales" por la cantidad de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), deviniendo



con ello un incumplimiento al numeral 14.1 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no requisitar correctamente la documentación comprobatoria que amparan la cantidad de \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), que reportó en el rubro de “Servicios Generales” en el ejercicio dos mil dos, razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisitar correctamente la documentación comprobatoria que el partido político exhibió en el rubro de “Servicios Generales”, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$828,027.00 (ochocientos veintiocho mil veintisiete pesos 00/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos



que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una



MULTA que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

 No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

 En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo



276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXVIII. En tratándose de la **décimo séptima** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en esa cuenta, mismas que ascienden a un importe de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.) además dichos gastos carecen de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez el partido político no acreditó la corrección contable con la documentación que presentó en el rubro de "Servicios Generales", además de que ésta carece del kárdex y de las notas de entradas y salidas de almacén, cuyo importe equivale a la cantidad de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática



en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no acreditó la corrección contable con la documentación que presentó en el rubro de "Servicios Generales", además de que ésta carece del kárdex y de las notas de entradas y salidas de almacén, cuyo importe equivale a la cantidad de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 14.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir contablemente la documentación que presentó en el rubro de "Servicios Generales", además de que ésta carece del kárdex y de las notas de entradas y salidas de almacén, cuyo importe equivale a la cantidad de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no corrigió contablemente la documentación que presentó en el rubro de "Servicios Generales", además de que ésta carece del kárdex y de las notas de entradas y salidas de almacén, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$61,801.00 (sesenta y un mil



ochocientos un pesos 00/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de las erogaciones que reportó para la compra de bienes y servicios cuyos conceptos no corresponden a los gastos que deben registrarse contablemente en esa cuenta, mismas que ascienden a un importe de \$545,813.95 (quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos trece pesos 95/100 M.N.), se determinó que \$138,233.10 (ciento treinta y ocho mil doscientos treinta y tres pesos 10/100 M.N.), corresponden a erogaciones que no son sujetas al control de almacén; \$166,543.00 (ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), no fueron registrados contablemente en la cuenta "Gastos por Amortizar", ni controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén; y \$60,879.85 (sesenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 85/100 M.N.), carecen de kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, el citado instituto político entregó documentación por \$303,854.95 (trescientos tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$61,801.00 (sesenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 88 (ochenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.05% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Con tales elementos, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el cálculo que nos ocupa, fue imprescindible estimar el resultado de la equidistancia existente entre la cifra que resultó de la operación efectuada anteriormente y la mínima prevista por el inciso b)



del artículo en comento, (50 más 359 entre dos), arrojando en consecuencia un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró conveniente realizar un nuevo procedimiento divisorio consistente en calcular la equidistancia existente entre el número aludido en el párrafo anterior y el mínimo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (204 mas 50 entre dos) originando por consiguiente un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción impuesta al partido político por la gravedad de la infracción que cometió, se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (127 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXIX. En tratándose de la **décimo octava** irregularidad consistente en que las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, se observó que el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que la documentación del almacén del rubro "Servicios Generales" carece de diversos requisitos, además de que no se encuentra debidamente valuada la cual ampara un importe de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres



pesos 04/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el sentido de que la documentación reportada en el rubro de "Servicios Generales" que ampara un importe de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), carece de varios requisitos además de que ésta no se encuentra debidamente valuada.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no cumplimentar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación del almacén que reportó en el rubro de "Servicios Generales" no cuenta con los requisitos que se exigen para su manejo, además de que no está debidamente valuada, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar debidamente requisitada y valuada la documentación del almacén que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de “Servicios Generales”, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que referente a la omisión de las notas de entradas y salidas de almacén, que carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe y del kárdex de almacén que no se encuentra adecuadamente valuado debido a que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$166,658.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el citado instituto político entregó documentación por \$7,705.00 (siete mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$158,953.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias



que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general** vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

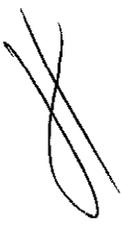
Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXX. En tratándose de la **décima novena** irregularidad consistente en que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político realizó diversas



operaciones con la empresa Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; y del análisis a éstas, se determinó que existe una erogación por \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de la cual no se aportó un ejemplar de cada una de las inserciones realizadas, lo que no permite conocer el contenido del mensaje publicado, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de las operaciones que el partido político reportó con la empresa Demos Desarrolladora de Medios, S.A. de C.V. se expidió una factura y se libró un cheque por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo el infractor no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones que contrató con la citada compañía lo que no permite conocer el mensaje publicado, circunstancia que no comprobó en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó,



el partido político reportó una operación con la empresa Demos Desarrolladora de Medios, S.A. de C.V. de la cual se expidió una factura y se libró un cheque, sin embargo el infractor no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones que contrató con la citada compañía lo que no permite conocer el mensaje publicado, el importe de los trabajos pagados ampara la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que no fue comprobada en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que no aportó un ejemplar de cada una de las inserciones que contrató con la citada compañía lo que no permite conocer el mensaje publicado convenido y que fue pagado con cheque por un monto de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar un ejemplar de cada una de las inserciones que contrató con la empresa Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXI. En tratándose de la **vigésima** irregularidad consistente en que el partido político no aportó los textos, pautas y audio que demuestren el mensaje transmitido en spots de radio, por un importe de \$57,500.00



(cincuenta y siete mil quinientos pesos 85/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de las operaciones que el partido político reportó con la empresa Grupo Acir Nacional S.A. de C.V. no aportó el texto, la pauta y el video que ampara el egreso de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), circunstancia que no comprobó en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político reportó operaciones con la empresa Grupo Acir Nacional S.A. de C.V. en las que no aportó el texto, pauta y video de el gasto que efectuó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Servicios Generales" por un monto de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue comprobado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que no sustentó con elementos de convicción el importe equivalente a \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no sustentar la erogación que efectuó el partido político con la empresa Grupo Acir Nacional S.A. de C.V con el texto, pauta y video correspondiente, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que del importe de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), pagado a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V , el citado instituto político entregó el texto, pauta y audio por un importe de \$285,313.85 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos trece pesos 85/100 M.N.), quedando pendiente una diferencia de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público



recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 88 (ochenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.05% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Con tales elementos, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en



términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el calculo que nos ocupa, fue imprescindible estimar el resultado de la equidistancia existente entre la cifra que resultó de la operación efectuada anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo en comento, (50 más 359 entre dos), arrojando en consecuencia un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró conveniente realizar un nuevo procedimiento divisorio consistente en calcula la equidistancia existente entre el número aludido en el párrafo anterior y el mínimo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (204 mas 50 entre dos) originando por consiguiente un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción impuesta al partido político por la gravedad de la infracción que cometió, se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (127 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- LXXII. En tratándose de la **vigésimo primera** irregularidad consistente en que de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", se determinaron erogaciones con documentación que no reúne requisitos fiscales (vigencia del comprobante, Registro Federal de Contribuyentes del cliente, fecha de expedición y cantidad de artículos) por un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que la documentación que presentó el partido político en el rubro "Servicios Generales" carece de diversos requisitos fiscales, misma que ampara un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo la documentación presentada por el partido político en el rubro de "Servicios Generales" que ampara un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), carece de diversos requisitos fiscales.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no cumplimentar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación que reportó en el rubro de "Servicios Generales" no cuenta con los



requisitos fiscales que se exigen para su manejo, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo en el partido político no presentó la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales reportada en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Servicios Generales", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$196,116.14 (ciento noventa y seis mil ciento dieciséis pesos 14/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



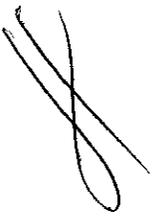
Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.





De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

 En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

 Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular



la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXIII. En tratándose de la **vigésimo segunda** irregularidad consistente en que derivado de la revisión a la subcuenta "Gasolina", se determinó que el partido político realizó erogaciones por \$134,816.04 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 04/100 M.N.), por concepto de consumo de gasolina; sin embargo, no se cuenta con la documentación interna que acredite el destino del combustible, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez que no existe evidencia documental para sustentar el destino



de la gasolina derivada de las erogaciones del rubro de "Servicios Generales", que el partido político no reportó en el ejercicio dos mil dos por la cantidad de \$134,816.04 (ciento treinta cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) circunstancia que no cumple con las disposiciones previstas en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no presentó la documentación comprobatoria para soportar el destino de la gasolina derivada del gasto efectuado en el rubro de "Servicios Generales" por la cantidad de \$134,816.04 (ciento treinta cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no exhibir la documentación comprobatoria para soportar el destino de la gasolina derivada del gasto efectuado en el rubro de "Servicios Generales" por la cantidad de



\$134,816.04 (ciento treinta cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que el partido político exhibió en el rubro de "Servicios Generales" por concepto de consumo de gasolina, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$134,816.04 (ciento treinta cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



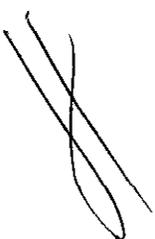
Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.





De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido



en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXIV. En tratándose de la **vigésimo tercera** irregularidad consistente en que el partido político no entregó la documentación que compruebe los gastos en el rubro de "Servicios Generales" por la cantidad de \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que no existe documentación comprobatoria que sustente diversas erogaciones que el partido político reportó en el rubro "Servicios Generales" por un importe de \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no existe evidencia documental sobre el gasto que reportó el partido político en el rubro de “Servicios Generales” por un importe de \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no exhibir la documentación comprobatoria que ampare el egreso que reportó en el rubro de “Servicios Generales”, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de “Servicios Generales”, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$22,727.00 (veintidós mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o



sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



LXXV. En tratándose de la **vigésimo cuarta** irregularidad consistente en que el importe de \$51,599.82 (cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.) correspondientes al Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán, están pendientes de comprobarse y se encuentran considerados como “Cuentas por Cobrar”, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no comprobó las transferencias internas reportadas como desembolsos a los Comités Ejecutivos Estatales de Nayarit y de Yucatán en su informe anual de dos mil dos por un importe de \$51,599.82 (cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no comprobó las transferencias internas reportadas como desembolsos a los Comités Ejecutivos Estatales de Nayarit y de Yucatán en su



informe anual de dos mil dos por un importe de \$51,599.82 (cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no comprobar las transferencias internas reportadas como desembolsos a los Comités Ejecutivos Estatales de Nayarit y de Yucatán en su informe anual de dos mil dos, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no comprobar las transferencias internas reportadas por el partido político como desembolsos a los Comités Ejecutivos Estatales de Nayarit y de Yucatán en su informe anual de dos mil dos, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$51,599.82 (cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 82/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor



no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y



la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos



veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXVI. En tratándose de la **vigésimo quinta** irregularidad consistente en que de la revisión a las subcuentas de "Gastos en Actividades Específicas", se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un importe de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), de los cuales \$243,694.23 (doscientos



cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 23/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$96,187.38 (noventa y seis mil ciento ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$192,258.60 (ciento noventa y do mil doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, toda vez el partido político no acreditó con la documentación pertinente las erogaciones que presentó en el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, específicamente aquella utilizada en el control de almacén referente al kardex y a las notas de entrada y salida de almacén, cuyo importe equivale a la cantidad de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó,



el partido político no acreditó con la documentación pertinente las erogaciones que presentó en el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, específicamente aquella utilizada en el control de almacén referente al kardex y a las notas de entrada y salida de almacén por una cantidad de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), deviniendo con ello un incumplimiento al numeral 14.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no acreditar la documentación que utilizó en el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, por la cantidad de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.) en virtud de que ésta no fue controlada con el kardex respectivo y con las notas de entrada y salidas de almacén, razón suficiente para transgredir la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar la omisión en la que incurrió el partido político en la documentación que utilizó en el almacén reportada en el rubro de “Gastos en Actividades Específicas”, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de la revisión a las subcuentas de “Gastos en Actividades Específicas”, se determinaron erogaciones para la adquisición de bienes y servicios por un total de \$1,349,096.28 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil noventa y seis pesos 28/100 M.N.), de los cuales \$299,602.04 (doscientos noventa y nueve mil seiscientos dos pesos 04/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex de almacén, \$301,371.07 (trescientos un mil trescientos setenta y un pesos 07/100 M.N.), no fueron controlados mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén y \$748,123.17 (setecientos cuarenta y ocho mil ciento veintitrés pesos 17/100 M.N.), carecen de notas de entradas y salidas de almacén.), sin embargo el citado instituto político corrigió únicamente el importe de \$816,956.07 (ochocientos dieciséis mil novecientos cincuenta y seos pesos 07/100 M.N.), quedando pendiente el importe de \$532,140.21 (quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta pesos 21/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste



ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de



1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXVII. En tratándose de la **vigésimo sexta** irregularidad consistente en que las notas de entradas y salidas de almacén, carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado ya que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que la documentación del almacén del rubro "Gastos en Actividades Específicas" carece de diversos requisitos, además de que no se encuentra debidamente valuada la cual ampara un importe de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el sentido de que la documentación reportada en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" que ampara un importe de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), carece de varios requisitos además de que ésta no se encuentra debidamente valuada.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no cumplimentar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que la documentación del almacén que reportó en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" no cuenta con los requisitos que se exigen para su manejo, además de que no está debidamente valuada, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar debidamente requisitada y valuada la documentación del almacén que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", también lo es que existe un monto



involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que de la revisión a las notas de entradas y salidas de almacén, se determinó que éstas carecen de las firmas de quien entrega y quien recibe; asimismo, el kárdex de almacén no se encuentra adecuadamente valuado debido a que no consigna el costo unitario de las mercancías, por un importe total de \$1,194,813.33 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos trece pesos 33/100 M.N.), el citado instituto político exhibió documentación por un importe de \$905,117.44 (novecientos cinco mil ciento diecisiete pesos 44/100 M.N.), subsistiendo el monto de \$289,695.89 (doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 89/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor



no es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y



la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos



veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXVIII. En tratándose de la **vigésimo séptima** irregularidad consistente en que las adquisiciones en "Actividades Específicas" por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que fueron controladas mediante kárdex y notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos



requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, folio, nombre y firma de quien autoriza y recibe, costo unitario e impuesto al valor agregado), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que las adquisiciones del rubro "Gastos en Actividades Específicas" no fueron controladas mediante kárdex así como por las respectivas notas de entrada y salida del almacén, las cuales no están debidamente requisitadas conforme a la normatividad aplicable, por un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo existió una deficiencia en el sentido de que las adquisiciones del rubro de "Gastos en Actividades Específicas" que ampara un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez



pesos 47/100 M.N.), no fueron controladas mediante kárdex así como por las respectivas notas de entradas y salidas del almacén.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no cumplimentar el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que las adquisiciones del rubro de "Gastos en Actividades Específicas" no fueron controladas mediante kárdex así como por las respectivas notas de entradas y salidas del almacén que estuvieran debidamente requisitadas, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisitar debidamente los kárdex así como las respectivas notas de entrada y salida del almacén las adquisiciones que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$1,307,910.47 (un millón trescientos siete mil novecientos diez pesos 47/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

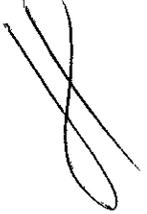
- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias



que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

 No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

 En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXIX. En tratándose de la **vigésimo octava** irregularidad consistente en que se determinaron erogaciones en el rubro de "Actividades Específicas" que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que no existe documentación comprobatoria que sustente diversas erogaciones que el partido político reportó en el rubro "Gastos en Actividades Específicas" por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), circunstancia que infringe lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática



en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no existe evidencia documental sobre el gasto que reportó el partido político en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" por un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no exhibir la documentación comprobatoria que ampare el egreso que reportó en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas", lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que el partido político reportó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas Generales", también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$258,253.76 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXX. En tratándose de la **vigésima novena** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó los textos y pautas de los mensajes transmitidos en dos spots de radio cuyo costo ascendió al importe de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de las operaciones que el partido político reportó en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" con la empresa



Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V. no aportó el texto y la pauta que ampara el egreso de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por los mensajes transmitidos en radio, circunstancia que no comprobó en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político reportó operaciones con la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V. en las que no aportó el texto y la pauta del gasto que efectuó en el ejercicio dos mil dos en el rubro de "Gastos en Actividades Específicas" por un monto de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue comprobado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que no sustentó con



elementos de convicción el importe equivalente a \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no sustentar la erogación que efectuó el partido político con la empresa Frecuencia Modulada Mexicana S.A. de C.V. con el texto y la pauta correspondiente, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

h) Que el partido político solventó parcialmente la observación aludida, ya que del importe de \$155,645.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), el citado instituto político entregó el texto y pauta por un importe de \$36,621.75 (treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos 75/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$119,024.00 (ciento diecinueve mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo cual en la especie, es un elemento que atenúa la sanción que este órgano electoral impondrá al infractor.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias



que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



LXXXI. En tratándose de la **trigésima** irregularidad consistente en que de la revisión a setenta y siete cuentas bancarias registradas contablemente



por el Partido correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, con saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el partido político no proporcionó cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de la revisión a setenta y siete cuentas bancarias registradas contablemente por el Partido correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatal y Delegacionales, con saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, el partido político no proporcionó cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político únicamente no proporcionó cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no proporcionar cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no proporcionar cuatro contratos y tres registros de firmas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, por lo cual no se comprobó que éstas se hayan operado en forma mancomunada, ni que la persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, sea la que haya manejado y controlado dichas cuentas, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones



aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- 
- 
- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
 - b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
 - c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

LXXXII. En tratándose de la **trigésima primera** irregularidad consistente en que el partido político no aclaró las diferencias en las conciliaciones de trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables, por un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), contra la contabilidad presentada por el citado instituto político, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que el partido político presentó diferencias en las conciliaciones de trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables por un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), situación que no aclaró y que por ende infringió lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, únicamente se presentaron diferencias en las conciliaciones del partido político en trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables, por un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.)

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir la deficiencia sobre las diferencias en las conciliaciones de trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables por un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político presentó diferencias en las conciliaciones de trece cuentas bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el renglón del saldo según registros contables, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$883,652.78 (ochocientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXIII. En tratándose de la **trigésimo segunda** irregularidad consistente en que se localizaron cuatro cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que se localizaron cuatro cuentas bancarias aperturadas por el partido político durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), circunstancia que no aclaró en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, se localizaron cuatro cuentas bancarias aperturadas por el partido político durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que se localizaron cuatro cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), que no fue aclarado y que transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los



recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en aclarar la situación de las cuatro cuentas bancarias aperturadas por el partido político durante el ejercicio dos mil dos, con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre del mismo año, por un importe de -\$148,587.28 (menos ciento cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.), también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

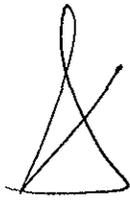
Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular



la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXIV. En tratándose de la **trigésima tercera** irregularidad consistente en que se localizaron treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) que no fueron aclaradas por el partido político, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que se localizaron treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos



por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.), circunstancia que el partido político no aclaró en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, se localizaron treinta y dos cuentas bancarias del partido político que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que se localizaron treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos por un importe de -\$5,013,231.49 (menos cinco millones



trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) que no fueron aclaradas, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar la situación de las treinta y dos cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil dos, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a -\$5,013,231.49 (menos cinco millones trece mil doscientos treinta y un pesos 49/100 M.N.) necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **668 (seiscientos sesenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.





De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.40% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular



la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXV. En tratándose de la **trigésima cuarta** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó veintitrés estados de cuenta, así como veinticinco conciliaciones bancarias, por lo cual no fue posible comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que el partido político no proporcionó veintitrés estados de cuenta, así como veinticinco conciliaciones bancarias, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos, circunstancia que al no aclarar esta omisión infringe lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, únicamente el partido político no aclaró ni proporcionó los veintitrés estados de cuenta, así como las veinticinco conciliaciones bancarias, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir la deficiencia consistente en que de los veintitrés estados de cuenta y de las veinticinco conciliaciones bancarias reportados por éste, no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no aclaró ni proporcionó los veintitrés estados de cuenta, así como las veinticinco conciliaciones bancarias, por lo cual no se pudo comprobar que el manejo y registro de las operaciones bancarias haya sido adecuado ni fue posible determinar las partidas en conciliación, además de cerciorarse de los saldos del efectivo en bancos., también lo es que no existe monto involucrado en dicha irregularidad, lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.





Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido



en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXVI. En tratándose de la **trigésimo quinta** irregularidad consistente en que en la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que en la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), situación que no fue aclarada y que por ende infringe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que no aclaró las razones por las cuales en la conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión a la



conciliación bancaria con movimientos al treinta de junio de la cuenta número 0123434320 de Bancrecer, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil dos y que inclusive a la misma fecha la cuenta fue cancelada, también lo es que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$395,577.94 (trescientos noventa y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 94/100 M.N.), monto que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS 03 02 aprobada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.),



tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de



1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXVII. En tratándose de la **trigésimo sexta** irregularidad consistente en que en la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil uno y que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que en la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos



mil uno. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), situación que no fue aclarada y que por ende infringe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, amén de que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no aclaró la razón por la cual en la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil uno. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), mismo que no fue comprobado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que en la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil uno. Cabe mencionar, que a la misma fecha la cuenta fue cancelada, sin embargo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de la cuenta número 0101603477 de Inverlat, se encontraron partidas en conciliación, que abarcan desde el año dos mil al año dos mil uno y que inclusive a la misma fecha la cuenta fue cancelada, también lo es que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, existía un saldo contable de \$3,231,556.99 (tres millones doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), monto que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a), e), f) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS 03 02 aprobada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción



impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXVIII. En tratándose de la **trigésima séptima** irregularidad consistente en que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bitá, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bitá, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), circunstancia que no aclaró en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron aclarados, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de



los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta de junio de dos mil dos de la cuenta número 4003878915 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$73,480.00 (setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.),



tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 88 (ochenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.05% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Con tales elementos, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el cálculo que nos ocupa, fue imprescindible estimar el resultado de la equidistancia existente entre la cifra que resultó de la operación efectuada anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo en comento, (50 más 359 entre dos), arrojando en consecuencia un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró conveniente realizar un nuevo procedimiento divisorio consistente en calcular la equidistancia existente entre el número aludido en el párrafo anterior y el mínimo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (204 mas 50 entre dos) originando por consiguiente un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción impuesta al partido político por la gravedad de la infracción que cometió, se desglosó un cálculo



aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (127 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

LXXXIX. En tratándose de la **trigésima octava** irregularidad consistente en que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bitel, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), circunstancia que no aclaró en términos de lo que consigna el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue aclarado en términos de lo que establece el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político por un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.) que no fueron aclarados, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que Derivado de la revisión a la conciliación bancaria al treinta y uno de marzo de dos mil dos de la cuenta número 04019451830 de Bital, se localizaron depósitos no identificados por el partido político, también lo es que existe un monto involucrado en dicha irregularidad equivalente a un importe de \$42,921.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto superior al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 88 (ochenta y ocho) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.05% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Con tales elementos, se advirtió la necesidad de calcular una vez más la equidistancia existente entre el factor resultante de la operación



realizada en el párrafo inmediato anterior y la mínima prevista por el inciso b) del artículo referido, (50 más 668 entre dos) lo cual reflejó en términos numéricos un factor de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con el cálculo que nos ocupa, fue imprescindible estimar el resultado de la equidistancia existente entre la cifra que resultó de la operación efectuada anteriormente y la mínima prevista por el inciso b) del artículo en comento, (50 más 359 entre dos), arrojando en consecuencia un factor de 204 (doscientos cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral consideró conveniente realizar un nuevo procedimiento divisorio consistente en calcular la equidistancia existente entre el número aludido en el párrafo anterior y el mínimo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia (204 mas 50 entre dos) originando por consiguiente un factor de 127 (ciento veintisiete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último, y con el objeto de fijar la sanción impuesta al partido político por la gravedad de la infracción que cometió, se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (127 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XC. En tratándose de la **trigésimo novena** irregularidad consistente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye



\$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, por un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores, circunstancia que infringe el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación las obligaciones que en éstos se señalan.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta



y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores, lo cual incumple el numeral 25.3 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir la deficiencia observada en la balanza de comprobación consolidada ya que en el rubro de las Cuentas por Cobrar con saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, existe un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores, lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.) de saldos acreedores, también lo es que dicho monto necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público



recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XCI. En tratándose de la **cuadragésima** irregularidad consistente en que se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, se determinó que al treinta y uno de diciembre de dos mil dos existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y



cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados por el partido político.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no aclarar ni comprobar el monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no aclarar el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad equivalente a \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), en el presente caso, no se tomará en cuenta para efectos de la sanción que corresponda al infractor, ya que sí se conoce el destino de tales recursos.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor



es reincidente respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer

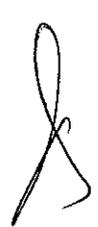


al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XCII. En tratándose de la **cuadragésima primera** irregularidad consistente en que no fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el partido político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes debe considerarse lo siguiente:

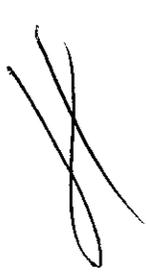
a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que no fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el partido político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes, circunstancia que infringe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no fue posible realizar la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el partido político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes, lo que infringe lo establecido en el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para que esta autoridad electoral no realizara la verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, que ascienden a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), debido a que el instituto político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes., lo cual transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.



f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que no fue posible realizar la



verificación física de las adquisiciones de bienes del activo fijo del ejercicio dos mil dos, debido a que el partido político no aportó la documentación interna (resguardos) para identificar la ubicación de dichos bienes, también lo es que existe un monto involucrado en dichas adquisiciones el cual asciende a \$764,223.75 (setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.), mismo que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una



vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XCIII. En tratándose de la **cuadragésima segunda** irregularidad consistente en que la póliza de egresos número 15370 (quince mil trescientos setenta) por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), se encuentra respaldada con la factura número 15740 (quince mil setecientos cuarenta) de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve a favor de la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora adquirida por el partido político, la cual no fue registrada oportunamente en la cuenta de Activo Fijo en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, sino hasta el momento de la liquidación del adeudo, es decir, en el ejercicio de dos mil dos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que con la póliza de egresos número 15370 (quince mil trescientos setenta) por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), a favor de la empresa



Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora adquirida por el instituto político, y que no fue registrada en la cuenta de "Activo Fijo" en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, sino hasta al momento de la liquidación del adeudo, es decir en el ejercicio de dos mil dos, circunstancia que infringe el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, con la póliza de egresos número 15370 (quince mil trescientos setenta) por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), a favor de la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., la cual ampara la liquidación de una fotocopiadora adquirida por el instituto político, y que no fue registrada en la cuenta de "Activo Fijo" en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, sino hasta al momento de la liquidación del adeudo, es decir en el ejercicio de dos mil dos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no registrar oportunamente en la cuenta de Activo Fijo en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve



la compra de una fotocopiadora por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), adquirida a la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., ya que se registró al momento de la liquidación del adeudo en el ejercicio de dos mil dos, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar oportunamente por el partido político en la cuenta de Activo Fijo la compra de una fotocopiadora en el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, por un importe de \$25,500.10 (veinticinco mil quinientos pesos 10/100 M.N.), adquirida a la empresa Solano Asociados, S.A. de C.V., , también lo es que no se involucra monto alguno en tal irregularidad ya que sólo existió una deficiencia en el registro contable que para tal efecto debió realizar el instituto político.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la



sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal.



XCIV. En tratándose de la **cuadragésima tercera** irregularidad consistente en que derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones realizadas por el partido durante el ejercicio dos mil dos con proveedores, se determinó que las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); sin embargo, los registros contables del partido político reflejan un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que de las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández que ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); en los registros contables del partido político sólo se refleja un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.) -análisis realizado en el Considerando XLVI-; asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de



operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.) -análisis en el Considerando XLVII-, diferencias que no fueron aclaradas y que por ende se infringe el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, amén de que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, se determinó que de las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.), en los registros contables del partido político sólo se refleja un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el Proveedor en su respuesta a la solicitud de



confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), situaciones que no aclaró en términos de lo que dispone el numeral 20.2 de la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir las deficiencias que devinieron de las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández que ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); ya que en los registros contables del partido político sólo se refleja un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que se determinó que las operaciones reportadas por el proveedor María Brígida Raquel Granados Hernández, las cuales ascendieron a \$389,696.30 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 30/100 M.N.); y en los registros contables del partido político sólo se refleja un monto de \$375,079.80 (trescientos setenta y cinco mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$14,616.50 (catorce mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 M.N.),



asimismo en los registros contables del partido político no se localizó la factura número 45607 (cuarenta y cinco mil seiscientos siete) de Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V., por \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte de las operaciones reportadas por el Proveedor en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones por un total de \$342,813.85 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos trece pesos 85/100 M.N.), también lo es que existe un monto involucrado en dichas operaciones que en su conjunto amparan la cantidad de \$72,116.50 (setenta y dos mil ciento dieciséis pesos 50/100 M.N.), mismo que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

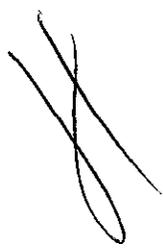
d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un mil pesos 85/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular



la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 mas 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XCV. En tratándose de la **cuadragésima cuarta** irregularidad consistente en que en los registros contables del partido político del año dos mil dos no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable y técnico administrativa toda vez que en los registros contables del partido político del año dos mil dos no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones de los pagos relativos a las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto, situación que no aclaró en términos del numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en los registros contables del partido político del año dos mil dos no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto.



e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir la deficiencia de los registros contables del año dos mil dos ya que no se reflejan enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar oportunamente en su contabilidad del año dos mil dos, los enteros al IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el partido político no registra en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto, también lo es que no se involucra monto alguno en tal irregularidad ya que sólo existió una deficiencia en el registro contable que debió realizar el instituto político consecuentemente.

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer



al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal.

XCVI. En tratándose de la **cuadragésima quinta** irregularidad consistente en que el partido político entregó copia de la declaración de impuestos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente la documentación que acredite el entero de \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), relativos a impuestos retenidos en ejercicios anteriores, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y contable toda vez que en el partido político entregó copia de la declaración de impuestos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente el adeudo por \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores, el cual no fue aclarado en términos del numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e inclusive el infractor conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político entregó copia de la declaración de impuestos correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente el adeudo por \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no corregir la deficiencia, al no presentar la evidencia documental que acredite el entero de \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores, lo cual indubitadamente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no presentó la evidencia documental que acredite el entero de \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores, también lo es que no se involucra monto alguno en tal irregularidad ya que sólo existió una deficiencia en el registro contable que para tal efecto debió realizar el instituto político.

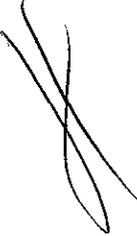


g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo del Código Electoral del Distrito Federal.

XCVII. En tratándose de la **cuadragésima sexta** irregularidad consistente en que el partido político no destinó del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.), circunstancia que infringe el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.) lo cual evidentemente transgrede el Código Electoral del Distrito Federal ya que se incumplió con uno de los fines del financiamiento público que reciben las asociaciones políticas.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir lo prescrito en el Código de la materia pues el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.)

f) Al respecto, es oportuno precisar que existe un monto involucrado equivalente a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.) que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b) y c)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d) e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resoluciones identificadas con las claves números RS 03 02 y RS-43-03 aprobadas en fechas veintiocho de febrero de dos mil dos y veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto medio entre el máximo y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.)**, mismo que representa el 1.52% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos



mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

 XCVIII. En tratándose de la **cuadragésima séptima** irregularidad consistente en que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación comprobatoria, debe considerarse lo siguiente:

 a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación comprobatoria máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 4.6, 15.5 inciso f), 16.2, 17.3, 17.4 inciso a), b), c), d) y



e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, solamente el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación comprobatoria.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para no presentar junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación comprobatoria, lo cual indubitablemente transgrede la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, diversa documentación comprobatoria, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad.



g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y f)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS-43-03 aprobada en fecha veintiocho de abril del año dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.



No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XCIX. En tratándose de la **cuadragésima octava** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó diversa información y documentación en términos de lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación las obligaciones que en éstos preceptos se señalan.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente para corroborar lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil dos de conformidad con lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) Asimismo, puede deducirse en la infracción que nos ocupa, la pretensión del partido político para incumplir con el requerimiento de esta autoridad electoral, ello en virtud de que en el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

f) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los artículos 25, inciso g) y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 20.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también lo es que no existe monto involucrado en dicha irregularidad

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos



políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada con la clave número RS 03 02 aprobada en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- 
- 
- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
 - b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
 - c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
 - d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad,



elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$6,991,876.05 (seis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y seis pesos 05/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.77% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el



artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

En esta tesitura, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de la falta cometida por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.

Así pues, primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

Acto seguido, y a efecto de fijar la sanción impuesta al partido político resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 mas 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos X y LIV** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XLV y XCIII** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XLVIII y XCV** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos XLVIII y XCVI** de la presente resolución.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y LII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de**

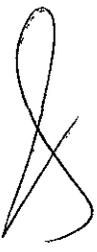


salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XI y LV** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**



OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XII y LVI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días**





contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XIV y LVII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XX y LXII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXI y LXIII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito**



Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XXIII y LXV de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XL y LXXXI de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIV y XC** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIX y XCVIII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de **\$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**, por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXIV y LXVI** de la presente resolución, una **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el**



Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO SEPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XXVI y LXVIII de la presente resolución, una **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

DECIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XXIX y LXXI de la presente resolución, una **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del**



Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DECIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XLIII y LXXXVIII de la presente resolución, una **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

VIGESIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos XLIII y LXXXIX de la presente resolución, una **MULTA de 88 (ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$3,709.20 (tres mil setecientos nueve pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos IX y LIII de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general**



vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos XVI y LVIII de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos XXVII y LXIX de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral**



del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXX y LXXII** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXII y LXXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXIII y LXXV** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario**



general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXV y LXXVII** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXVIII y LXXX** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral**



del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLII y LXXXIII** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

VIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIII y LXXXVI** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLV y XCII** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general**



vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLVI, XLVII y XCIV** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,131.85 (quince mil ciento treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XVIII y LX** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral**



del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XIX y LXI** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXII y LXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.



TRIGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXVIII y LXX** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXIV y LXXVI** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLII y LXXXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se**



cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$28,156.20 (veintiocho mil ciento cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXV y LXVII** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXI y LXXIII** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio



Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUADRAGÉSIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXVI y LXXVIII** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XXXVII y LXXIX** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.),** el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLI y LXXXII** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIII y LXXXV** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIII y LXXXVII** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil**



dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIV y XCI** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIX y XCIX** de la presente resolución, una **MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio



Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XLIX y XCVII** de la presente resolución, una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$106,428.75 (ciento seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 75/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XVII y LIX** de la presente resolución, **una reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de dos meses, es decir la deducción mensual por el periodo señalado de \$209,756.28 (doscientos nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.), importe que deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri